

422
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LOS TRATADOS INTERNACIONALES,
SU IMPORTANCIA JURIDICA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FEDERICO JIMENEZ TEJERO



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
LAS NEGOCIACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES	
I.- LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA ANTIGUEDAD	11
A.- ESTADOS ORIENTALES (INDIA-CHINA)	11
B.- CIUDADES-ESTADOS GRIEGAS	13
C.- ROMA, CIUDAD-ESTADO	16
D.- EDAD MEDIA (el Cristianismo).	20
II.- CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES	21
IDIOMAS EMPLEADOS	29
III.- CLASIFICACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS	31
A.- NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES	31
1.- NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES INDEPENDIENTES	31
a) LA NOTIFICACION	31
b) EL RECONOCIMIENTO.	32
c) LA PROTESTA	32
d) LA RENUNCIA.	32
e) LA PROMESA	32
2.- NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES DEPENDIENTES.	33
B.- NEGOCIOS JURIDICOS BILATERALES Y MULTILATERALES	33

CAPITULO SEGUNDO

LOS CONGRESOS Y LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES

IV.- EVOLUCION DE LAS REUNIONES INTERNACIONALES.	35
V.- CONCEPTO Y DIFERENCIAS DE LOS CONGRESOS Y CONFE--	
RENCIAS	39
A.- CARACTERISTICAS PRIMORDIALES	40
B.- DIFERENCIAS	41
C.- OPINION DOCTRINAL	42
VI.- PROCEDIMIENTO	46

CAPITULO TERCERO

**LAS DECLARACIONES, LAS RENUNCIAS Y LAS PROTESTAS EN
LOS TRATADOS**

VII.- CONCEPTO, UTILIDAD Y CONSECUENCIAS	53
A.- LAS DECLARACIONES.	53
B.- LAS RENUNCIAS	54
C.- LAS PROTESTAS.	56

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

VIII.- CONCEPTO, NATURALEZA Y FUERZA OBLIGATORIA DE -	
LOS TRATADOS	59
A.- OBSERVACIONES GENERALES	59
EL MEMORANDUM	62

LA PROPUESTA	62
LA NOTA VERBAL	62
EL ACTA	62
LOS REGLAMENTOS	63
LOS ARMISTICIOS.	64
EL PROTOCOLO	64
EL ARTICULO ADICIONAL.	64
B.- FUERZA OBLIGATORIA	64
IX.- DISTINTAS CLASES DE TRATADOS	65
a) BILATERALES Y MULTILATERALES	66
b) DEFINITIVOS Y PRELIMINARES	69
c) ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES, POLITICOS Y <u>CUL</u> TURALES	69
d) SIMPLES Y CON RESERVAS	69
e) CERRADOS Y ABIERTOS	70
X.- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS O FUNDAMENTOS DE LOS - MISMOS	70
A.- CAPACIDAD DE LAS PARTES CONTRATANTES	72
B.- EL CONSENTIMIENTO	76
C.- EL OBJETO Y LA CAUSA	86
D.- LA FORMA DE LOS TRATADOS	89
XI.- ESTRUCTURA DE LOS TRATADOS	90
XII.- DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE PASA UN TRATADO	90

A.- NEGOCIACION	90
B.- FIRMA	93
C.- RATIFICACION.	94
D.- ANALISIS Y PROCEDIMIENTO DE CADA UNA DE ETAPAS.	96
FORMULA USUAL EN MEXICO	97
E.- INTERCAMBIO DE RATIFICACIONES	97
F.- EFECTO DE LA RATIFICACION	99
 XIII.- LA GONVENCIÓN COMO NORMA GENERAL Y COMO NORMA INDIVIDUAL (Hans Kelsen)	 100
 CAPITULO QUINTO	
LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS	
XIV.- CONCEPTO DE RESERVAS Y CARACTERISTICAS.	103
XV.- MOMENTO EN QUE SE PUEDEN FORMULAR LAS RESERVAS.	105
XVI.- ANALISIS JURIDICO DE LAS RESERVAS.	106
XVII.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS RESERVAS	107
A.- REGLA DE LA RELATIVIDAD DE VINCULOS JURIDI COS	108
B.- REGLA DE LA INTEGRIDAD DEL TRATADO	108
C.- REGLA DE LA RECIPROCIDAD DE LAS RESERVAS	108
 XVIII.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS RESERVAS	 109

CAPITULO SEXTO

REGISTRO Y EFECTO DE LOS TRATADOS

XIX.- REGISTRO, ANTECEDENTES Y NECESIDAD DE LOS TRATADOS	114
A.- ARTICULO 18 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	114
ANALISIS DEL ARTICULO 18.	115
B.- ARTICULO 102 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.	117
C.- CLASES DE REGISTRO.	119
XX.- EFECTO DE LOS TRATADOS	119
A.- PRINCIPIO GENERAL (REGLAS)	119
B.- EL TRATADO Y LOS INDIVIDUOS.	126
C.- TRATADO GENERADOR DE OBLIGACIONES PARA TERCEROS ESTADOS AJENOS AL TRATADO	129
D.- TRATADOS EN FAVOR DE TERCEROS ESTADOS: PLANTEAMIENTO, ALCANCE DEL BENEFICIO, POSICION JURIDICA DE LOS TERCEROS ESTADOS, JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, OPINION DOCTRINAL, CONCLUSION	133
PLANTEAMIENTO.	133
ALCANCE DEL BENEFICIO.	134
POSICION JURIDICA DE LOS TERCEROS ESTADOS.	136
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	136
OPINION DOCTRINAL	138

CONCLUSION	139
XXI.- ADHESION Y ACCESION.	141
A.- PLANTEAMIENTO	141
B.- CONCEPTOS	142
C.- TRATADOS CERRADOS Y TRATADOS ABIERTOS.	143
D.- DISCREPANCIA: ADHESION Y ACCESION SIMPLE Y - CONDICIONAL.	143
E.- PROCEDIMIENTO	145
XXII.- CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA.	147
A.- CONCEPTO	147
B.- CLASIFICACION DE LA CLAUSULA.	148

CAPITULO SEPTIMO

LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

XXIII.- NECESIDAD, CLASE O METODO DE INTERPRETACION.	152
A.- CLASES O METODOS DE INTERPRETACION	153
a) GRAMATICAL	154
b) LOGICA.	154
c) HISTORICA	154
d) DOCTRINAL	154
e) USUAL	154
B.- REGLAS DE INTERPRETACION DE LOS TRATADOS (OPPENHEIM).	154

CAPITULO OCTAVO

LA EXTINCION DE LOS TRATADOS

XXIV.- CAUSAS QUE DERIVAN DEL TRATADO	162
A.- EL TERMINO	162
B.- LA CONDICION	163
C.- LA EJECUCION	164
D.- LA DENUNCIA:	165
FORMAS DE LA DENUNCIA	166
EFECTOS DE LA DENUNCIA	170
XXV.- CAUSAS QUE NO DERIVAN DEL TRATADO	171
A.- EL INCUMPLIMIENTO	171
B.- LA GUERRA	174
C.- LA EXTINCION DEL SUJETO	178
D.- EL CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE: IMPOSIBILIDAD <u>MO</u> RAL, IMPOSIBILIDAD JURIDICA	178
XXVI.- LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS.	180
A.- DOCTRINA	180
B.- DIVERSAS CONCEPCIONES.	184
CONCLUSIONES	187
BIBLIOGRAFIA.	192

INTRODUCCION

La estructura y contenido de este trabajo denominado "LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SU IMPORTANCIA JURIDICA", destaca lo más relevante de su Capítulo Primero, relativo a la Importancia de las Relaciones Internacionales en la Antigüedad, siendo notorio que éstos nacieron como producto del acercamiento y comunicación de dichos pueblos; así, entre China e India se observó un derecho regional en forma de aplicación a los Estados Independientes, lo que es antecedente del Derecho Internacional.

Los tratados de Egipto con países cercanos abordaban temas de igualdad, soberanía mutua, extradición, temas que también fueron tocados por los Hebreos con sus países vecinos; pero, es en Grecia donde surge la idea de crear una unión de intereses basados en un recíproco conocimiento de independencia e igualdad legal; sin embargo, lo más sobresaliente, es que los conflictos los resolvían a través del arbitraje, la regulación de hostilidades por códigos detallados, la institución de embajadores con características de inviolabilidad, así como la creación de principios humanitarios aplicado a prisioneros.

La contribución de Roma al Derecho Internacional son sus tratados "Aequumfoedus" que regulaban relaciones de igualdad y los "Iniquumfoedus" para relaciones de vasallaje de pueblos extranjeros; sin embargo, al convertirse Roma en soberana del mundo en el año 201 A.C., sus relaciones dejan de basarse en la igualdad e independencia recí

proca y la equidad, dejándose de aplicar el Derecho Internacional - en esencia, pues sólo se aplicaba precariamente a voluntad de la me trópolis; sin embargo, Roma toma de Grecia la idea de universalidad que prevalece en los tratados.

En la Edad Media, es el cristianismo a través de sus representantes quien da origen al Derecho Internacional a través del principio de la Unidad de la creación del que deriva la igualdad de derechos, dando paso a la idea de comunidad. En el renacimiento la reforma luterana provoca la lucha de las investiduras dando origen a la guerra de 30 años que culmina con la Paz de Westfalia afirmándose la igualdad entre los Estados monárquicos y republicanos con un espíritu de convivencia pacífica entre los Estados miembros de la comunidad lo que marca el nacimiento histórico del Derecho Internacional adquiriendo plenitud las Negociaciones Jurídicas Internacionales de las que explico las más importantes como son: Congresos, Conferencias, Declaraciones, Renuncias, Protestas y Tratados en los que por regla general sólo intervienen los Estados dotados de soberanía plena y a través de diversas formas de representación de acuerdo a la magnitud del asunto a tratar y las consecuencias de estas negociaciones han venido a fortalecer al Derecho Internacional, consecuencias de las que abordo algunas en este trabajo, incluyendo los conceptos de Negocios Jurídicos Internacionales unilaterales y bilaterales con sus respectivas clasificaciones.

En el Capítulo Segundo, destaco los factores más importantes de la evolución de las reuniones internacionales que se intensifican con-

la Primera Guerra Mundial y adquieren apogeo como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, surgiendo en 1919, la Sociedad de Naciones y en 1945, la Organización de las Naciones Unidas, así como la Organización de Estados Americanos en 1948. Puede considerarse que es en los últimos tres siglos en los que las reuniones internacionales se han generalizado instaurándose a virtud de ellas la Universalización y la especialización como principios rectores de dichas reuniones.

En este mismo Capítulo, me ocupo de definir y diferenciar los congresos de las Conferencias ya que varios tratadistas no establecen distinción entre ambos, así en el Congreso como reunión internacional intervienen Jefes de Estado o representantes de grandes potencias para abordar asuntos de política o de paz y en las conferencias internacionales intervienen representantes de pequeñas potencias para abordar cuestiones financieras, jurídicas o para deliberar preparatoriamente. Sin embargo, hoy día el Congreso aborda temas técnico-jurídicos, interviniendo delegados de gobiernos, empresas o instituciones culturales y la conferencia es reunión formal y oficial en la que se toman resoluciones para los Estados participantes, todo ello a través de delegados diplomáticos investidos de cartas credenciales y de plenos poderes. Asimismo, me ocupo en describir los aspectos más importantes del procedimiento para la celebración de este tipo de reuniones por los Estados miembros.

En el Capítulo Tercero, al analizar las declaraciones, las renun-

cias y las protestas en los tratados, indico la diferencia de cada entidad: así, la primera, que es la declaración unilateral de voluntad deriva efectos que regirán las negociaciones jurídicas internacionales; las renunciaciones como abandono voluntario o deliberado de derechos pueden afectar o beneficiar al renunciante o a terceros estados; sin embargo, esta figura se ha utilizado para llegar a un arreglo pacífico de conflictos y por último, las protestas como un comunicado de un estado a otro, indicándole no aceptar conductas o estados de cosas determinadas que perjudican intereses de los estados, con esta figura se obstruye el perfeccionamiento de un hecho que lesiona los derechos del estado que protesta o bien prepara la reclamación y reparación de daños posteriores.

En el Capítulo Cuarto se analizan los elementos: naturaleza, obligatoriedad, estructura y etapas de los tratados, siendo de gran relevancia el concepto de tratado, como el convenio entre dos o más Estados, sujetos de derecho Internacional, con el fin de crear derechos y obligaciones. En los tratados deben analizarse la personalidad de los contratantes para no confundirlos con otras figuras celebradas entre los Estados y que sin embargo, tienen relación con los tratados, como son: los pactos de caballeros, protocolos, reglamentos, armisticios, propuestas, actas, etc.

Por lo general, los tratados se celebran en virtud de la obtención de beneficios recíprocos entre los Estados, por lo tanto la obligatoriedad del tratado es a virtud del consentimiento que tienen los Estados en la suscripción de los mismos. La observancia de los

tratados es de acuerdo al tipo de tratado, entre lo que destacan -- los bilaterales, multilaterales, preliminares, definitivos, administrativos, comerciales, políticos, que pueden ser de aceptación simple o con reservas, además, de que los contratantes pueden suscribirlo abierto o cerrado, en el abierto pueden intervenir terceros Estados formando parte de él por adhesión o accesoión y en los cerrados no se da este caso.

En este mismo Capítulo analizo los elementos del tratado, como son, la capacidad de los Estados para contratar, consentimiento, objeto o causa y forma, requisitos que en Derecho Internacional son de validez y de existencia, descartándose la división que al respecto hace el Derecho Civil, de esta suerte, si faltare un requisito de éstos, habrá inexistencia del tratado; incluyo además en este Capítulo, la explicación de la negociación, la firma y la ratificación como etapas del tratado, el que registra en su estructura: título, proemio, artículos, fecha, firma y sellos.

En el Capítulo Quinto, abordo lo más importante de las reservas en los tratados, entendidos éstos como la excepción o salvedad que efectúa un Estado en el momento de la firma de la ratificación o adhesión, ello con el objeto de excluir de obligatoriedad determinada disposición o bien de modificar su alcance o atribuirle un sentido específico interpretativo, pero, en la práctica el abuso de esta figura perjudica a los tratados, puesto que se obstaculiza el desarrollo uniforme y el equilibrio de los pactos internacionales.

Las reservas se pueden formular en los tratados mismos; sin embargo, hay tratados, especialmente los colectivos, que en casos determinados se incluyen cláusulas que no admiten las reservas. Admitida una reserva, jurídicamente, las consecuencias de éstas afectan en algunos casos al proponente y al aceptante excluyendo a un tercero no aceptante, dando paso a la formación de grupos diferentes de Estados con tratados con reservas unos y otros sin resevas; - - cuando se aceptan una o más reservas por todos los contratantes habrá equilibrio y el tratado abierto a la adhesión podrá aceptar a un tercer Estado, quien aceptará el tratado con las reservas que contenga; la reciprocidad de las reservas puede ser invocada por los Estados proponentes y aceptantes invocando el principio de igualdad jurídica.

En el Capítulo Sexto al explicar el registro y efectos de los tratados, es de importancia capital hablar del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, cuando indica: ". . . todo tratado y todo acuerdo internacional concretados por cualquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible", precepto que establece la obligatoriedad de registro inmediato del tratado, mismo que también puede ser de oficio con autorización previa de los contratantes. Este mismo precepto agrega que ninguna parte podrá invocar un tratado no registrado. - En el Capítulo que nos ocupa, también trato de explicar los diversos efectos de los tratados, efecto que en forma genérica obligan a los contratantes en la medida de lo pactado y con las excepcio--

nes propias de estos convenios y ante el incumplimiento del tratado por los Estados, se genera responsabilidad directa e indirecta cuando son los ciudadanos quienes no cumplen, pero, en todos los casos es responsable el Estado.

En los tratados es importante la cláusula de adhesión o accesión, por la que se permite a los Estados terceros participen de los efectos del tratado, sin haber intervenido como parte en la formación del propio tratado, aspectos que deben ser observados por los Estados adheridos con todas sus consecuencias jurídicas, dependiendo lógicamente del tipo de adhesión aceptada por el adherido.

En cuando a la interpretación y métodos de interpretación de los tratados, quedan consignados en el Capítulo Séptimo de este trabajo. Al respecto diremos que la interpretación de los tratados es la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido de un acto jurídico (como son los tratados), precisando el alcance y esclareciendo los puntos oscuros o ambiguos que se pueden presentar; existen dos formas para interpretar los tratados internacionales: la que es realizada por cada uno de los Estados firmantes del tratado, a la que la doctrina denomina "interpretación auténtica"; existiendo, por otra parte, la "interpretación judicial" que es la realizada por un tribunal arbitral.

Los tratados internacionales pueden ser interpretados en varias formas, pudiendo ser éstas la gramatical, la lógica, la histórica,

la doctrinal y la usual; ésto, sin que para la interpretación de los tratados exista una regla general; pero, la doctrina ha encontrado algunas fórmulas interpretativas, entre otras, la jurisprudencia arbitral sostenida por el Tribunal Internacional de Justicia; sosteniendo además, que en virtud de las diferentes fases por las que pasa la celebración de un tratado internacional, debe suponerse que no existe fraude en dichos tratados; pero, que en última instancia debe tenerse en observación la conducta normal y común que practican los Estados pactantes, para así, hacer una buena interpretación del tratado.

En el Capítulo Octavo de este trabajo hago referencia a la manera del como se extinguen los tratados internacionales, siendo de dos tipos las causas; ésto es, una porque son causas que se derivan del tratado mismo, entre las que tenemos: el término, la condición, la ejecución y la denuncia; por otra parte, tenemos las causas que aparecen a posteriori de celebrado el tratado, es decir, son causas que no derivan del tratado, tales como el incumplimiento, la guerra, la extinción del sujeto, el cumplimiento imposible (moral, física e jurídicamente). Además, la doctrina establece otra causa de extinción de los tratados y que denomina "Cláusula rebus sic stantibus", que consiste en la modificación esencial de las circunstancias conforme a las cuales fue concertado originalmente el tratado, perdiendo por ello, su obligatoriedad, pues puede ponerse en peligro la seguridad de las partes contratantes; también puede consistir la causa de extinción del tratado, porque no se hubieren cumplido los fines por los que se celebró el tratado.

Dentro de las causas que extinguen un tratado dijimos que se encuentra el término, que es cuando se ha cumplido el plazo por el que fue celebrado y que por ello, el tratado, deja de producir efectos jurídicos. La condición es otra de las causas que extinguen a los tratados, consiste en el cumplimiento de una condición resolutoria o porque no se hubiere cumplido una condición suspensiva dentro del término fijado. La ejecución que es otra de las causas por las que deja de tener efectos un tratado al ser totalmente ejecutado, es decir, carece de materia para que continúe vigente. La denuncia como causa que extingue la vigencia de un tratado, consiste en hacer saber a la otra parte su intención de separarse o de dar por terminado el tratado y por el cual, el Estado denunciante se obliga a pagar daños y perjuicios en caso necesario o en dar una fundada explicación de los motivos por los cuales se separa del tratado. Existen diversas formas de la denuncia de los tratados, entre éstos la notificación expresa, el establecimiento de una fecha o un término dentro del cual cualquiera de los Estados pactantes hiciera uso de la denuncia, el anunciar la denuncia para que una vez transcurrido determinado plazo surta efectos la denuncia. La denuncia tiene como efectos el que en los tratados bilaterales éstos dejen de existir y; de que en los tratados colectivos se le excluya al Estado denunciante.

Dentro de las causas que extinguen los tratados, pero, que no se derivan de él, se cita el incumplimiento, que es la acción de un Estado para dar por terminado el tratado que tiene celebrado con otro Estado el que no ha cumplido o lo ha violado; sin embargo, no

siempre se origina la desaparición de éste (tratado), pues por una parte el Estado que alegue violación o incumplimiento del tratado puede pedir el cumplimiento o desligarse, debiendo exigir del Estado que no cumplió o que violó el tratado que lo reconozca o que cuya violación o incumplimiento hubiere sido objeto de una sentencia del Tribunal Internacional de Justicia; por otra parte, el Estado que pretenda dar por rescindido el tratado es necesario que la parte que alega el incumplimiento o violación exprese su voluntad de rescisión dentro de un término razonable, ya que de no hacerlo, se tendrá como aceptado el incumplimiento. La guerra es otra de las causas que extinguen al tratado y que es ajena a éste, pero, dicha guerra debe ser total y evidente, pues no extinguen al tratado el bloqueo pacífico ni las represalias. La desaparición de un Estado hace extinguir el tratado que con éste se hubiere celebrado. El cumplimiento imposible por causas morales, porque las obligaciones fueren demasiado excesivas u onerosas, porque física o jurídicamente no se pueda cumplir, son causas suficientes para extinguir a los tratados internacionales.

Por último, los tratados que carecen de término de vigencia, implícitamente llevan la cláusula rebus sic stantibus, con lo que se quiere indicar que los tratados no pueden ser eternos y que no pueden durar más allá de las circunstancias históricas, políticas o económicas que hubiere determinado la voluntad de las partes.

CAPITULO PRIMERO

LAS NEGOCIACIONES JURIDICAS INTERNACIONALES

I.- LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA ANTIGUEDAD.

Desde luego, para el inicio de este trabajo, es conveniente hacer una breve relación histórica de las relaciones internacionales en la antigüedad, ya que no es sino hasta que los pueblos empiezan a entrar en contacto, cuando se advierte la presencia del inicio de un Derecho Internacional, aún cuando éste no tuviera las características con las que actualmente se le conoce, pero, hay que tener presente que esta disciplina tuvo que pasar por largos procesos de formación hasta lograr bases más sólidas, una estabilidad jurídica que le permitiese su aplicación. Una de las primeras manifestaciones de este derecho primitivo, fue sin lugar a dudas el acercamiento entre los Estados y ello se logró por medio de la comunicación, las negociaciones, que en cualquiera de sus formas, - aún cuando no llenaran formalidades que actualmente revisten, si permitieron crear aunque sea en forma endeble, una conciencia de unión de intereses, de ayuda mutua de bienestar recíproco o de defensa.

A.- ESTADOS ORIENTALES: (CHINA-INDIA)

En un principio el Derecho Internacional se nos presentó, en forma de reglas que eran acogidas por los Estados que tenían entre sí estrechas relaciones. Las relaciones existentes en los tiempos históricos primitivos quedan reducidas a unos cuantos Estados

y por lo mismo su área geográfica era estrecha, sumado a lo anterior, el mínimo de puntos de asimilación que existían entre ellos. Se puede decir con mayor propiedad que se trataba de un derecho regional, de reglas a las que todavía les faltaba el requisito de ser ley, pero, a este hecho se le puede catalogar como la chispa que daría lugar al desarrollo de un Derecho Internacional.

Los tratados que se llevaron a cabo entre faraones egipcios y soberanos de los países cercanos, ya veían problemas de vital importancia para la política mutua; así, se refirieron en dichos tratados a temas que eran consecuencia de su igualdad y soberanía mutua, al igual que a los problemas derivados de la extradición de los refugiados políticos y los inmigrantes. Tratados semejantes fueron celebrados por David, Salomón y reyes hebreos con los estados vecinos, con toda la intención de acatar su cumplimiento. Pero, no encontramos datos de disposiciones semejantes entre otros estados o sus habitantes.

"La guerra se hacía libremente y las hostilidades se cumplían sin restricciones". La descripción de los asirios, "cayendo como lobos sobre el rebaño", puede aplicarse por igual a los babilonios, los medos y los persas, los fenicios y los cartagineses". (1)

(1) FENWICK, CHARLES.- Derecho Internacional. Traducción de María E.- I. de Fishman. 3a. Edición.- Buenos Aires.- Bibliografía Omeba. 1963.- Pág. 6.

Es entre los estados pertenecientes a los antiguos imperios de la China y de la India, donde la mencionada ley regional empieza a tomar forma más definitiva. Así se puede encontrar una serie de principios con pretensiones de regular una conducta universal, como se deduce de los escritos de los filósofos chinos de la Edad de Oro, pero, desgraciadamente éstos principios sólo se aplicaron a los estados independientes. Por lo que se refiere a la India antigua, igual aconteció, ya que nos encontramos que las obligaciones para con los demás estados que surgían de las narraciones épicas y los códigos de ley, solamente se aplicaban a los estados independientes que comprendía la India.

B.- CIUDADES-ESTADOS GRIEGAS

Es aquí en donde surge por primera vez el propósito de crear una unión de intereses, inspirándose en principios primitivos de lo que sería el Derecho Internacional.

Las relaciones existentes entre las ciudades-estados estaban fincadas en un recíproco reconocimiento de independencia y de igualdad legal, para lo cual elaboraron diversos tratados con el objeto de reglamentar sus relaciones correspondientes; así podemos citar los tratados de "isopolicia", destinados a colocar en una situación de igualdad a los extranjeros de otro Estado contratante, con los ciudadanos, para que pudieran disfrutar de algunos derechos. Para la tutela de los extranjeros se crearon los proxenes, ciudadanos del Estado territorial que tenían a su

cargo el cuidado de personas pertenecientes a un Estado extranjero.

La independencia de las ciudades-estados de la antigua Grecia tuvo la misma importancia como la que actualmente se les da; pues - su Derecho Internacional estaba más relacionado con las leyes actuales y las similares de cualquier otra etapa, por lo menos hasta la Paz de Westfalia de 1648.

Los griegos aún cuando eran considerados extranjeros en otras ciudades, gozaban de derechos, basados en la ley universal de la hospitalidad y las disposiciones especiales de los tratados. Para el arreglo de conflictos, se acudía al arbitraje, así en tratados de paz y en las alianzas entre Estados independientes; encontramos así, que existían disposiciones que estipulaban que cualquier conflicto ya fuera de carácter general o particular, debería ser solucionado por medio del arbitraje. Así tenemos que un tratado de alianza llevado a cabo entre Esparta y Argos en el año 418 A.C., se decía que los conflictos existentes entre ambos estados serían sometidos al arbitraje, con base en la justicia e igualdad.

Debemos hacer notar, que a pesar de que en las relaciones de las ciudades-estados se atendía a una gran cantidad de reglas de Derecho Internacional, las relaciones existentes se desatendieron por la necesidad de crear un sistema de seguridad colectiva con el fin de asegurar la paz.

Las famosas Ligas Anfictiónicas de carácter religioso, que tenían a su cargo el cuidado de los altares de sus dioses, entre las cuales destaca la Liga Anfictiónica de Delfos, no pudieron impedir la guerra entre sus miembros.

La Confederación de Delos, formada por la unión de estados libres, terminó con la creación del Imperio Ateniense, que puso fin a la Guerra de Peloponeso.

Las hostilidades eran reguladas por un código detallado y por tratados en los que se encontraban una gran cantidad de reglas destinadas a disminuir la gravedad de los conflictos interestatales. Sin embargo, dichas leyes de guerra, no tuvieron gran utilidad en la práctica como para refrenar a los griegos; lo anterior se comprueba con la masacre que realizaron los lacedemonios en contra de la guarnición de Platea, no obstante que éste ya había capitulado.

Por lo que se refiere a los habitantes de estados que no formaban parte del círculo helénico, estaban también obligados a cumplir las reglas de la ley universal, reglas que debían aplicarse a todos los hombres en su calidad de tales. Al respecto, conviene mencionar que fue el "bárbaro" Jerjes quien profesó el mayor respeto por una ley universal, pues sucedió, que cuando se le propuso que tomara venganza en contra de los atenienses y espartanos por el asesinato de los enviados persas, éste exclamó, "que esos estados habían violado la ley superior de la humanidad, pero, -

que nunca incurriría en el crimen".

Así como los griegos fueron incapaces de lograr un sistema de seguridad colectivo que impidiera los ataques de un miembro a otro de su grupo, tampoco fueron capaces de afianzar un sistema colectivo de defensa en contra de los "bárbaros" que se encontraban fuera del círculo helénico. Lo único que consiguieron en este aspecto, fue el de formar ligas de defensas en contra del invasor, pero, éstas no se mantenían como tales sino en contadas ocasiones.

Cabe destacar el hecho de que Grecia contribuyó al Derecho Internacional con la institución de los embajadores. Entre los estados de la antigua Grecia, los citados embajadores eran inviolables, además, aportó principios humanitarios referentes al trato de prisioneros.

C. - ROMA CIUDAD-ESTADO

Roma, al igual que Grecia, también estuvo organizada como Ciudad-Estado, mantenía relaciones con Grecia y con otras comunidades independientes, con quienes celebró tratados que denominó "aequum foedus", cuando las partes contratantes se encontraba en cierta igualdad, y los tratados se llamaban "iniquum foedus", cuando tenían por objeto convertir al pueblo extranjero en un vasallo.

Una gran cantidad de instituciones, vienen a enseñarnos que Roma-

fue partícipe, de los deberes y derechos legales que deben imperar entre miembros de una comunidad, integrada por unidades jurídicas diferentes.

La segunda guerra Púnica termina en el año 201 A.C., y Roma se proclama soberana del mundo. Desde este momento sus relaciones con los demás estados ya no se basaban en la igualdad de independencia recíproca, ni tampoco las leyes eran equitativas; equidad que antes fuera requisito en todos los tratados, ahora se convertía en la absoluta voluntad de Roma sobre los pueblos dominados. Todo ello trajo como efecto, que se dejara de aplicar el Derecho Internacional en las relaciones que antiguamente existían entre Roma y sus aliados, de igual manera, en las relaciones que mantenía con las tribus y pueblos que se encontraban en la ribera del Mediterráneo, los que estaban bajo su dominio.

Los pueblos conquistados disfrutaban de derechos, pero, sin esta bilidad alguna, puesto que eran derechos con el carácter de concesión precaria y disponían de ellos mientras la metrópoli lo considerara conveniente. No obstante que los pueblos sometidos tenían derechos en su propio nombre, el régimen constitucional establecido por la metrópoli tenía algunos elementos de un Estado Federal.

Roma logró establecer el orden en las relaciones entre los pueblos que se mantenían en constante guerra; el de que las provincias supieran gobernarse a sí mismas, dentro de los límites en -

que se lo permitía Roma; y, que los estados que no habían llegado a ser provincias, se encontrasen en una situación autónoma, que les permitió disponer de sus propias leyes y de un gobierno civil, a pesar de encontrarse bajo el dominio de Roma.

La paz llega a Roma siendo emperador Octavio en el año 31 A.C., y sólo se advierte alguna que otra guerra con los países limítrofes, pero no fueron motivos suficientes como para interrumpir la administración normal del gobierno central.

Los romanos tomaron de los griegos las ideas filosóficas de la universalidad y en los últimos días de la República, el "preator peregrinus" creó normas legales destinadas a individuos que gozaban de la ciudadanía romana, además, dejó establecidas las bases de una ley universal.

La etapa que marcaría la decadencia y caída del Imperio Romano se caracterizó por falta de estabilidad en los lazos de unidad con los diferentes países dependientes de Roma.

Todavía las provincias no habían llegado a concretarse como unidades legales y semi-independientes, cuando fracasa la ley constitucional y esa falta de madurez en las provincias, imposibilitó la aplicación de una ley internacional. Pudo evitarse la deseintegración de todo el sistema, si la administración del gobierno de Roma hubiera sido federal totalmente; es decir, el que se hubiera dado a las provincias posibilidad de representación en el gobier-

no del imperio, con lo cual, también se pudo haber evitado la corrupción del núcleo central de autoridad.

En las provincias no existía unidad de intereses y un gobierno - que les permitiera mantener la adherencia del Imperio para su defensa mutua. Así, invasores que nunca habían pertenecido al sistema constitucional romano, lograron, con cierta facilidad, ocupar la sede legisladora del Imperio. Los centros locales fueron abandonados a su suerte, agregando a ello, la desmoralización - que les produjo el desplome de la autoridad central.

Mediante la codificación de un sistema de leyes, Justiniano trataba de levantar nuevamente la autoridad de Roma, pero, esas disposiciones legales carecían de base de sustentación de una adecuada organización para lograr la unidad.

Folt menciona la Edad Media y la Paz de Westgاليا de 1648, con los tratados de Munster y Osnabruck como punto histórico de arranque del Derecho Internacional ya actuante.- Julio Diena.- Pág. 39.

D.- EDAD MEDIA (EL CRISTIANISMO)

En este período no se puede hablar todavía de un Derecho Internacional, pero, si podemos decir que propicia la llegada del Derecho Internacional.

Todo el acervo cultural de la época (Ciencia, arte, derecho), se refugió en los claustros conventuales, los monjes eran quienes habían recopilado no sólo conocimientos, sino documentos dispersos que se referían a alguna ciencia, arte o derecho, además de estudiar las disciplinas filosóficas.

Desde luego el factor que contribuyó a la génesis del Derecho Internacional fue el Cristianismo, que encarna el principio de la unidad de la creación, considerando que todos somos hijos de Dios y con igualdad de derechos. Principio que arranca del pueblo hebreo se complementa para dar lugar a esa idea de comunidad, que autores clásicos y modernos lo consideran como el fundamento del Derecho Internacional.

A fin de llegar a madurar las concepciones abstractas, fundamentales de un orden moral y jurídico, empiezan los movimientos de algunos señores feudales y ciudades italianas, que llevan al desenvolvimiento del comercio haciendo posible la navegación, trayendo como consecuencia el descubrimiento del Continente Americano; surgiendo al mismo tiempo el Renacimiento, época, durante la cual nacen algunos Estados de los llamados modernos.

Después del Renacimiento, durante el cual la autoridad del Pontificado era la que determinaba todas las cuestiones políticas y jurídicas, aparece la Reforma Luterana, que provoca la lucha por las investiduras, lucha que no solo era de carácter ideológico, sino que da origen a la guerra de 30 años, culminando ésta con los tratados de Paz de Westfalia de 1648, celebrados en Munster entre las potencias católicas y en Osnabruck entre las potencias protestantes.

En los tratados de la paz de Westfalia se afirmó: la igualdad entre los Estados monárquicos y los republicanos, naciendo el principio del equilibrio europeo, por el cual un Estado no puede ser tan preponderante que avasalle a los demás.

Se nota en estos tratados un espíritu de convivencia pacífica entre los Estados por ser miembros de una comunidad. Además, sirvieron de base para la celebración de tratados que mantuvieron por cien años la paz en Europa. Lo más importante de ellos es que ahí se encuentra el nacimiento histórico del Derecho Internacional.

II.- CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LAS NEGOCIACIONES INTERNACIONALES.

La Negociación Internacional, ha sido entendida como la relación-jurídica existente entre dos o más Estados, con el fin de llegar, a un arreglo o resolución de las diferencias o conflictos existen

tes.

En una forma más amplia, se le define, como el conjunto de relaciones entre Estados, que producen, modifican, interpretan, aplican o extinguen una norma jurídica internacional.

Las negociaciones jurídicas internacionales, adoptan diversas formas, y las principales son: los congresos, las conferencias, las declaraciones, denuncias, protestas y los tratados.

Se dice que sólo los Estados dotados de una soberanía plena, pueden ser sujetos de la negociación internacional. Sin embargo, a veces encontramos excepciones a ese principio, pues sucede que en ocasiones, Estados que no son plenamente soberanos, pueden intervenir en las negociaciones internacionales, y que inclusive, pueden negociar sobre temas en los cuales no tienen una base internacional apropiada. Ejemplo de lo anterior fue Bulgaria, quien no estando todavía dotada de una soberanía plena, es decir, teniendo sólo las características de un Estado semi-soberano, estaba en posibilidades y capacitada para negociar sobre temas diversos con otros países y ello sin que fuera un país plenamente soberano.

Se debe señalar, que no es apropiado hablar de negociaciones internacionales, cuando éstas se realizan entre un Estado y otra parte que no lo es, como sería el caso de las negociaciones llevadas a cabo entre un Estado y los particulares de otro, (construcción de aviones, maquinaria, etc.)

Diversos son los objetivos que se buscan en una negociación internacional, así tenemos que éstas pueden ser llevadas solamente con el fin de cambiar opiniones respecto a la línea política a seguir, o establecer lineamientos respecto a la conducta a seguir en algún asunto concreto, o llegar a un acuerdo referente a las diferencias existentes, o elaborar un tratado, etc.

La dirección de las negociaciones, está a cargo de agentes representantes de los Estados que en ella intervienen.

Se acostumbra a que negociaciones sobre materias de gran importancia, sean llevadas a cabo por los ministros de relaciones exteriores, auxiliados de agentes diplomáticos o de agentes sin ningún carácter diplomático.

También los Jefes de Estado pueden dirigir personalmente las negociaciones, como fue el caso del Presidente Wilson, que fue uno de los cuatro firmantes norteamericanos del Tratado de Versalles, su actuación era en nombre propio y por su propia autoridad.

Hay ocasiones, en que por la importancia del asunto a tratar o en casos de crisis, es menester la negociación directa entre Jefes de Estado, prescindiendo en estos casos de sus representantes (agentes diplomáticos), como sucede en lo que se suele llamar Junta Cumbre, donde se reúnen los Jefes de Estado con el fin de acordar o convenir determinada línea de conducta o política a seguir de los Estados participantes.

Las negociaciones de gran importancia se realizan por medio de un intercambio diplomático de comunicaciones escritas, para evitar -equivocaciones, pero también las negociaciones pueden ser en forma verbal, y en esta clase de negocios, el agente diplomático que ha sido enviado a negociar da lectura a la carta recibida de su Estado y envía copia al ministerio de asuntos exteriores, y si no hace ésto último, el ministro puede negarse a escuchar la lectura. En 1825, Canning se negó a oír la lectura llevada a cabo por el embajador ruso en Londres, en la que se comunicaba la independencia de las antiguas posesiones españolas de América del Sur, y ello debido a que el embajador no había recibido autorización -para entregar una copia de la carta a el Foreign Office.

Pasemos a ver en forma breve, el importante papel que ha desempeñado la negociación en la comunidad internacional.

Al aceptarse por las naciones el hecho de que existen derechos y deberes recíprocos y al darse cuenta de las graves consecuencias -que origina una guerra, llevó ésto, a la obligación legal de acudir a la negociación -en cualquiera de sus formas-, como medio primordial antes de acoger medios violentos.

Remontándonos a la antigua Roma, encontramos el Colegio de los Feciales, que acostumbraban el envío de embajadores o heraldos, -con el carácter de representantes de las demandas de su Estado, -con el fin de negociar asuntos de diversa índole.

Grocio, al igual que los canonistas y teólogos, estaban conscientes de la necesidad de acudir a la negociación, antes de hacer uso de la fuerza.

No fueron, ni son pocas las veces, en que por este medio se logra una concesión satisfactoria de algún estado a quien se le hubiere hecho una demanda, además de que da lugar a que otros Estados puedan participar con el carácter de mediadores amistosos, todo ello para el mejor arreglo del conflicto que se presenta.

A fines del Siglo XIX, vuelve a renacer esa aspiración de negociar, dejándose entrever, que antes de acudir a la fuerza como camino a una reparación, debería cumplirse por lo menos con un intercambio de notas diplomáticas, ya que las guerras, aún las del citado siglo XIX, habían tenido consecuencias funestas, como para no llevar al Estado reclamante a negociar con su oponente.

Actualmente, la negociación, viene a representar la forma más usada por los Estados para dar arreglo a los conflictos internacionales; así la mayoría de tratados de solución pacífica, la aceptan como paso previo para la solución de los conflictos.

Se ha hecho de la negociación, una condición previa para acudir al arbitraje obligatorio o al arreglo judicial.

El artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, menciona a la negociación entre los medios de arreglo y la establece como obli

gatoria a las partes antes de pasar a la jurisdicción del Consejo de Seguridad.

Una de las dificultades con las que se encuentra este medio, es el de la averiguación de los hechos que dieron origen a la controversia. "Aquí reside el valor de organismos tales como las comisiones internacionales de investigación reguladas en el Convenio I de La Haya o las comisiones permanentes de investigación establecidas por los tratados de Bryan". (2)

El efecto de la negociación puede ser en ocasiones, el de manifestar que las partes no han podido llegar a un acuerdo amigable, pero también puede ser el que una parte acepta o reconoce las pretensiones de la otra parte, o puede tener como efecto un compromiso.

El objeto de una negociación puede ser diverso; pero indudablemente, sea el fin que persiga, de ellas han surgido una gran cantidad de soluciones, así como han aportado a la comunidad internacional una serie de procedimientos, recomendaciones, conceptos, que han dado al derecho una mayor solidez.

(2) OPPENHEIM, M.A. LL. D.: Tratado de Derecho Internacional Público. Traducción de Antonio Marín López. Tomo II. Vol. 1. Controversias, Guerra y Neutralidad. Barcelona. 1966. Pág. 8.

Lo anteriormente dicho lo viene a comprobar un sin número de negociaciones internacionales, que desde luego sería imposible enunciar. Sin embargo, como ejemplo y en cuanto a su repercusión en el campo internacional, citemos una de las Conferencias Panamericanas, siendo ésta la 6a. Conferencia Panamericana de la Habana de 1928, que se celebró del 16 de enero al 20 de febrero, y es la que realmente dió un aspecto jurídico al sistema interamericano.

Esta Conferencia tuvo la presencia del presidente Norteamericano - Calvin Coolidge, quien se encargó de la sesión inaugural, además es tuvieron representadas 21 Repúblicas Americanas, quienes tomaron parte en los procesos y firmaron el Acta Final.

Es de destacarse el hecho de que las mujeres americanas también fueron representadas, con el fin de buscar una igualdad de derechos.

La Conferencia se dividió en ocho comisiones y en cada comisión había por lo menos un representante de cada delegación.

En esta Conferencia se promovieron estudios amplísimos en relación con los tratados, así, se fijan las reglas para su celebración de acuerdo con el método deductivo, en que se establecen en forma definitiva las cuatro etapas por las cuales deben pasar los tratados: 1) Negociación; 2) Firma; 3) Aprobación y; 4) Ratificación.

Además, se establecieron reglas generales para la interpretación -

de los tratados, así como reglas para la ejecución o cumplimiento de los mismos. Se hace una clasificación de los tratados (bilaterales, multilaterales, cerrados, abiertos, etc.). Se fija igualmente, el alcance de la cláusula llamada "bajo reserva de ratificación", se regula lo relativo a la obligatoriedad de los tratados; y, en suma, se fijan las reglas del procedimiento en la celebración de los tratados: 1) preambulo; 2) designación de las partes que intervienen; 3) declaraciones de los Estados partes; 4) capítulo de disposiciones o clausulado del tratado, y; 5) formación de los protocolos o instrumentos que contienen lo relativo a la firma y distribución de ejemplares.

Se adopta en esta Conferencia, un protocolo referente a la condición y estatus de los extranjeros, el cual sigue en vigor.

Dentro del aspecto fundamental de la Unión Panamericana adquiere fuerza obligatoria el principio de no intervención, el cual se complementa con el de autodeterminación de los pueblos. De igual manera, se empieza a regular en esta Conferencia lo relativo a los derechos y bienes del enemigo en casos de guerra; además, se establece la plena jurisdicción de los tribunales internos de los Estados, para solicitar por los conductos legales diplomáticos, la extradición de delincuentes prófugos de la justicia.

Es en esta Conferencia, donde por vez primera se hace una regulación jurídica del llamado derecho de asilo, en dos de sus principales formas: el asilo diplomático y el asilo territorial, siendo en

la 7a. Conferencia donde se agrega el asilo por motivos políticos.

En cuanto al asilo por motivos políticos, se firma un protocolo, fijándose las bases conforme a las cuales podrá otorgarse el derecho de asilo; afirmándose, que este derecho sólo se concederá a los delincuentes del orden político y no a los del orden común, en cuyo caso deberá comprobarse la calidad del delincuente.

Se pidió a la Unión Panamericana, que colaborara en la mayor medida posible, con la futura labor de codificación del Derecho Internacional, así como en los estudios referentes a la uniformidad legislativa.

En la resolución relativa a la codificación del Derecho Internacional, se dijo, que todo aquello que pudiera ser reunido, así como los proyectos que se hubieren elaborado en lo referente a la codificación, deberían ser remitidos por la Unión Panamericana al Consejo Ejecutivo del Instituto Americano de Derecho Internacional, con el propósito u objeto de que éste realizara un estudio técnico de ellos y presentar al instituto un proyecto.

IDIOMAS EMPLEADOS

Antiguamente fue el latín, el idioma usado en las relaciones diplomáticas, pero fue desplazado por el Francés, debido a la influencia política de Francia durante el reinado de Luis XIV. Pero, esto no era debido a una norma de Derecho Internacional, sino exclu-

sivamente a un uso diplomático.

Cada Estado puede hacer uso de su idioma propio en todas las comunicaciones oficiales que haga a otros países. Los Estados con un idioma común, por lo general lo utilizan en sus negociaciones recíprocas. Las negociaciones que se efectúan entre Estados de idioma distinto, así como en los Congresos y Conferencias se utiliza un idioma más común.

El idioma Francés fue en cierta época el empleado con mayor frecuencia, pero, los diplomáticos podían usar otra lengua.

El Tratado general del Congreso de Viena de 1815, en su artículo 120, exponía, que la utilización del idioma francés en la totalidad de los ejemplares del tratado, no significaba un precedente, y que los Estados, estaban en facultad de seguir empleando el idioma utilizado en anteriores relaciones diplomáticas, para futuras negociaciones y convenios.

Así en la Conferencia de la Paz de París de 1919, se utilizó el Francés y el Inglés, en la Conferencia de San Francisco de 1945, los idiomas de trabajo fueron el inglés y el francés y los demás idiomas utilizados eran traducidos al inglés y francés.

La Carta de las Naciones Unidas, la cual fue aprobada en San Francisco, fue elaborada en inglés, francés, ruso, chino y español.

En la primera Asamblea General de las Naciones Unidas, se establecieron con mayor precisión, reglas respecto al uso de los idiomas. Conforme a estas normas, todos los órganos de las Naciones Unidas, excepto el Tribunal Internacional de Justicia, aceptan como idiomas oficiales: el chino, el francés, el inglés, el ruso y el español; el inglés y el francés son utilizados como idiomas de trabajo.

III.- CLASIFICACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.

Se admite por los tratadistas y el Derecho Internacional común la siguiente clasificación:

A.- Negocios Jurídicos Unilaterales.- Son aquellos que tienen su origen en la manifestación de voluntad de un Estado, con el fin de obtener un efecto jurídico. A su vez estos negocios unilaterales pueden ser, independientes o dependientes.

1.- Negocios jurídicos unilaterales independientes.- Estos negocios se llevan a cabo por un Estado independientemente de la voluntad de otros Estados y no dependen de ningún otro acto jurídico. Se menciona entre éstos, a la notificación, el reconocimiento, la protesta, la renuncia y la promesa.

a) Notificación.- Es la comunicación que hace un Estado a otro sujeto del Derecho Internacional respecto a un hecho que lleva unida determinadas consecuencias de índole jurídica. Ejem-

plo: la notificación de un estado de guerra, la notificación de una ocupación, etc.)

b) Reconocimiento.- Es el medio por el cual un Estado acepta la legitimidad de un estado de cosas, o de una pretensión; y, una vez que el Estado ha realizado dicho reconocimiento no podrá después negar la legitimación o irrevocabilidad.

c) La protesta.- Es una declaración en la que un Estado niega como legítima una situación determinada o la fijación de un derecho.

d) La renuncia.- Lleva consigo, la extinción de un derecho subjetivo del Estado que la hace, pues no es otra cosa que una declaración hecha por un Estado por la cual se abandona determinada pretensión.

e) La promesa.- Como su nombre lo indica, un Estado declara a otro u otros Estados, el quedar obligado a observar una línea de conducta determinada. Podría a primera vista dudarse de la obligatoriedad de esta clase de promesas unilaterales, incluso, esto ha sido discutido, pero hay que tener presente que los trata dos internacionales en los que se imponen cargas a una sola de las partes, también resultan ser obligatorios. Así, declaraciones de esta índole han sido tomadas como obligatorias por el Tri bunal Internacional de Justicia, en el litigio sobre Groenlandia, y por el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945, referente a -

las sanciones a criminales de guerra.

2.- Negocios jurídicos unilaterales dependientes. - Esta clase de negocios son realizados por los Estados independientemente de la voluntad de otros Estados, pero su eficacia depende de la existencia de otros negocios jurídicos o de otras declaraciones. A esta categoría pertenecen: el ofrecimiento y la aceptación, la reserva y la sumisión a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia conforme al artículo 36, apartado 2o. de su Estatuto.

Debemos decir que en los negocios jurídicos unilaterales, su consecuencia jurídica se produce en el instante mismo de llegar la declaración al sujeto internacional, es decir, al destinatario; por lo que estos negocios requieren recepción más no aceptación; y, si el Estado que hizo la declaración la retira antes de que ésta llegue a quien va dirigida, se tendrá como nunca dada.

B.- Negocios Jurídicos Bilaterales y Multilaterales. - Se nos da también por los tratadistas del Derecho Internacional una clasificación de los negocios jurídicos, en bilaterales y multilaterales. Se dice que el negocio jurídico es bilateral, cuando surge del acuerdo entre dos Estados; y, será multilateral, cuando éste se realiza entre más de dos Estados. Llamamos a éstos negocios jurídicos, tratados bilaterales y tratados multilaterales, respectivamente.

Como se verá, para establecer esta clasificación, los tratadistas

parten de la acepción propia de la palabra. Pero no estamos de -
acuerdo en tal punto de vista terminológico, por lo que haremos -
las aclaraciones pertinentes al tratar el tema de clasificación -
de tratados.

CAPITULO SEGUNDO

LOS CONGRESOS Y LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES

IV.- EVOLUCION DE LAS REUNIONES INTERNACIONALES

Grande y extraordinario es el desarrollo que han conseguido los - Congresos y Conferencias; gracias a esta evolución, se puede uno - percatar del gran avance que ha logrado la comunidad internacional.

En un siglo propiamente dicho se ha pasado de una etapa débil, (en la reunión de los Jefes de Estado y representantes diplomáticos), - a la concretación de órganos de la Comunidad Internacional con - las características de ser estables y permanentes, de diversa índole dadas las especialidades de que se encargan e integrados por - la representación de una gran mayoría de Estados. Todo ello, res - pondeando a necesidades que se dejaron sentir a partir de la Prime - ra Guerra Mundial, (Sociedad de las Naciones 1919), y posteriormen - te, por la Segunda Conflagración Mundial, (Organización de las Na - ciones Unidas 1945).

Por lo que se refiere a las Naciones Americanas, encontramos que - las asambleas Panamericanas se realizaron con mayor frecuencia des - pués de los contados congresos del siglo XIX.

Pero, es principalmente a consecuencia de la Segunda Guerra Mun - dial por la que se llevan a cabo con mayor incidencia las reunio -

nes de consulta de cancilleres, creándose la Organización de Estados Americanos en la Conferencia de Bogotá de 1948, Organización - que se encuentra en constante actividad a través de su Consejo directivo.

De los tiempos modernos a la actualidad se ha apreciado una gran - cantidad de organismos que a lo largo del tiempo han surgido cada- vez más con mayor afianzamiento.

A partir de los Congresos de Munster y Osnabruck -con los que se logra la Paz de Westfalia, dando así fin a la guerra de treinta - años en el año de 1648-, nos encontramos con una gran variedad de Congresos cuyo objeto era el de ahogar las libertades públicas y - volver a instituir el antiguo regimen de Monarquías absolutas. - Así, se citan el Congreso de Utrech en 1713, el Congreso de Viena en 1815 (con el que se crea la Santa Alianza), y los Congresos posteriores de Aix-la-Chapelle en 1818, que vienen a complementar al de Viena; el de Tropau en 1820, y el de Laybach de 1821, que dieron lugar a las intervenciones por la fuerza en Piamonte y en Nápo les, para terminar con las revoluciones populares antimonárquicas; el Congreso de Verona en 1822, cuyo objeto era el de reinstaurar - en el trono a Fernando VII. Durante todo ese período de congresos transcurren más de ciento setenta años.

Más tarde nos encontramos con el Congreso de París de 1856, el - - cual destaca por sus normas humanitarias y pacíficas, como las disposiciones referentes a la neutralidad y a la abolición del cor--

so.

En la segunda mitad del siglo XIX, advertimos también, que con mayor frecuencia se llevan a cabo Congresos Internacionales, así tienen lugar el Congreso de Berlín, en 1878, las conferencias de Berlín de 1885, y antiesclavista de Bruselas de 1890; las dos Conferencias de la Haya, la primera a fines del siglo XIX en el año de 1899, y la segunda a principios del siglo XX en el año de 1907, las cuales tuvieron como antecedente, otras conferencias relativas al problema de las leyes de la guerra, primordialmente, como las Conferencias de Ginebra de 1864, y la de Bruselas de 1874.

Después al terminar la Primera Guerra Mundial, se realiza la Conferencia de la Paz en Versalles, en el año de 1919, que da origen al Pacto de la Liga de las Naciones para la obtención de la paz. A partir de esta época, empezaron a reunirse grandes internacionales, así como conferencias referentes a diversos aspectos, como las numerosas reuniones del Consejo y la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, la Conferencia Internacional del Trabajo, conferencias relativas al desarme, las de aeronáutica, migración, en fin, un sin número de reuniones de las que haríamos una lista interminable.

En América se suceden los Congresos del Pacífico, Panamá, 1826; - Lima, 1847 y 1864; Montevideo, 1889, y posteriormente las Conferencias Panamericanas, que a partir de 1890 (Washington), se realizaron con gran importancia hasta crear la actual Organización -

de Estados Americanos.

Podemos afirmar que es en los últimos tres siglos cuando las reuniones internacionales han obtenido una gran generalización. . . "hasta el punto que han constituido una de las más notables instituciones internacionales en que se destacan, cada vez más, la universalización (que tiende a que las grandes cuestiones internacionales sean tratadas por un número cada vez más extenso de Estados) y la especialización (por el creciente desarrollo del carácter técnico de esas reuniones". (3)

En resumen, se destacan como las reuniones de mayor importancia: los Congresos de Munster y Osnabruck, el Congreso de Viena (1815); el Congreso de París (1856); el Congreso de Berlín (1885); las Conferencias de la Haya (1899 y 1907); la Conferencia de París (1919); la Conferencia de San Francisco (1945); las conferencias de países no alineados de Bandung (1955), Belgrado (1961) y el Cairo (1964).

(3) D'ESTEFANO, Miguel Angel: Derecho Internacional Público. - La Habana, Editora Universitaria. 1965. Pág. 255.

Se pueden contar de 1815, a fines del siglo pasado, unas cien conferencias celebradas oficialmente; entre los años de 1920 a 1928, se llevaron a cabo 75 conferencias y a partir de la creación de la O. N. U., se han venido sucediendo un considerable número de reuniones internacionales referentes a diversos temas.

V.- CONCEPTO Y DIFERENCIAS DE LOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS.

El Dr. Modesto Seara Vázquez, nos dice que por Congresos y Conferencias debe entenderse lo siguiente: ... "pueden definirse como reuniones de representantes de los Estados, cuya finalidad es llegar a la conclusión de un acuerdo internacional sobre uno o varios asuntos: establecimiento de reglas generales, solución de problemas concretos, creación de organizaciones internacionales, etc. " (4)

Miguel A. D'Estefano: ... "Los Congresos y Conferencias son asociaciones temporales de representantes de los Estados para el estudio y solución de determinados problemas que afectan a sus relaciones". (5)

-
- (4) SEARA VAZQUEZ, Modesto: El Derecho Internacional Público.- 2a. ed. México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. 1967, pág. 123.
 (5) D'ESTEFANO, Miguel Angel: op. cit. pág. 255

Manuel J. Sierra: "Los Congresos y Conferencias internacionales son reuniones de representantes de los estados, provistos de un carácter diplomático y generalmente de los poderes necesarios para discutir asuntos de interés común, con el propósito de llegar a un arreglo sobre las cuestiones examinadas, arreglo que reviste, en la mayoría de los casos, la forma de un tratado o convención". (6)

Lucio M. Moreno Quintana: "Los Congresos y Conferencias internacionales son reuniones de representantes de varios estados para deliberar y acordar soluciones sobre cuestiones de interés común" (7)

A. - CARACTERISTICAS PRIMORDIALES.

Con los conceptos que los tratadistas nos dan sobre los Congresos y Conferencias podemos tener una idea general sobre dichas negociaciones, así como destacar sus puntos primordiales:

- 1).- Son reuniones internacionales.
- 2).- De carácter temporal.
- 3).- De representantes de Estados.

(6) SIERRA, Manuel J.: Derecho Internacional Público.- 4a. Ed. México, D. F. - 1963. pág. 11.

(7) MORENO QUINTANA, Lucio M. y Carlos M. Bollini Shaw: Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Ediciones Librería del Colegio. 1950. pág. 291.

- 4).- El objeto es el estudio y solución de cuestiones de interés común para los Estados que a ellas asisten.
- 5).- Los representantes que a ellas asisten, están dotados de los poderes necesarios para poder negociar plenamente.
- 6).- Por último, debemos agregar un elemento que han pasado por alto los conceptos anteriores, y éste es, el de la igualdad jurídica que debe existir en esa clase de reuniones, con el fin de evitar que algún o algunos Estados se encuentren discriminados.

B.- DIFERENCIAS.

La generalidad de los tratadistas no admite distinción entre ambas reuniones, incluso se ha llegado a decir que el hacer una distinción es algo artificial que no corresponde a la realidad.

Sin embargo, a manera de resumir las distintas corrientes ideológicas que se han tenido al respecto, podemos decir lo siguiente: - Por Congresos se ha entendido aquellas reuniones internacionales, en las que participaban Jefes de Estado, o en las que intervenían representantes pero exclusivamente de grandes potencias, y en las que se trataban asuntos políticos. También hubo un tiempo en que se dijo, que eran Congresos aquellas reuniones que se referían a los tratados de paz.

Por lo que a las Conferencias se refiere, se ha dicho que éstas son aquellas en las que participaban representantes de pequeñas potencias, o reuniones en las que se hacían referencia a cuestiones de carácter no político, sino exclusivamente a puntos de índole económica, financiera, jurídica, etc. Pero también se ha opinado en el sentido de considerar a las Conferencias como deliberaciones de carácter preparatorio.

Se ha acudido también al criterio de decir que Congresos eran las reuniones de Soberanos y Conferencias las de Ministros Plenipotenciarios. Por último, se dijo que los Congresos se refieren a reuniones de una serie, y que las Conferencias sólo se refieren a una sola sesión.

Podemos destacar que conforme a estos puntos de vista se les daba mayor importancia a los Congresos. Pero, en la actualidad, volvemos a insistir, no se acepta por la Doctrina, distinción alguna.

C.- OPINION DOCTRINAL.

César Díaz Cisneros opina que: "Ni la importancia de las cuestiones, ni el número de Estados que concurren, ni ningún otro factor podría invocarse para hacer diferencias (entre Congreso y Conferen

(8) DIAZ CISNEROS, César: Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Tomo II.- Editora, Argentina. 1955. pág. 100.

cia) -agregando más adelante-. La asamblea de Versalles, que estableció las condiciones de la paz después de la Primera Guerra Mundial, se denominó Conferencia, y sin embargo, su importancia fue mayor que los Congresos anteriores". (8)

Isidoro Ruz Moreno: "Aún cuando se ha querido dar a los congresos mayor solemnidad, como en otros tiempos, en la actualidad no hay diferencia de ninguna clase entre congresos y conferencias; a tal punto que a las reuniones de la Haya, se les ha denominado Conferencias de la Paz no obstante su enorme importancia". (9)

Hildebrando Accioly: "En principio, no existe diferencia entre congresos y conferencias internacionales, pues, unos y otras son reuniones de representantes de Estados para la discusión y solución de cuestiones internacionales.

Ambos términos pueden ser empleados para las reuniones de representantes de dos Estados, pero por lo general se usan para reuniones de representantes de mayor número de Estados.

Hubo un tiempo en que se pretendía que la denominación de congreso correspondiera a las reuniones de soberanos o jefes de Estado o

-
- (8) DIAZ CISNEROS, César: Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Tomo II. Editora. Argentina. 1955. pág. 100.
- (9) RUIZ MORENO, Isidoro: Derecho Internacional Público. Tomo I. Buenos Aires. Imprenta de la Universidad. 1940. pág. 138.

las de mayor importancia; y que las demás se les denominara confe
rencia; pero, ésta distinción no responde a la realidad, lo que -
se puede decir es que hasta comienzos del siglo XIX, no se em-
pleaba la palabra conferencia para designar reuniones de esa natu-
raleza". (10)

Modesto Seara Vázquez: "Aunque no puede establecerse una distin-
ción muy categórica, se reserva en principio el nombre de congre
sos para aquéllas reuniones en las que participan los Jefes de Es
tado, quedando el de conferencias para aquéllas en las que parti-
cipan otros representantes de cualesquiera de los Estados". (11)

De los doctrinarios consultados se destaca, el hecho de que no -
aceptan distinción entre congresos y conferencias, así como tam-
bién se puede deducir de ellos que las distinciones que en una -
época se hicieron de ambas reuniones carecén de fundamento. Sólo
el último autor mencionado en forma un poco tímida nos da una di-
ferencia, basando ésta en darle mayor importancia a los congre
sos.

Como él, otros autores como Fauchille siguen el mismo criterio -
de dar mayor solemnidad a los congresos, así Fauchille opina: -

(10) HILDEBRANDO Accioly: Tratado de Derecho Internacional. Tomo II. Brasil.
Impresora Nacional Río de Janeiro. 1946. pág. 375.

(11) SEARA VAZQUEZ, Modesto: Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Ed.
México, D. F. Editorial Porruña, S.A. 1967. Pág. 123.

"-que de hecho si existen diferencias, pues las reuniones de mayor interés, importancia y de mayor solemnidad son los congresos y que es precisamente en los congresos y no en las conferencias donde se toman resoluciones políticas-". Contrariamente a estas opiniones, debemos decir que la misma historia diplomática echa por tierra es tos puntos de vista.

Un sólo ejemplo bastaría citar y éste sería el de las Conferencias de la Haya (1899 y 1907). Otro caso es el de las conferencias in ternacionales amercianas o el de la Conferencia de París de 1919, que contó con la presencia de un Jefe de Estado, y que viene a representar una de las reuniones de mayor trascendencia por el número de delegados y técnicos, así como por las cuestiones discutidas. Así mismo se pueden encontrar una gran cantidad de congresos que se ocuparon de cuestiones completamente ajenas a la política. Por lo que podemos decir, que no se puede aceptar el criterio de consi derar a los congresos como los de mayor importancia y solemnidad, como los de mayor trascendencia por las materias que en ellos se - tratan.

Opinamos como el maestro Lic. Julio Miranda Calderón, de que en la actualidad el congreso internacional se refiere por regla general a cuestiones técnicas o técnico jurídico, como es el caso de los - congresos financieros, congresos sanitarios, congreso sobre car diología, sobre educación, sobre relaciones internacionales, etc. A esta clase de congresos participan delegados de los gobiernos - interesados, o bien de empresas privadas o de institutos de cultu-

ra, pero no tienen una representación oficial pues el congreso só lo se va a ocupar de cuestiones científicas, culturales, técnicas, etc.

La conferencia internacional en cambio, actualmente es una reunión formal, de carácter oficial, en la cual se toman resoluciones para todos los Estados participantes. A estas conferencias concurren - delegados (generalmente agentes diplomáticos) investidos de dos - clases de documentos: las cartas credencial -que identifican a la persona del agente diplomático- y los plenos poderes, que son do cu men tos en los cuales se señalan los atributos, facultades o limi taciones, bajo las cuales el representante va a negociar.

VI.- PROCEDIMIENTO.

Generalmente el Estado que tiene interés en el arreglo de un asun to y que sea al mismo tiempo de importancia para otros Estados - lleva a cabo la iniciativa de invitar a esos Estados a una confe rencia internacional; es decir, en estos casos el Estado que ha considerado conveniente el que se celebre una reunión de esta in dole, invita a los Estados que a su juicio es oportuno que concu rran. Puede suceder que los Estados que han sido invi tados con di cionen su asistencia a que algunos países sean o no invitados.

Unicamente se considera que un Estado es participante, cuando ade

más de aceptar la invitación, manda a la reunión a su representante.

En ocasiones es frecuente que la conferencia que se va a efectuar, esté precedida de una conferencia preliminar, con el fin de establecer las bases o elaborar el programa de la conferencia principal; es decir, "...la conferencia se prepara con reuniones previas entre delegados de algunos países, cuando ello es necesario" (12)

"La convocación de esta clase de reuniones internacionales cuando no son permanentes ni periódicas, solfa hacerse por un gobierno o un Jefe de Estado, generalmente después de cambio de impresiones diplomáticas con algunos otros". (13)

"La convocatoria es, por decirlo así, automática, cuando resulta normalmente de un estatuto preexistente, en el cual la misma está prevista. Es lo que sucede, por ejemplo, en el mecanismo de las reuniones internacionales". (14)

Concretándose al tema, vemos que habitualmente se hace una convoca

(12) DIAZ CISNEROS, César: op. cit. pág. 101.

(13) SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio: Manual de Derecho Internacional Público. La Habana, Carasa y Cía. 1939. pág. 171.

(14) ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Tr. de José Luis de Azcárraga. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. - 1958. pág. 536.

toria (a fin de que los Estados interesados participen), pero también a veces se hace una invitación específica a cada uno de los Estados que se advierta tengan algún interés en participar. Pero, este sistema de la "invitación específica" es de criticarse, pues puede suceder que la invitación no se gire a un Estado interesado y con ello se pudiera pensar que se le hace un desaire. Para evitar esto se sigue el sistema de la convocatoria.

Un sistema más correcto sería el de un sistema mixto; es decir, llevar a cabo en primer término una convocatoria por el Estado sede y éste, después, girar la invitación, a cada uno de los Estados interesados..

En la convocatoria o invitación se especifica: el lugar de la reunión (país sede); la fecha o fechas durante las cuales se llevará a cabo la Conferencia; se incluye además un programa o agenda de los trabajos por realizar, es decir, se determinan las materias que serán tratadas; y, también es frecuente que se agreguen a tal convocatoria o invitación, un reglamento que señala las reglas a que se sujetarán las actividades de la conferencia.

Una vez que se ha fijado el lugar de la reunión, -el país sede - puede ser neutralizado con el objeto de garantizar una absoluta libertad en los debates y discusiones, los representantes o delegados de los Estados participantes se trasladarán al país sede.

El número de delegados o representantes por cada Estado es varia-

ble, pero cada Estado tiene derecho sólo a un voto.

Aparte de los delegados, cada delegación lleva a uno o más secretarios, además de asesores técnicos cuya función es precisamente la de ayudar a la delegación en aquellas cuestiones en que los agentes diplomáticos no sean expertos; incluso, en ocasiones, pueden tomar el lugar de los delegados.

En principio, ningún país tiene derecho a concurrir a una conferencia si no ha sido invitado, o aceptado a petición propia.

"Cuando se trata de resolver ciertas diferencias es razonable que todos los Estados interesados se hallen representados en la reunión, porque de lo contrario es menos probable que el Estado no representado confiera su asentimiento a las resoluciones del congreso. Y, si se aspira crear nuevas reglas de Derecho Internacional debieran hallarse representados, al menos, todos los Estados plenamente soberanos". (15)

Una vez llegados al lugar de la conferencia, entre los mismos asistentes se formará una comisión denominada "de credencial y de

(15) OPPENHEIM, M.A.; LL.D. Tratado de Derecho Internacional Público. 8a. ed. Tomo I, Vol. II Paz Tr. de J. López Olivan. y J. M. Castro Rial. Barcelona. Bosch, Casa Editorial 1961. pág. 459.

plenos poderes", la cual verá si estos documentos están expedidos en buena forma. Esta comisión señalará el carácter con que se presenta el agente diplomático.

Los delegados no necesariamente son agentes diplomáticos, pero, generalmente son portadores de plenos poderes.

La exhibición de estos documentos puede exigirse antes de iniciarse las actividades de la conferencia o cuando se inicia la conferencia. Además, se procede a formar un comité de "iniciativas" el cual podrá modificar la agenda o programa oficial ajustándolo a las necesidades de la conferencia. Acto seguido se procederá a la parte inaugural de la conferencia, la cual puede quedar a cargo del Jefe de Estado o Ministro de Relaciones del país sede. Por lo general, se determina con anterioridad quien va a presidir la reunión (presidente de la conferencia). Es común, pero no obligatorio que éste sea el Secretario de relaciones exteriores del territorio en que se realizará la conferencia, pero ha habido excepciones, como fue el caso de la conferencia de San Francisco, -que en el año de 1945, aprobó la Carta de las Naciones Unidas-, donde los delegados principales de Estados Unidos, Unión Soviética, Gran Bretaña y China fueron quienes fungieron como presidentes (presidieron por turno la sesión plenaria).

La sucesión entre las delegaciones responde, por lo general, al sistema alfabético, pero, en ocasiones se acude a un sorteo, éste último sistema es el que ha sido usado en las conferencias in

ternacionales americanas.

Si el programa u orden del día presenta alguna dificultad, ya sea por amplitud o porque se refiera a asuntos diferentes, se procede entonces a constituir comités especiales o comisiones, que se encargarán de preparar los temas que habrán de ser objeto de deliberación en las sesiones plenarias; es decir, el trabajo se repartirá por comisiones. Estos comités suelen subdividirse en subcomités. En cada comité o comisión se escoge por elección a un presidente y a un relator o ponente, quien será el que informe a la conferencia -en sesión plenaria-, de las opiniones o resoluciones que hayan sido tomadas.

Las deliberaciones llevadas a cabo en el seno de las sesiones plenarias de la conferencia, pueden tener la participación de todos los representantes. A las reuniones del conjunto de los delegados, se les llama reuniones o sesiones plenarias.

Los asuntos discutidos en estas sesiones plenarias deberán ser aprobados por unanimidad de votos, con el fin de determinar si son de admitirse o no. Estas sesiones plenarias pueden ser una o más, según lo requiera el asunto.

En caso de que las propuestas sólo hayan sido aprobadas por mayoría, no obligarán en nada a las partes disidentes.

Díaz Cisneros, opina que: "las decisiones tomadas en la conferen-

cia por lo general no son obligatorias para los Estados, aún aquellas decisiones suscritas por la delegación de un Estado".

Finalmente, los asuntos que hayan sido aprobados en las sesiones plenarias -por unanimidad-, se incertarán en un documento denominado "Acta Final" que es un documento en el que aparecen una gran variedad de asuntos, como: acuerdos, recomendaciones, resoluciones, declaraciones, al igual que homenajes a personas vivas o muertas - que alguna significación hayan tenido en las relaciones internacionales.

Esta acta es firmada por los representantes quienes pueden hacer reservas en el instante de firmar con el fin de determinar un punto o fijar una interpretación sobre alguna cuestión en concreto.

Cuando el resultado de la conferencia fue 'un tratado éste se sujetará al procedimiento de la ratificación.

Por último, debemos decir que las resoluciones que hayan sido - aprobadas por la conferencia, si bien algunos opinan que no son - obligatorias, nosotros consideramos que los Estados deben sentirse obligados, por lo menos moralmente, a su cumplimiento.

CAPITULO TERCERO

LAS DECLARACIONES, LAS RENUNCIAS Y LAS PROTESTAS EN LOS TRATADOS.

VII.- CONCEPTO, UTILIDAD Y CONSECUENCIAS

A. - LAS DECLARACIONES

El término declaración es utilizado en diversos sentidos; así, por declaración se puede entender la parte declarativa del tratado, también llamada proemio, exposición de motivos o sea las causas que dieron origen al tratado. También la palabra declaración es usada para hacer referencia a una declaración de voluntad que hace un Estado respecto a la política a seguir, ejemplo, la política de cooperación entre los Estados o la de no intervención. Igualmente, se utiliza para designar a un tratado, como "La Declaración de París de 1856", la cual reguló las cuestiones marítimas en lo relativo a la abolición del corso. Otro ejemplo sería, "La Declaración de Derechos Humanos", del 10 de diciembre de 1948.

El maestro César Sepúlveda opina: "...que no es correcto que algunos tratados se les haya llamado declaraciones, como en el caso de la Declaración de París, que en realidad se trata de una convención multilateral". En cambio Alfred Verdross, nos dice: algunos convenios se les llama declaraciones pero esta diferencia en los términos no tiene ninguna trascendencia jurídica.

También significa dentro del Derecho Internacional una manifestación unilateral de voluntad, como cuando un Estado propone genéricamente, que está dispuesto a hacer concesiones a otros Estados, o realizar tratados respecto a determinadas materias. Ejemplo: - México puede hacer una declaración diciendo que venderá su algodón a los países que le proporcionen determinados productos. - Otro significado es el de aquellas declaraciones conjuntas que hacen los Jefes de Estado que se reúnen en la llamada "Junta Cumbre" respecto a la política a seguir de esos Estados participantes.

Opinamos que el Lic. César Sepúlveda, tiene razón al decir, que la declaración es una manifestación unilateral que tiene efectos jurídicos y éstos últimos son los que propiamente deben tomarse como negociaciones jurídicas internacionales, ejemplo, el reconocimiento, que consiste como ya dijimos en otro capítulo, en el hecho de reconocer o aceptar como legítimo un determinado estado de cosas o una protección de otro Estado.

B.- LAS RENUNCIAS

La renuncia, es el abandono voluntario de un derecho o de una expectativa de derecho de un Estado, siempre y cuando estos derechos - sean renunciables, es decir, que no se perjudique a terceros.

Otros conceptos:

... "es una declaración por la cual se abandona determinada pretensión. Implica pues la extinción de un derecho subjetivo del Estado que la formula". (16)

"La renuncia es el abandono deliberado de derechos". (17)

La renuncia puede ser expresa o tácita, pero siempre deberá de ser interpretada en forma restrictiva.

La renuncia tácita, se da simplemente por el no uso del derecho o facultad, ejemplo: el otorgamiento de una concesión a un país y éste no hace uso de ella, se entiende que ha habido renuncia de ese derecho. Otro ejemplo sería, cuando un Estado ocupa una isla, la cual había sido ocupada anteriormente por otro país, al cual se le hace una manifestación de ello, se supone que este último Estado renuncia a sus derechos si es que no lleva a cabo una protesta inmediatamente al saber de dicha ocupación.

La renuncia expresa, se da cuando un estado renuncia a alguna propuesta o reclamación con el fin de poder llegar a un arreglo con -

(16) VERDROSS, Alfred: Derecho Internacional Público. Tr. de Antonio Truyol y Serra, 4a. ed. Madrid. Biblioteca Jurídica Aguilar. 1967. pág. 104.

(17) OPPENHEIM, M. A.: LL.D. op. cit. del Tomo I. Vol. II. pág. 465.

otro Estado, respecto a algún asunto específico.

Es aquí donde encontramos la utilidad práctica de este medio de - negociación, pues en muchos casos, los Estados hacen uso de ella para poder llegar a un arreglo pacífico, renunciando (en caso de dificultad con otros Estados), a sus pretensiones o derechos.

Consecuentemente, la renuncia da origen a normas jurídicas en beneficio de otros Estados.

"El mero silencio por parte del Estado no lleva implícita la renuncia; esto ocurre solamente en el caso de que la protesta sea - necesaria para salvaguardar el derecho y el Estado interesado no la hace y guarda silencio". (18)

C.- LAS PROTESTAS

Se les puede considerar, como una comunicación, de carácter oficial que realiza un Estado a otro, haciéndole saber que no acepta como legítimo una conducta o determinado estado de cosas, o en - última instancia, hacer ver al otro Estado que un acto realizado o que se planea realizar es perjudicial a sus intereses.

(18) OPPENHEIM, M.A.: LL.D. op. cit. del Tomo I. Vol. II. pág. 465

Viene a representar la protesta lo contrario al reconocimiento. Y, el fin de la protesta es el de poner a salvo los derechos de quien la formula.

En caso de que un Estado teniendo conocimiento de un acto internacionalmente ilícito, y violatorio a sus derechos no lleva a cabo una protesta, esta posición se toma como una renuncia a esos derechos; pero siempre y cuando la protesta hubiera sido necesaria para poner a salvo su facultad de reclamación.

Debemos recordar que nuestro Derecho Internacional, tiene las características de una sanción. Las sanciones van desde la simple protesta verbal por el agente diplomático, quien se presenta a la Cancillería del otro Estado a protestar, cuando considera que se han lesionado los intereses de su país al cual representa.

Es útil la protesta para establecer la posible reclamación de un derecho (en el Derecho Interno, es el caso de la protesta que se hace durante el procedimiento para con posterioridad y oportunamente promover la reparación Constitucional). En materia Internacional, la protesta sirve para que no se perfeccione un hecho que lesiona los derechos del Estado que protesta. Ejemplo, cuando un Estado ocupa una isla, sobre la que otro Estado tiene derechos o pretende tenerlos, la protesta sirve para que no se perfeccione la ocupación de aquel Estado.

Cuando se ha violado un derecho esa protesta sirve en el futuro -

para intentar la reclamación correspondiente.

La protesta debe ser formal, lo que significa que debe ser formulada por el órgano del Estado que tenga la representación internacional (un agente diplomático). Si la protesta no se hace por los conductos debidos, se tendrá entonces por no formulada.

Por último, debemos agregar que si un Estado ha efectuado una protesta, pero posteriormente ésta no va seguida de alguna actividad que se requiera para que sea válida, entonces no será suficiente por sí misma para poder salvaguardar los derechos de quien la formuló.

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

VIII.- CONCEPTO, NATURALEZA Y FUERZA OBLIGATORIA DE LOS TRATADOS

Los tratados vienen a representar en el ámbito de la comunidad internacional, uno de los actos jurídicos de mayor importancia que realizan los Estados, emanando de ellos obligaciones de carácter-internacional a las cuales quedan sujetos los Estados que son parte de dichos tratados.

Se puede definir a los tratados diciendo que, son acuerdos o convenios de carácter contractual entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional con el fin de crear derechos y - - obligaciones jurídicas.

En una forma más simple se les puede definir: "como el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados que tienen por objeto producir consecuencias jurídicas".

A.- OBSERVACIONES GENERALES

Se destaca de las definiciones anteriores que las partes que en ellos intervienen deben tener el carácter de sujetos del derecho-internacional, además, de que deben actuar con tal personalidad.

Por lo mismo no tienen el carácter de tratados internacionales:

a).- Los convenios que se realizan entre un Estado e individuos de otro (contratos concesión de servicios públicos).

b).- Los convenios que realiza un soberano a título particular con otro estado.

c).- Los convenios entre soberanos referentes a cuestiones dinásticas o contratos matrimoniales entre príncipes. En estos casos, actúan a título particular, no como representantes de los Estados.

d).- Los convenios concluidos por Estados que actúan a título particular (jure gestionis).

e).- Los acuerdos llevados a cabo con o entre grupos de población no civilizados que no se les reconoce personalidad internacional.

Los casos mencionados no tienen el carácter de tratados internacionales puesto que por lo menos una de las partes no es sujeto de derecho internacional, o que siendo, ambas partes, sujetos de derecho internacional, no actúan como tales sino a título particular.

Así podemos señalar también, a los concordatos celebrados entre la Santa Sede y un Estado que forma parte de un Estado Federal.

"Los concordatos no tienen como supuesto necesario el de ser concluidos entre antes que tengan todos carácter de sujetos del derecho internacional. Por tanto, se puede considerar que la Santa -

Sede al concluir un concordato, no lo hace en su carácter de sujeto del derecho internacional". (19)

Antes del nacimiento del derecho internacional, los Estados solían ya celebrar tratados, lógicamente no estaban basados en normas internacionales; pero, se consideraban obligatorios con fundamento en preceptos religiosos y morales.

En el pasado algunos escritores al precisar las normas jurídicas a que deberían sujetarse los tratados, acudían a las normas que regían para los contratos de derecho privado.

Tratadistas, más reciente, han opinado por el contrario, que las disposiciones del Derecho Privado no tienen aplicación en los tratados, en virtud de las diferencias que existen tanto en los sujetos que en ellos intervienen, como en lo referente a la forma, objeto y validéz del convenio.

Lo que podemos decir al respecto, es que se puede encontrar una similitud en las bases de la teoría de los tratados, con las de los contratos de derecho privado. En ambos se exige capacidad ju

(19) DIENA, Julio: Derecho Internacional Público. Tr. de J. M. Trias de Bes. - 41. ed. Barcelona. Bosch Casa Editorial. 1946. pág. 412..

rfidica, conformidad en cuanto al objeto, consentimiento, etc. Pero, la diferencia está en que las reglas a que están sujetos esos requisitos son distintas.

Más adelante, al tratar el tema de fundamento de los tratados, haremos mención a las diferencias en cuando a los requisitos que se exigen en un contrato de derecho interno con los de los tratados internacionales.

Es oportuno advertir que no se debe confundir al tratado con otros documentos que tienen relación con él. Así tenemos el memorándum, la propuesta, la nota verbal y el acta, también llamada proces verbal.

El memorándum, es una nota diplomática en la que se enumeran los hechos principales de un asunto.

La propuesta, documento que contiene la oferta que hace un Estado a otro.

La nota verbal, lleva en forma resumida conversaciones, sucesos, etc., pero, con la aclaración de que este documento no va firmado.

El acta, tiene el carácter de ser un instrumento oficial, que contiene las deliberaciones, actividades de la conferencia.

Aparte de los tratados, tal y como los hemos entendido, existen -

los llamados: "acuerdos en forma simplificada", que son concluidos únicamente por los ministros de Relaciones o agentes diplomáticos. Pero en estos casos, sin la intervención del jefe de Estado. Es decir, encontramos en esta clase de compromisos una ausencia de ratificación.

Lo simplificado en ellos está en su conclusión inmediata (negociación y firma). Como ejemplo de estos acuerdos podemos señalar: el restaurar relaciones diplomáticas, acuerdos postales, aduaneros, etc. El hecho de que esta clase de acuerdos hayan tenido últimamente una gran propagación se debe principalmente a cuestiones de carácter práctico, dado a la simplificación a que están sujetos.

Dentro de esta modalidad de acuerdos, de forma simplificada, nos encontramos lo que se ha dado por llamar "pacto de caballero" (gentlemen's agreements), convenios internacionales que carecen de efectos jurídicos obligatorios, que vienen a representar una cuestión de honor, y que por lo mismo, las partes que en ellos intervienen quedan obligados moralmente.

Existen además otros documentos que se relacionan con los tratados, como son: los reglamentos, los arministicios, el protocolo, el artículo adicional.

Los reglamentos, son los anexos de un tratado y contienen ampliaciones con más detalles. Así tenemos el Reglamento anexo a la

Convención de París referente a la navegación aérea de 1919.

Los arministicios, representan acuerdos de carácter militar con el objeto de poner fin a las hostilidades:

El protocolo, es de carácter complementario y de menor importancia al tratado. Cuando esclarece alguna parte del tratado se le conoce como protocolo anexo.

El artículo adicional, es simplemente un agregado al tratado, con el fin de establecer alguna aclaración o modificación.

B.- FUERZA OBLIGATORIA

Nos preguntamos en que se basa la obligatoriedad de los tratados. Esta cuestión ha sido objeto de diversas controversias que perduran hasta nuestros días, según que se apliquen algunos de los criterios siguientes:

a) Algunos autores sostienen que esa obligatoriedad se funda en el Derecho Natural o también en normas morales. Sostienen que las partes quedaban comprometidas ante Dios, o en última instancia, la obligatoriedad surgía de las leyes de la naturaleza.

b) Otros acuden al principio de auto-limitación, también llamado principio de auto-obligación. De acuerdo con este criterio los Estados, por su propia voluntad, limitan su libertad de actuar.

Este fundamento encierra, sin lugar a dudas, un eminente peligro; pues al depender todo de la voluntad de cada uno de los Estados-contratantes, consecuentemente, pueden por lo mismo, extinguir los vínculos jurídicos que se hubiere establecido.

c) Oppenheim, considera que los tratados son obligatorios, por la existencia de una regla consuetudinaria de Derecho Internacional que así lo establece.

d) Una opinión más lógica, con la que estamos de acuerdo, es aquella que dice: que las partes al celebrar un convenio están de acuerdo de que de ésta van a surgir obligaciones, que obviamente deberán cumplir; que por otro lado no lo habrían celebrado si no estaban convencidos de la obligatoriedad del tratado.

Ampliando lo anterior, diremos, que la generalidad de los tratados se celebran por cuestiones de beneficio recíproco, y, los Estados gozarán de esos beneficios si cumplen con ellos.

Por otra parte, no se podría concebir el hecho de que existan relaciones, si los Estados no cumplen con los tratados.

IX.- DISTINTAS CLASES DE TRATADOS

La generalidad de los tratadistas son de la opinión, que el establecer una clasificación de los tratados es algo intracendente para el Derecho Internacional.

Así, Charles Rousseau, nos dice: que se han hecho un gran número - de clasificaciones, tomando como base diversos puntos de vista, ta - les como: el objeto, modo de ejecución, época de conclusión, ámbi - to de aplicación, etc. Clasificaciones que a su parecer carecen - de valor científico.

Julio Diena considera: que se han hecho numerosísimas clasificacio - nes de los tratados teniendo en cuenta los diversos puntos de vis - ta desde los cuales pueden ser considerados jurídicamente, tales - clasificaciones son en gran parte ociosas, porque las mismas nor - mas jurídicas son aplicables a los tratados cualquiera que sea su objeto, su fin, su duración, el número de los contratantes. (20)

Sin embargo, a manera de una secuela metodológica, podemos mencio - nar algunas clasificaciones o especies de tratados a efecto de te - ner conocimiento de la gran variedad de tratados que en el campo - internacional se realizan.

a) Una clasificación general de los tratados, es aquella que los divide: en tratados bilaterales y tratados multilaterales, también llamados, éstos últimos, tratados colectivos o plurilatera

(20) DIENA, Julio. op. cit. pág. 411.

les.

Se dice que los tratados son bilaterales, cuando éstos fueron pactados por dos Estados; y, serán tratados multilaterales aquellos en los que para su conclusión concurren más de dos Estados.

Los autores incurren en el error de tomar como base para la clasificación anterior, la acepción propia de la palabra:

Bi = dos

Multi = muchos

Siguiendo en este tema las ideas del maestro Lic. Julio Miranda - Calderón, consideramos y creemos, que es más correcto olvidarnos del sentido terminológico para la clasificación anterior.

Por lo consiguiente podemos decir, que por tratados bilaterales, debemos entender que son aquéllos en los que existen prestaciones y contraprestaciones a cargo de un Estado llamado deudor y de otro llamado acreedor.

Puede acontecer que de una parte existan dos o más Estados y de la otra uno o más; los primeros Estados, conceden algo a los segundos Estados y éstos también otorgan algo a los primeros a cambio de lo concedido. En este caso, estaremos frente a un tratado bilateral en virtud de que existe una prestación y una contraprestación y esto último es la base para considerar en qué casos estaremos ante la presencia de un tratado bilateral. Es decir, serán bilaterales independientemente del número de Estados que los cele

bren.

A los tratados bilaterales, se les conoce también como tratados - contrato.

Más adelante, al hablar de los tratados multilaterales, veremos, que no es el número de Estados que en ellos intervienen lo que - los diferencia de los tratados bilaterales. Sin embargo, antes - de tratarlos concretamente, es oportuno hacer mención que a los - tratados multilaterales se les conoce también como tratado ley, - pues se dice que su finalidad es la de establecer reglas de derecho, pero estimamos que no es correcto el caracterizarlos por este hecho, pues en principio todo tratado establece -expresa o tácitamente- normas de conducta obligatorias.

Los tratados multilaterales, se caracterizan, porque en ellos se persigue un fin común a todos los asociados. En consecuencia no se distinguen de los bilaterales por el número de Estados que en ellos intervienen.

Ejemplos de los tratados multilaterales serían: el caso de la Carta de San Francisco de 1945, la cual dió lugar a la O. N. U. Otro caso sería el Tratado de Río de Janeiro de 1947, que tenía - como fin la defensa común de todos los países del continente americano. En todos estos casos se persigue un fin común, que es lo que en realidad caracteriza a los tratados multilaterales.

b) Pradier Fodere, nos da una clasificación de los tratados en definitivos y preliminares. Los primeros, son los que dan término a una cuestión; los segundos, como su nombre lo indica, - contiene sólo un inicio de ajuste. A éstos últimos se les conoce también como tratados provisionales. (Ejemplo: el Tratado preliminar de límites en Sudamérica, entre Portugal y España, el cual fue concluido en San Ildefonso, el 10. de octubre de 1777).

c) Se puede también clasificar a los tratados con base a la materia que versan. Así tenemos, que existen tratados administrativos, comerciales, políticos, culturales, etc.

Al respecto Hildebrando Accioly, considera que esta clasificación no tiene ningún valor jurídico; que por ello otros autores creen conveniente que una mejor clasificación de los tratados sería aquella que tomara en cuenta la naturaleza jurídica del acto.

d) Otra clase de tratados que se nos da por los tratadistas es la de los tratados simples y tratados con reservas.

Los tratados puros y simples, son los que son aceptados tal y como han sido elaborados; los tratados con reservas son, en los que alguna o algunas de las partes manifiestan que excluyen - del clausulado del tratado alguna disposición, con el fin de que ésta no les cause perjuicio alguno, o por así convenir a sus intereses. Un ejemplo de ésta última categoría de tratados, se pre-

sentó en el ya citado Tratado de Río de Janeiro de 1947, en el cual los Estados americanos se comprometieron a aportar militares para la defensa del continente americano. México tomando en cuenta que no contaba con un ejército regular, estableció la reserva de que esa cláusula no lo obligaría y para compensar esa obligación se comprometió a suministrar otra clase de ayuda.

e) Clasificación de los tratados en cerrados y abiertos.

Los tratados cerrados, son aquellos en los que no se admite a ningún otro Estado de los que no hayan celebrado originalmente. - - Ejemplo: un tratado de límites, sólo los Estados que lo celebraron pueden concurrir a él.

En los tratados abiertos, por el contrario, se estima que terceros que no lo suscribieron pueden llegar a formar parte de él por medio de la adhesión o accesión, Ejemplo: La Carta de San Francisco de 1945, es un tratado abierto, puesto que terceros Estados pueden formar parte de él.

X.- ELEMENTOS DE LOS TRATADOS O FUNDAMENTO DE LOS MISMOS

Para la validez de los tratados o su existencia, deben tener como requisitos, que sean capaces las partes, que expresen su voluntad o consentimiento, que el objeto sea lícito y posible.

Es oportuno advertir, que en el Derecho Internacional, no existe-

distinción entre requisitos de validéz y de existencia como en el derecho interno. Así, en nuestro derecho interno, recordemos que los requisitos de existencia son: el consentimiento y el objeto; los requisitos o elementos de validéz son: capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, la forma y que el objeto sea posible y lícito.

En el derecho interno, cuando falta el consentimiento o el objeto, habrá inexistencia y si falta algún elemento de validéz, entonces habrá nulidad absoluta o relativa.

Esto no se da en el derecho internacional debido a la marcada diferencia que existe entre el derecho interno (civil) y el derecho internacional.

La capacidad es elemento de existencia, siendo los Estados capaces los únicos que pueden contratar, es uno de los supuestos necesarios para la existencia del derecho internacional.

El consentimiento, al igual que el objeto son elementos de existencia, la causa también lo es.

Podemos apreciar que no hay distinción entre requisitos de validéz y de existencia como en el derecho civil. Todos los elementos señalados son para nuestra materia, indistintamente, requisitos de existencia o validéz y en caso de que falte alguno de esos elementos habrá simplemente inexistencia.

A.- Capacidad de las partes contratantes.

En principio, sólo los Estados soberanos pueden realizar tratados. Tienen capacidad de contratar o sea el de adquirir derechos y - - obligaciones por medio de tratados.

El jus tracti, es un atributo propio de la soberanía.

Pero no solamente los Estados pueden celebrar compromisos internacionales sino también los Organismos Internacionales a los cuales se le haya reconocido esa capacidad pueden celebrar tratados, como el caso de la Organización de las Naciones Unidas o de otros organismos semejantes.

En cuanto a los llamados Estados Compuestos, las unidades que lo integran tendrán o no capacidad para contrátar, según el grado de soberanía que conservan.

En la Confederación y en la Unión personal, cada miembro posee la capacidad necesaria para concertar tratados, pues éstos no pierden su soberanía. En éstas uniones cada unidad conserva su autonomía y soberanía, es simplemente una unión por conveniencia política o económica.

Por el contrario, en la Unión Real, así como cada uno de los integrantes de un Estado Federal, por regla general, no tienen capacidad para negociar o celebrar tratados con Estados extranjeros.

En nuestro Estado que tiene la forma de gobierno federal, los integrantes de esa federación, no pueden celebrar tratados con potencias extranjeras, por así ordenarlo el artículo 117 Constitucional.

Pero encontramos excepciones en otros países, como es el caso de los Cantones Suizos, cuya Constitución Federal les da la posibilidad de realizar acuerdos con otros Estados extranjeros referente a cuestiones de policía, asuntos financieros, o cuestiones de comercio local. Igualmente estos cantones pueden celebrar entre sí acuerdos no políticos.

En Rusia, en virtud de una enmienda constitucional efectuada en el año de 1944, a la Constitución Federal de la Unión Soviética, Ucrania y Bielorrusia están facultadas para celebrar tratados con Estados extranjeros, pero con la aprobación del Gobierno Federal.

Los llamados Estados semisoberanos o no autónomos, gozarán de la facultad de concertar tratados, si es que así lo establece el convenio que los liga a los Estados Señoriales o protectores y en última instancia, cuando éstos dan su autorización para ello.

Como consecuencia del anterior punto, en algunos convenios internacionales de carácter multilateral, se ha dado la posibilidad de que Estados no autónomos se adhieran a ellos. Ejemplos: en los Convenios de la Unión Postal Universal, en los de la Unión Internacional de Comunicaciones, en los Convenios Sanitarios Interna--

cionales.

Un caso que es muy importante analizar, es el de aquellas situaciones en las que por un tratado celebrado con otro Estado SE RESTRINGE no la capacidad de contratar sino el alcance de esta capacidad.

En otros términos, en el derecho internacional, se reconoce la situación de que un Estado (con plena capacidad en la comunidad internacional) por un tratado concluido con otro Estado, puede quedar obligado a no concertar con terceros Estados acuerdos que puedan dar lugar a situaciones que el primer convenio trata de que no se produzcan.

Se puede mencionar como ejemplo de lo anterior, el Tratado de 1839, por el que Bélgica se obligó a acatar en relación con todos los demás países, la neutralidad que se le había impuesto por los Estados que le garantizaban ese estado legal. Así, no podía celebrar tratados de alianza con otros Estados mientras durase esa situación.

En un tratado realizado entre Estados Unidos y Cuba, en el año de 1903, éste país adquirió su independencia formal y se obligó a no negociar con Estados extranjeros convenios que de alguna forma pudieran afectar su independencia; o tratados que implicaran el otorgar a otro Estado algún control o establecer bases en la isla.

En estos casos de restricción, no se afecta la soberanía del Estado, ni su capacidad de negociar respecto a otros asuntos.

Por lo que toca aquellos tratados (si así se les puede llamar) en que han intervenido tribus o pequeñas islas del pacífico, debido a su falta de capacidad para contratar (en el campo internacional) no originan derechos ni imponen obligaciones de carácter internacional.

"En el caso de la isla de las Palmas, el árbitro llegó a esa conclusión con respecto a los tratados celebrados entre la Compañía Holandesa de las Indias Orientales y los jefes nativos de las islas adyacentes. Las situaciones planteadas han resultado más difíciles de solucionar en los casos en que uno de los estados contratantes disfrutaba de una cierta posición ante el derecho internacional, pero, siendo la misma de un carácter indeterminado, como sucedía con estados vasallos, por ejemplo, Bulgaria y Egipto, en la última parte del siglo XIX, o con países subdesarrollados, tales como Abisinia antes de su ingreso en la liga de las naciones" (21)

(21) FENWICK, Charles: op. cit. pág. 493.

B.- El consentimiento.

Si el tratado supone un acuerdo de voluntades, lógico es suponer que para que éste exista y tenga validéz, sea necesario el consentimiento mutuo de los contratantes. (Este consentimiento deberá ser de manera expresa).

Hildebrando Accioly dice: "Entre las partes que contratan se establece una relación cuyos términos elementales son la oferta o promesa y la aceptación: una de ellas ofrece o promete, y la otra acepta. Por eso, puede decirse que la correspondencia exacta entre el *quid promissum* y el *quid acceptum* constituye el concurso de voluntades o consentimiento. En estas condiciones, meras propuestas no aceptadas, no tienen fuerza obligatoria para ninguna de las partes". (22)

El consentimiento se debe expresar libremente. Pero debemos señalar que los principios rectores del derecho civil en cuanto a los vicios del consentimiento, no podrán tener la misma aplicación en nuestra materia.

(22) ACCIOLY, Hildebrando: op. cit. del Tomo I, pág. 589.

El Lic. Julio Miranda Calderón, nos dice, que en el derecho internacional no operan los vicios de la voluntad, puesto que los tratados pasan por diversos matices como para que éstos se presenten.

Diversas opiniones existen respecto a los vicios del consentimiento, sobre si éstos operan o no en los tratados internacionales, por lo que trataremos de recoger esos puntos de vista para poder formarnos un criterio al respecto.

Generalmente se mencionan como vicios del consentimiento, el error, la coacción, el engaño o fraude.

Hildebrando Accioly, nos habla de que el error y el fraude generalmente son excluidos cuando de acuerdos internacionales se trata, pues se ha dicho que en el orden internacional los contratantes actúan con un gran extremo de precauciones basadas en informaciones exactas y seguras.

Kuns, nos dice que el error y el fraude pueden invalidar un tratado, pero que éste error o fraude no operan automáticamente para producir esa invalidéz, sino que es indispensable el que estos vicios sean invocados por el contratante que haya sido afectado, puesto que no lo podrá hacer de oficio un tribunal internacional.

Alfred Verdross expresa que: "El engaño y el error como vicios del consentimiento son comunmente admitidos. Ahora bien, un convenio sólo es impugnabile por causa de error si éste guarda una con-

xión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo y, finalmente, si es común a ambas partes o fue provocado (por lo menos utilizado en su favor) por la otra parte. Casos dudosos de ésta índole ha de resolverse según los principios generales del derecho, pero no son frecuentes en la práctica". (23)

Volviendo a Accioly, nos dice que si se logra probar que el consentimiento en un tratado fue logrado por medio del engaño o fraude, o éste estuvo en un "error esencial", se podrá entonces considerar que el tratado es anulable. Por lo que se refiere al error de hecho opina, que éste se puede presentar en aquéllos casos en que sin existir fraude o dolo se da por una inexactitud. (Ejemplo: un tratado de límites que se basa en un mapa equivocado).

Strupp, Oppenheim, Cavaglieri, Wilson: consideran que sería injusto el que se pidiera la ejecución de un tratado, en el caso de que el contratante fue inducido al error o que no conocía el real estado de cosas.

El artículo 29 letra a), del Proyecto de Convenio sobre el Derecho de los Tratados, realizado en el año de 1935, bajo la tutela de -

(23) VERDROSS, Alfred: Op. cit. pág. 115.

la Haward Law School, se refiere a los casos en que exista un - - error recíproco: "Un tratado concluido suponiendo la existencia - de un estado de cosas, cuya supuesta existencia miraron las partes como factor determinante para inducir las a asumir las obligaciones estipuladas, puede ser declarado, por competente tribunal internacional o autoridad competente, como no obligatorio para - las partes cuando se descubre que el estado de cosas no existían cuando se concluyó el tratado".

Por lo que se refiere a la coacción, se dice que es uno de los vicios del consentimiento, del cual se admite que tenga aplicación en el derecho internacional, aunque es difícil probarla.

Donde se supone que mayormente se ha presentado este vicio, es en los tratados de paz, por lo que enfocaremos nuestro estudio a esta especie de tratados haciendo mención de lo que la doctrina ha dicho al respecto.

Hildebrando Accioly, nos dice: que al concluirse una guerra, el Estado vencedor, por lo general, impone al Estado vencido, un - tratado que recoge los fines por los cuales se combatió, imponiendo, además, condiciones de lo más rigurosas para el Estado vencido; el que éste acepte ese tratado bajo coacción, es porque así - le es más conveniente, ya que si no lo acepta, le produciría condiciones más onerosas aún o una sujeción definitiva.

Podemos apreciar, que en estos casos se enfoca el problema al cam

po del interés, y no se puede considerar como jurídicamente válido por el simple principio de la necesidad.

El ilustre internacionalista Francisco de Victoria, sostenía, que un tratado de paz no tenía justificación por sí solo y sólo ésto sería posible cuando el tratado fuera el equivalente de una sanción, que sirviera para reparar el derecho violado.

"No obstante, en el aludido estado actual de la comunidad internacional, sería posible considerar con complacencia el caso de -- que la fuerza o la coacción se empleó al servicio del derecho, y el tratado de paz representa únicamente el restablecimiento de un derecho anterior o la reparación de una injusticia. Puede admitirse quizá que, no sea necesario el previo consentimiento de la parte que violó el derecho anterior, pues se trata solamente de restaurar tal derecho". (24)

Alfred Verdross, considera que un tratado es impugnable si se -- utilizó coacción o se amenazó a alguna de las partes.

Hugo Grocio, decía que, si en principio se consideran como obliga

(24) ACCIOLY, Hildebrando: Op. cit. del tomo I. págs. 591-592

torios los tratados de paz, no lo serán éstos y cualquier clase de tratado cuando se haya impuesto por medio de la amenaza o la violencia.

Encontramos que algunos publicistas hablan de una coacción legítima y de una coacción ilegítima y señalan que tal distinción surge después de la Primera Guerra Mundial.

Concretamente la doctrina contemporánea, (Zitelmann, Hold-Ferneck, Lauterpacht, Kunz, Pashing), distingue una coacción normal (que sería la coacción legítima), como consecuencia de una guerra; de una coacción utilizada para violar un tratado, (coacción ilegítima) ejemplo: para violar un tratado en el que se renuncia a la violencia.

Siguiendo a Accioly, éste nos dice, que aún en el caso de los tratados de paz, no se puede estimar que el Estado vencedor tenga un ilimitado derecho sobre el Estado vencido, que por lo mismo, no puede obligar a éste, a que le ceda territorios en contra de la voluntad de los habitantes.

El artículo 12 del informe presentado por el profesor Lauterpacht sobre el derecho de los tratados a la comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en el año de 1953, reza así: "Los tratados impuestos por el uso de la fuerza o amenazas de fuerza, o como resultado de tal uso o de tales amenazas, contra un Estado, violando los principios de la Carta de las Naciones Unidas care--

cen de validéz, si así lo declara el Tribunal Internacional de -
Justicia a petición de cualquier Estado”.

No hace sino recalcar y tener presente que nuestro derecho inter-
nacional siempre ha condenado el uso de medios violentos, que por
medio de acuerdos internacionales se han combatido, desde el ini-
cio de la extinta Liga de las Naciones.

Otro problema que trata la doctrina, es el de si la coacción para
que produzca efectos, debe ser ejercitada sobre el Estado o sim-
plemente sobre la persona del negociador, así como si será posi-
ble que la coacción pueda ser ejercitada sobre un Estado.

Sobre estas interrogantes se ha opinado en forma muy controverti-
da, así se ha dicho (Weinschel) que no es posible que la coac- -
ción sea ejercida contra un Estado, sino que ésta sólo opera en -
contra de individuos o grupos de ellos y nó contra todo un Estado.

F. de Wisscher, niega el que pueda existir una distinción entre -
coacción sobre un órgano y coacción sobre un Estado, aludiendo de
que ésta sólo puede enfocarse a un órgano.

Otros autores no están de acuerdo con esta opinión, basándose que
en el caso de una amenaza sobre la persona del negociador en que-
se le haga ver que si no acepta un determinado tratado invadirán-
su territorio, entonces en éste supuesto nos encontramos con una
amenaza sobre el Estado.

Alfred Verdross; opina que, si bien es cierto que una amenaza siempre va dirigida a un órgano del Estado, esta amenaza, puede afectar ya sea la esfera privada del órgano o la del patrimonio estatal. Doctrina ésta que se ha aceptado y es conocida como la "Doctrina Stimson", consignada por el Secretario de Estado norteamericano apellidado Stimson. en una nota que dirigió a China y al Japón el 7 de enero de 1932. mediante la cual hacía una declaración por la cual Estados Unidos daba a conocer que no reconocería situaciones, tratados o convenios que se concluyeran por medios contrarios al Pacto y a las obligaciones del Tratado de París.

Sobre este tema, Hildebrando Accioly considera, que para que se produzcan consecuencias jurídicas por medio de la violencia o amenaza, es menester que éstas hayan sido ejercitadas sobre un Estado o su gobierno y no sobre la persona del negociador. Pues en este supuesto, el Estado al que pertenece el negociador, podrá dejar de aceptar el tratado. Por otra parte agrega, el negociador aún cuando posea plenos poderes, sólo firma un tratado ad referendum de su gobierno y que el distinguir entre un agente y su gobierno es en ocasiones difícil de hacerlo.

Podemos concluir, que en el Derecho Internacional no operan los vicios del consentimiento.

Así, el error no opera para invalidar un tratado, ni aún en el caso del "mapa equivocado", ejemplo al que acuden la mayoría de los autores para demostrar que si es operable la invalidéz por error.

Decimos que no opera, porque debemos tener presente el mecanismo que siguen los tratados para su conclusión. En ellos participan una infinidad de personas (negociadores, asesores, etc.), además, del cuidado que se pone en ellos para su elaboración.

Tampoco la coacción opera para invalidar un tratado, así lo ha demostrado la historia diplomática, como en el caso de Francisco I de Francia que fue vencido en Pavia y firmó por la fuerza el Tratado de Madrid de 1526, y que careció de valor, pues en esa época para que se pudiera conceder territorios, era necesario el consensus de los habitantes expresado en plebiscito.

Por lo que se refiere a la amenaza o coerción, tampoco opera como para invalidar un tratado, pues el procedimiento conocido como ratificación, salvaría ese vicio o en última instancia el tratado sería imperfecto.

En lo que si estamos de acuerdo es, que si es posible impugnar un tratado cuando se utiliza la violencia como medio de lograr la violación de un pacto por el que se haya renunciado a la violencia.

En lo tocante a los tratados de paz, la coacción ejercida para lograrlos, no les quita validéz. El Lic. César Sepúlveda, nos dice que con base en el principio de estabilidad en los asuntos internacionales se conceptúan válidos y que en última instancia vienen a representar un menor perjuicio que una ocupación.

Alfred Verdross, concluye, que aquellos tratados efectuados por vicio del consentimiento no son por sí inválidos, sino que solamente total o parcialmente impugnables, que esta impugnación debe lograrse primero por la vía diplomática, y si no es suficiente este medio, los contratantes disponen de los medios generales de solución de los conflictos.

El consentimiento debe ser otorgado por aquellos órganos Constitucionalmente competentes. Generalmente en el derecho interno de cada Estado se señala a los órganos con competencia para tales negociaciones; y, es en períodos de anormalidad cuando la representación se ejerce de hecho.

Consecuentemente, cuando el tratado internacional fue concluido por un órgano no competente no tendrá validéz debido principalmente a una ausencia de consentimiento manifestado en forma legal.

Con relación a este tema, es importante hacer referencia a nuestro derecho positivo, en especial al artículo 89 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

. . . Fracción X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso Federal.

Como nos daremos cuenta se da la facultad de celebrar tratados - al Presidente de la República, en él se deposita el "ius representationis". Pero, naturalmente esta facultad la delega el Presidente en los Ministros Plenipotenciarios que él indique.

C.- EL OBJETO Y LA CAUSA

El objeto.- Se nos dice que el objeto en los tratados deber ser lícito y por ello los tratados internacionales, como cualquier - contrato, sólo tendrán fuerza obligatoria si su contenido es lícito.

En principio, todo Estado está en libertad de celebrar tratados - con otros Estados referentes a cualquier objeto. Pero, dichos - tratados deberán de estar acordes con los principios del Derecho Internacional Común. Y no sólo con esos principios, sino que además esa licitud debe enfocarse al derecho interno. Pues un tratado puede ser tan ilegal desde el punto de vista del derecho internacional como desde el punto de vista del derecho interno.

En el primer caso, sería el de un tratado entre dos Estados para - agredir a un tercer Estado, o un tratado que tuviera por objeto - ejercer la piratería. En el segundo caso, sería un tratado que - fuera en contra de la integridad de un Estado, por ejemplo, para - suprimir las libertades individuales.

Otro caso de un tratado con objeto ilícito, sería el que realiza-

ran dos o más Estados para actuar en contra de principios establecidos por las Naciones Unidas o de cualquier otro organismo internacional.

Alfred Verdross, considera que, son pocos los casos en que por un tratado internacional se viole el Derecho Internacional común, puesto que para que se de este supuesto es indispensable que el tratado viole una norma de derecho taxativo, y que por lo general el Derecho Internacional común, es derecho dispositivo.

Se agrega además por la doctrina, que el objeto deberá ser posible,

Pero desde luego debemos advertir, que nos parece lógico suponer, que en la época en que vivimos (salvo casos contados), no sería posible el que se realizaran tratados con objeto imposible.

Sin embargo, como en todas las cosas encontramos excepciones, así podemos citar un caso de imposibilidad natural, como aquél en que un Estado se obliga a entregar a una persona y ésta no se encuentra dentro del territorio de aquél Estado en el momento de firmar el tratado, o en otro supuesto, que dicha persona haya muerto antes de firmar el tratado.

La imposibilidad física o natural se nos presenta en contadas ocasiones en las relaciones internacionales. Además, en caso de que ésta se presente en un tratado, el otro Estado a quien se le in-

cumplió por actos o cosas imposibles, no podrá exigir indemnización o reparación del perjuicio que le repare tal incumplimiento de obligaciones imposibles.

También se nos habla de una imposibilidad jurídica, ésta se presentaría en aquellos casos de incompatibilidad con reglas o principios del derecho internacional.

La causa. Existe una gran diversidad de criterios entre los tratadistas sobre lo que se debe entender por causa así se le ha confundido con el fin y el objeto.

Consideramos como el Lic. Julio Miranda Calderón, que por causa se debe entender, todas aquellas condiciones, circunstancias o motivos que dieron origen al tratado.

Se dice que un tratado carente de causa es inválido, pero el Lic. César Sepúlveda considera, que en el campo del derecho internacional no tiene aplicación la teoría de la causa, y que aún cuando no sea aparente el motivo de la obligación, debe aceptarse en tanto aparezca que las naciones así quisieron obligarse.

"No hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre causa y que tenga el aspecto de unilateral por (que alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar ese pacto. Así el Tratado de Límites entre México y Guatemala del 27 de septiembre de 1882, y por el cual re

nunció éste último país a los derechos sobre Chiapas y el Soconusco, conformándose sólo la manifestación de la República Mexicana de que en igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento, puede ser considerado como un tratado sin causa, y su validez empero es irrefragable". (25)

D. - LA FORMA DE LOS TRATADOS

Se dice que el Derecho Internacional: no señala forma alguna para los tratados y que por lo mismo queda al arbitrio de las partes el que éstos puedan ser escritos o verbales.

No estamos de acuerdo con ello, ya que si en alguna época operó, actualmente los tratados deben revestir la forma escrita, pues de lo contrario, se iría en contra de la seguridad del cumplimiento de los mismos.

Por otra parte, si en los tratados escritos existen en ocasiones problemas de interpretación, pensemos lo que ocurriría con los tratados en forma verbal.

(25) SEPULVEDA, César: Derecho Internacional Público. México, D. F. Editorial Porrúa. 1960. pág. 97.

XI.- ESTRUCTURA DE LOS TRATADOS

Generalmente un tratado va precedido del título, posteriormente si que el proemio (mención de antecedentes), en él se mencionan los plenipotenciarios y la fórmula: "los cuales debidamente autorizados, han convenido ..." u otra fórmula semejante como: "han comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, convienen...". Luego vienen los artículos o clausulado del tratado, es decir, la parte contractual. Haciéndose referencia en las últimas cláusulas, a la duración del tratado y al canje o depósito de las ratificaciones, y por último, viene la fecha, firma y sellos respectivos.

XII.- DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE PASA UN TRATADO

A.- NEGOCIACION

Los tratados para entrar en vigor deben sujetarse a las siguientes etapas: la negociación, firma del tratado, una etapa interna (que es la aprobación del tratado por el Senado o la Cámara alta en los países de régimen parlamentario) y finalmente la ratificación.

La negociación se inicia mediante la presentación de los "plenos poderes" por parte de los representantes de los Estados. En los plenos poderes, se menciona el nombre del negociador y el objeto de su gestión. De ahí el nombre de plenipotenciarios que se les da a esos negociantes, representantes del Jefe del Estado para ne-

gociar y firmar tratados.

Puesto que los tratados generalmente son llevados a cabo por agentes diplomáticos o agentes técnicos (plenipotenciarios), existe la costumbre en algunos países, de anexar la plenipotencia con la promesa de ratificar el tratado.

Pero ésto actualmente ya no es concebible, ya que la ratificación de los tratados se sujeta en la época actual a un procedimiento constitucional. Y, en los mismos tratados se hace referencia a ello mediante la fórmula: "...una vez que se cumplan las formalidades constitucionales el convenio será ratificado".

La verificación de los plenos poderes consiste, en examinarlos al inicio de la negociación. Al respecto Charles Rousseau nos dice: "que esta verificación ha tenido en la práctica una notable evolución". La sustitución de su depósito por una simple comunicación, refleja una transformación que ha afectado a la función misma de los plenos poderes: antes, elemento esencial para la validéz del tratado, y en la actualidad, mera expresión concreta del título que posee el negociador; es decir, de su aptitud para representar válidamente al Estado que participa en la negociación". (26)

(26) ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público. Pról. de L. M. Trías de Bes, 2a. ed, Barcelona. Ediciones Ariel. 1967, pág. 16.

Lo más usado en la conclusión de tratados bilaterales, es un intercambio de notas por parte de los gobiernos interesados donde se de termina lo oportuno y conveniente de celebrar un tratado respecto a determinados puntos de interés.

Con anterioridad se elige el país donde habrán de llevarse las plá ticas que conduzcan a la creación de un tratado. Cada país nombra a sus respectivos representantes. (plenipotenciarios, que generalmente van asistidos por expertos y técnicos).

Estas discusiones son conducidas lentamente, ya que cada uno de los términos y párrafos del tratado se van estudiando o examinando con extremo cuidado, dando lugar a dificultades, en los casos de países de idioma diferente.

Se discuten las diferentes proposiciones, las cuales pueden modifi carse o desistirse de ellas, mientras el tratado en conjunto no sea aprobado. Es en un protocolo donde se consignan los cambios de ideas y las propuestas que se hayan discutido y que fueron vota das en las reuniones.

Cuando el texto del tratado es aprobado por la cancillería de cada país, entonces se pasará a la firma del tratado. Pero, en ocasiones no se firma de modo inmediato, sino que se ha acostumbrado a intercalar lo que se conoce como "formalidad suplementaria", que es la rúbrica (consistente en la firma abreviada de los plenipoten ciarios, es decir. ponen sus iniciales en el ejemplar del tratado,

en espera de la firma.

Se dice que la utilidad de esta formalidad, está en aquéllos casos en que los Estados no han conferido a sus representantes la facultad necesaria para firmar. El período que transcurre entre la rúbrica y la firma, es corto.

Pero, en última instancia, debemos señalar, que generalmente son los propios negociadores los que firman el tratado y ésto lo hacen inmediatamente para dar conclusión formal a las negociaciones.

B.- FIRMA

La firma está rodeada de una serie de solemnidades. Se colocan frente a frente los ejemplares del tratado, que consta en pergamino, cada diplomático firma primero el tanto del otro país. Si el tratado es muy voluminoso, se inicia con cada una de las páginas. Posteriormente, se lacran los ejemplares y encima el atente diplomático pone su sello o el del gobierno que representa. Se le da un ejemplar a cada uno de los representantes, quienes lo envían al Ejecutivo de su país u órgano del Estado que proceda.

Por lo que se refiere a los tratados multilaterales, su procedimiento de conclusión representa más contratiempos, en virtud de que es necesario llegar a un texto que sea de la aceptación de todas las partes, y es principalmente, en la discusión final donde se presentan problemas no previstos.

En cuanto al desarrollo de las negociaciones en esta clase de tratados, es equiparable al de una Conferencia Internacional.

Acordado el lugar de reunión. (país sede) los Estados partes, enviarán a sus representantes. En este caso no habrá un intercambio de poderes, sino que éstos se depositan en la cancillería del país - que invita.

Una vez que se ha llegado a un texto definitivo, se firmará por los plenipotenciarios, en tantos ejemplares como países participantes del tratado.

C.- RATIFICACION

Este término tiene su origen en el derecho privado, y significa: confirmación. Se le puede definir como el acte jurídico internacional por el cual el Jefe de Estado da por bueno todo lo realizado.

Se indica por algunos autores, que la práctica de ratificar tiene su origen a partir de la Revolución Francesa.

Para comprender mejor este tema debemos indicar lo siguiente: en estos casos de tratados, los actos realizados por el agente diplomático no obligan a su país, sino que tales actos se subordinan a la ratificación. Correspondiendo al Derecho Interno de cada país, señalar al poder con facultades para ratificar.

En la mayor parte de los países de América, queda a cargo del poder Ejecutivo la ratificación de los tratados y la aprobación corresponde al Senado o poder Legislativo.

Haciendo un poco de historia diremos, que en la época en que los tratados eran negociados directamente por la persona del monarca, éstos tenían una vigencia inmediata después de la firma. Y, es a partir de que intervienen en la elaboración de los tratados, los plenipotenciarios, cuando los monarcas se reservaron la facultad de aprobar o no lo que sus negociantes habían realizado.

En un principio la ratificación, tenía el carácter de ser excepcional, ya que ésta sólo operaba en dos circunstancias; en aquellos casos en que el negociante se hubiera sobrepasado en sus facultades; y, en los casos en que en los plenos poderes o en el mismo texto del tratado existiera manifestación expresa de que el tratado debería ser ratificado.

Propiamente es debido a la costumbre internacional, y para mayor exactitud, en el siglo XIX, cuando éste procedimiento se generaliza, al estatuirse, que quedaría a cargo del parlamento el aprobar o no los tratados realizados por el poder Ejecutivo.

En líneas anteriores decíamos, que por lo general queda a cargo del Jefe del Ejecutivo la ratificación de los tratados, incluso se ha dicho, que siendo la ratificación un acto de gran importancia, el órgano más indicado para llevarla a cabo es el Jefe de Es

tado.

No debemos apartarnos de la idea de que el procedimiento de la ratificación está regulada por el derecho interno de cada país.

En aquellos países de régimen absoluto, este procedimiento queda a cargo del Jefe de Estado exclusivamente. Pero, por lo general (lo que sucede en nuestro país), la ratificación debe estar precedida de una aprobación por el órgano legislativo (Senado) o parlamento en los países de régimen parlamentario.

D.- ANALISIS Y PROCEDIMIENTO DE CADA UNA DE LAS ETAPAS

Podemos calificar a la ratificación como un acto de gran complejidad, debido más que a otras cosas, a los diversos matices por los que pasa.

Habíamos dicho anteriormente, que una vez que el tratado ha sido concluido, éste se hace llegar al Poder Ejecutivo o al órgano de Estado que proceda. Pues bien, una vez que sucede esto, el Jefe de Estado verá si éste se somete a los pasos siguientes o si lo que ha firmado no conviene. Si opta por lo primero, entonces se acudirá al procedimiento interno (discusión, aprobación), con las recomendaciones y aclaraciones que juzgue pertinentes. El tratado en esas condiciones puede no tener objeción en esa revisión o bien pueden surgir modificaciones. Pero si el tratado surge de ese período de discusiones -incólume-, sin que el Jefe de

Estado encuentre inconveniente, será hasta entonces, cuando se pase a la conclusión de la ratificación consistente en la creación de un instrumento en el que se hace constar el texto del tratado; así, con la advertencia de que éste se ha aprobado por los órganos respectivos; además, de una declaración expresa del Jefe de Estado en el sentido de que el tratado es ratificado.

FORMULA USUAL EN MEXICO

"En el ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Federal, y con la aprobación del Senado de la República, ratifico y confirmo este tratado en todos y cada uno de sus artículos y prometo en nombre de la República cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla";

E.- INTERCAMBIO DE RATIFICACIONES

Posteriormente se acude a lo que se ha llamado intercambio de ratificaciones.

Al respecto Podestá Costa nos dice: "siendo la ratificación un acto unilateral, es menester, para que surta efecto jurídico que el

[27] PODESTA COSTA, L. A.: Derecho Internacional Público, 4a. ed. Tomo I, Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina. 1960. pág. 52.

Estado contratante lo ponga oficialmente en conocimiento de los demás por medio de un documento propio -el instrumento de ratificación-, en que declara, bajo la firma del Jefe de Estado y de su ministro de Relaciones Exteriores, que determinado tratado, antes suscrito será cumplido como obligatorio". (27)

El canje de ratificaciones se realiza en el lugar que se haya indicado previamente en el tratado, lugar al que acuden los funcionarios que para ello se hayan nombrado. Se efectúa el intercambio de instrumentos -firmados cada uno de ellos- y se levanta un acta que aparecerá en el idioma de cada uno de los países partes, que será además, firmada por los funcionarios que efectúan el intercambio.

"Cuando se trata de tratados multipartitos (multilaterales) el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado, o en el secretariado de una organización internacional". (28)

En estos casos el órgano ante el cual se hizo el depósito levantará un acta y notificará a los demás países de este depósito.

(28) SEPULVEDA, César: Op. cit. pág. 108.

F.- EFFECTOS DE LA RATIFICACION

Se considera por la generalidad de los tratadistas, que el efecto jurídico de la ratificación consiste en hacer surgir desde el momento de la ratificación, un documento de validéz jurídica.

No por eso dejaremos pasar inadvertidos, el hecho de que se ha discutido, si el tratado entra en vigor desde el momento de la firma o a partir de la fecha de ratificación.

Parece ser que la opinión así como la práctica internacional han aceptado, que es a partir de la fecha de ratificación cuando el tratado entra en vigor. Sin embargo, encontramos excepciones de tratados que si entran en vigor a partir de la firma. Así, Podes ta Costa, nos pone como ejemplos: 1) a las estipulaciones que se efectúan por un cambio de notas entre el ministro de Relaciones Exteriores y el representante de otro Estado, al igual que las estipulaciones de orden administrativo que realizan los funcionarios respectivos. 2) tratados en los que expresamente se hace saber que entrarán en vigor desde el momento de ser firmados (casos de emergencia). 3) los convenios que se realizan en época de guerra entre jefes militares, no incluyendo los armisticios de carácter general, puesto que éstos necesitan ratificación posterior, debido a su aspecto político.

Debemos agregar, como nota complementaria, que una vez que se ha realizado la ratificación, no podrá ser objeto de revocación, ni -

aún cuando se discuta que no se ha cumplido en el procedimiento - interno del país alguna formalidad.

Se ha dicho que la ratificación es incompleta o imperfecta, en - aquéllos casos en que el tratado fue aprobado únicamente por el - Jefe de Estado, pero no aprobado por el poder competente (en Mé - xico el Senado). Anteriormente se consideraba que en estos casos el tratado carecía de validéz. Pero, actualmente, se ha seguido - el criterio de considerarlo válido y el Jefe de Estado será res - ponsable ante su Orden Constitucional.

Para la validéz de la ratificación se requiere: 1.- el que no im - plique modificación o restricciones al texto del tratado. Sin em - bargo, opinamos, que si podrá contener modalidades que no afecten la substancia del tratado. (Ejemplo, subordinar la ratificación a una condición de carácter suspensivo, declarando, que el trata - do estará en vigor a partir de que éste sea ratificado por un nú - mero determinado de Estados. 2.- otro requisito que se nos seña - la, es el hecho de que la ratificación se produzca y se envíe en los plazos convenidos).

XIII.- LA CONVENCION COMO NORMA GENERAL Y COMO NORMA
INDIVIDUAL (Hans Kelsen)

Hans Kelsen, en su libro "El Contrato y el Tratado", nos dice, - que hay que distinguir el acto o procedimiento de la convención, - de la norma o el orden convencional que son originados por la con

vención en cuanto a acto o procedimiento.

El acuerdo expreso de voluntades entre dos o más sujetos, viene a ser el acto o procedimiento y toda conducta subjetivamente estimada como obligatoria. Por el término convención (contrato, tratado), debemos entender el procedimiento generador de normas que son consecuencias de ese procedimiento provocados por el acuerdo de voluntades de dos o más sujetos y por un imperativo legal creado con anterioridad.

El derecho Privado, sólo toma en consideración el acto-convención y proyecta la norma en la ley que delega la convención. Así nos dice Kelsen, que la teoría internacionalmente no se fija en el hecho de la delegación y que la convención (el contrato), se presenta ante ella como acto jurídico y no como un acto generador de derecho.

"Esta manera de definir la convención, que proviene del hecho de que la oposición entre la ley (creación del derecho) y el acto jurídico (aplicación del derecho) es erigida en oposición absoluta, se explica en parte por la circunstancia de que la norma creada -

por la convención de derecho privado tiene genral y típicamente un carácter individual", (29)

Generalmente la convención sólo obliga a un individuo a realizar un acto o a cumplir una prestación.

Sin embargo. -agrega Kelsen-; en el Derecho Privado si es posible el que nos podamos encontrar con contratos que dan lugar a normas generales, como la creación convencional de normas generales, como es el caso de los contratos colectivos en materia laboral a quienes la ley les da obligatoriedad, aún para patrones y obreros que no fueron de las organizaciones que contrataron. De esta manera, nos dice Kelsen, es creada una forma intermedia entre lo que se llama ley y lo que se llama acto jurídico.

No obstante lo anterior, debe aclararse que los contratos colectivos y contratos ley en materia laboral, se encuentran reglamentados por la Ley Federal del Trabajo, que a su vez es la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, apartado "A", y este precepto, garantiza o tutela derecho sociales, no derechos privados, como lo hace el Código Civil.

(29) KELSEN, Hans: El Contrato y el Tratado. Tr. de Eduardo García Maynez. México. Imprenta Universitaria. 1943. pág. 13.

CAPITULO QUINTO

LAS RESERVAS EN LOS TRATADOS

XIV. - CONCEPTO DE RESERVAS Y CARACTERISTICAS

Para el inicio de éste capítulo es oportuno que recordemos la clasificación de los tratados en puros o simples y tratados con reservas. (ya citados con anterioridad), los primeros son, aquellos - que son aceptados tal y cual han sido elaborados; y, los tratados con reservas, son en los que alguna o algunas de las partes manifiestan que excluyen del clausulado del tratado alguna disposición para que ésta no les cause perjuicio.

En consecuencia, a las reservas se les puede definir: como la excepción o salvedad que efectúa un Estado en el momento de la firma de la ratificación de la adhesión, con el fin u objeto de excluir una determinada disposición, modificar su alcance, o atribuirle - un sentido o interpretación determinada.

El último supuesto mencionado en la definición, es lo que se ha - llamado, "Declaración interpretativa", por la cual se dice que el Estado sólo queda obligado en los términos de su interpretación.

Podemos decir, que la reserva está caracterizada fundamentalmente por el hecho de que modifica la substancia o el alcance del tratado.

Se nos señala por los tratadistas, que esta institución de las reservas, ha sido algo perjudicial a los tratados internacionales, - en cuanto que vienen a obstaculizar el desarrollo uniforme y romper el equilibrio en los pactos internacionales.

Se agrega además por los autores, que se ha abusado de este procedimiento, especialmente en las últimas décadas y que son causa - de que se disminuya la eficacia del tratado. Así Podestá Costá - dice: ... "Cuando son numerosas y su contenido diverso, el acuerdo de voluntades se torna inextricable". (30)

A favor de las reservas se ha dicho, que gracias a ellas se ha logrado que se llegue a la conclusión de acuerdos internacionales - con una gran cantidad de participantes, que de otra manera quedarían reducidos a unos cuantos contratantes.

Sin embargo, también cabe señalar, que la mayor parte de diplomá-ticos quizás por un afán de ser personas minuciosas, o por quedar bien con su gobierno, llegan a reducir a un mínimo -en ocasiones exagerado-, las obligaciones para el Estado que representan.

(30) PODESTÁ COSTA, L. A. Op. Cit. pág. 391.

Este procedimiento de las reservas, ha sido objeto de estudio no sólo por parte de los tratadistas, sino también: por parte de Organismos Internacionales como lo veremos más adelante.

XV.- MOMENTO EN QUE SE PUEDEN FORMULAR LAS RESERVAS

Las reservas se pueden formular en el tratado mismo, o constar en alguno de los artículos de Tratados que regulan a Organismos Internacionales. Ejemplo: el Art. 287 del Tratado de Versalles. Sin embargo, en estos casos, opinamos que no se pueden catalogar como reservas al tratado, sino que más bien, como todavía se está pactando al hacer las supuestas reservas, éstas vienen a resultar una disposición o estipulación más al tratado. También se dice que las reservas se pueden formular en el momento de la firma, lo que es frecuente en las Actas finales de las Conferencias, cuando éstas tienen por resultado la formulación de un tratado. Sin embargo, como en el anterior caso, consideramos que no se les puede catalogar como reservas; porque si bien es cierto que las reservas vienen a ser aclaraciones o modificaciones a alguna estipulación del tratado, éstas circunstancias se hacen saber en lo que se llama "Artículo adicional", por lo que no es apropiado hablar en esos casos, de reservas. También las reservas se formulan en el cambio ó depósito de las ratificaciones. Pero, creemos que en éstos supuestos, se está pactando de nuevo, con la aprobación y ratificación ya elaboradas. Por último, las reservas se pueden hacer en el momento de la adhesión a un tratado. Pero - -

aclaremos, que se deberá tratar de un tratado en el que la adhesión proceda, es decir, en los "tratados abiertos" que como dijimos en capítulos anteriores, son aquéllos en los que se estila - que terceros Estados pueden llegar a formar parte del tratado por medio de la adhesión o accesión. En el tratado mismo se prevé el caso en que el documento quedará abierto a la firma de terceros - Estados. A estos tratados, por regla general, se les atribuye las características de tratados multilaterales, ejemplo: la Carta de San Francisco de 1945, en virtud de que terceros Estados pueden llegar a formar parte de ella.

XVI.- ANALISIS JURIDICO DE LAS RESERVAS

La presentación de una reserva viene a representar una nueva oferta que se hace a la otra parte o partes del tratado. Si éstas - aceptan la reserva, entonces nos encontraremos ante un acuerdo de voluntades y consecuentemente, esa aceptación pasaría a ser una - nueva cláusula al tratado. Pero, en caso de que no haya ese consensus en aceptar la reserva, entonces únicamente nos encontraría - mos frente a una manifestación unilateral de voluntad y en este - caso concreto no origina obligaciones.

En los tratados colectivos -principalmente modernos-, se acostumbra a que en el texto de los mismos se incluyan disposiciones referentes a las reservas; así encontramos que hay tratados en los que: a). se prohíben expresamente la introducción de cualquier - clase de reserva. b). en los que se expresa que se admitirán to-

da clase de reservas; c). en los que se hace constar, que exclusivamente las reservas previstas serán de admitirse, y; d). tratados que contienen estipulaciones que previenen que en caso de que se formulen reservas, se acudiría a la consulta de los demás contratantes con el fin de que si todos están de acuerdo con ellas, se admitan y en caso de silencio al transcurrir el plazo señalado al respecto, equivaldrá a una aceptación tácita.

Pero, el problema es un poco más complicado en los casos de que no existan disposiciones referentes a las reservas. Por lo que analizaremos los siguientes casos: 1). si la reserva se entabla en el instante de la firma, se supone que se acepta, cuando los demás contratantes firman sin oponerse. 2). Cuando la reserva es formulada posteriormente a la firma, como sería en el caso de "firma diferida", de la ratificación o de la adhesión; si los demás Estados contratantes ya han realizado su ratificación o su adhesión definitiva, será indispensable, que se le haga saber de la reserva presentada, exigiéndose en principio, el consentimiento de todos para que la reserva sea aceptada. La aceptación en este supuesto puede ser expresa o tácita, en este último caso, se dará cuando el Estado o Estados guardan silencio al respecto, durante un período prudente.

XVII.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS RESERVAS

Para efecto de este estudio haremos referencia a las reglas que al respecto nos da Podestá Costa.

A.- REGLA DE LA RELATIVIDAD DE VINCULOS JURIDICOS

De acuerdo con la cual, la reserva sólo abarca al proponente y al aceptante; es decir, que sólo se afecta el vínculo jurídico que surge entre ambos. En otros términos, en un tratado en el que existen tres contratantes (A-B-C), llegan a formar parte del tratado otro Estado (F) con una reserva que es admitida por los primeros contratantes, entonces, conforme a la regla mencionada, se integrarán grupos jurídicos diferentes: por una parte estarán los primeros contratantes (A, B, C) y por otro lado AF-BF-CF.

B.- REGLA DE LA INTEGRIDAD DEL TRATADO

Cuando se han aceptado una o más reservas por todos los contratantes, el tratado abierto a la adhesión, no quedará desequilibrado, sino que debe asegurarse su unidad jurídica, entonces el Estado que se adhiera, deberá aceptar el tratado en las condiciones en que se encuentra por voluntad de los que son partes de él -es decir, con todo y reservas-. Así, si un nuevo Estado (H), se adhiere al tratado integral A-B-C-F, aunque seguirá subsistiendo el grupo original (A-B-C), se integrarán grupos formados por: AFH, BFH, y CFH.

C.- REGLA DE LA RECIPROCIDAD DE LAS RESERVAS

La regla de la reciprocidad de la reserva que puede ser invocada tanto por el Estado aceptante como por el Estado proponente, en -

base al principio de igualdad jurídica de los Estados.

XVIII. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y
LAS RESERVAS

Decíamos en líneas anteriores de este capítulo, que las reservas - también habían sido objeto de estudio por parte de organismos internacionales.

Concretamente, se le planteó a la O. N. U. el problema de si un Estado que ratifica o se adhiere con reservas, podía ser considerado como parte definitiva de un tratado.

Cuestión que se le presentó a la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1950, al discutirse en el seno de las Naciones Unidas, la convención para la prevención y represión del genocidio; en virtud de que Filipinas depositó su instrumento de ratificación con reservas, y por su parte Bulgaria al adherirse a la convención también formuló reservas. Entonces la Asamblea General solicitó - de la Corte Internacional de Justicia, su "opinión consultiva".

Este asunto fue estudiado simultáneamente, por la Comisión de Derecho Internacional, (informe del profesor Brierly, en anuario de la Comisión de Derecho Internacional para 1951), y la Corte Internacional de Justicia.

Cabe aclarar, que hasta entonces, el sistema que seguía la O.N.U.

era el que había seguido la Sociedad de las Naciones, adoptado en 1927.

El sistema anterior consistía, en que el Estado que ratifica o presentara su adhesión con reservas, no era estimado como contratante en caso de que las reservas no fueran admitidas por todos los demás contratantes. Sin lugar a dudas parecía ser una solución del todo práctica.

Por su parte la Unión Panamericana, seguía otro procedimiento, consistente, en que el Estado que ratificara o se adhiriera con reservas a un tratado colectivo, se notificaría de ello a los demás signatarios. Pero, en caso de que algún Estado las objetara, de todos modos el tratado entraría a regir entre el Estado que formuló las reservas y el que las haya objetado, además de considerar al Estado que las formuló como parte del tratado.

En cambio el sistema que seguía la O.N.U. era todo lo contrario como ya lo vimos.

Fue el 28 de mayo de 1951, cuando emitió la Corte Internacional de Justicia su "opinión consultiva", declarando, por una votación de siete votos contra cinco, que en el caso concreto de la Convención referente al Genocidio, los Estados mencionados (Filipinas y Bulgaria) podían ser considerados como parte del tratado, siempre y cuando las reservas formuladas fueran compatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

Así mismo, la Corte consideró conveniente el que se diera una mayor flexibilidad a las convenciones colectivas, en donde participara un mayor número de Estados.

Con esta opinión emitida por la Corte, se crea la teoría de "la compatibilidad entre las reservas y el objeto y propósito del tratado".

La opinión emitida por la Corte Internacional de Justicia obviamente, resolvió en el caso consultado, pero, a nuestro juicio, es una opinión hecha con ligereza que no puede tener eficacia legal en la práctica, por carecer, además, de fundamento legal.

Además esta teoría de la compatibilidad deja a la interpretación unilateral de cada contratante la vigencia del tratado y al agregar la Corte que la apreciación de la compatibilidad depende de las circunstancias de cada caso, da lugar ésto a mayores confusiones.

No obstante, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el 12 de enero de 1953, una recomendación en la que se expresaba: que en cuanto a la Convención mencionada anteriormente, seguiría el criterio de la "opinión consultiva" emitida por la Corte..

Todo ello trajo como consecuencia, que esa recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, diera a la opinión de la Corte Internacional de Justicia, un mayor alcance, ya que la hizo

aplicable a todo tratado que en lo futuro se concluyera bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas.

En concreto, conforme al sistema de las Naciones Unidas en caso de que las reservas no sean admitidas por ser "incompatibles con el objeto y propósito de la convención", el Estado que las haya formulado queda excluido del tratado.

Se nos menciona por el Lic. César Sepúlveda, "la regla de la integridad de la convención", conforme a la cual no deben formularse reservas nunca, si no es con el consenso de cada miembro y en cuanto a cada reserva, considerando que esta regla es la más conveniente y práctica, ya que las reservas, aún las que sean compatibles con el objeto y propósito del tratado, pueden dar lugar a que se rompa el equilibrio interno de cada pacto.

Parece ser que todavía no se ha encontrado una solución o norma del todo satisfactoria en este aspecto de las reservas; y, que además se ha exagerado la posibilidad de aceptar reservas en los tratados, al grado de que en el año de 1959, el Consejo Internacional de Jurisconsultos, sostuvo el criterio de que era conveniente que las reservas fueran más restringidas en el sentido de que el Estado que las formulara, antes de adherirse a un tratado, debería comunicar el texto de la reserva a el Organismo Internacional, con el fin de ser enviada a los demás países para que éstos hicieran un estudio de la reserva respectiva.

Podemos decir, que si bien es cierto que las reservas dan posibilidad de un mayor número de contratantes en un tratado, también es cierto, de que se ha abusado de ellas, haciéndose en gran cantidad de tratados; reservas hechas a la ligera e innecesarias, por lo que sería conveniente el que se realizara una adecuada reglamentación de ellas, con el objeto de evitar lo anterior.

Por último, diremos que se han dado casos en que reservas que ya han sido admitidas, han sido retiradas por el Estado que las formuló y en estos supuestos, los demás Estados han aceptado esos retiros de reserva, principalmente porque con ello se hace a un lado obstáculos o restricciones al tratado, y consecuentemente el tratado vuelve a quedar como en principio fue acordado.

CAPITULO SEXTO

REGISTRO Y EFECTO DE LOS TRATADOS

XIX.- REGISTRO, ANTECEDENTES Y NECESIDAD DE LOS TRATADOS

Con la intención de acabar con aquellos tratados llamados secretos, que ponían en jaque a terceros Estados, mediante alianzas secretas, el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Woodrow Wilson (quien fue uno de los propulsores de la Sociedad de las Naciones), propuso como una necesidad, el que se pusiera fin a la diplomacia secreta, así como también, el que se terminara con los tratados secretos.

Fue en los llamados 14 Puntos, donde Wilson expresó que ya no habría en lo futuro más pactos secretos.

A.- ARTICULO 18 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

En el artículo 18 del "Pacto de la Sociedad de las Naciones" se estableció que: "Todo tratado o compromiso internacional concluido - en lo futuro por un miembro de la sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella a la brevedad posible. Ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrados".

Este artículo fue cumplido y los miembros registraron una gran cantidad de pactos y con ello se logró la publicidad de los tratados, logrando quitar importancia a la diplomacia secreta.

ANALISIS DEL ARTICULO 18

Ahora bien pasemos a analizar brevemente el referido artículo 18.

Por lo que se refiere a la expresión "concluido en lo futuro", fue interpretada por la Sociedad de las Naciones en el sentido de que hacía referencia a los tratados o compromisos que estuvieran en vigor, es decir, no sólo los firmados.

Posteriormente se dijo que la expresión "por un miembro de la sociedad", hacía referencia a aquéllos tratados (tanto bilaterales - como multilaterales), en los que participara un miembro de la Sociedad, aún cuando las demás partes no lo fueran.

En lo que concierne al procedimiento, se estableció, que sería a solicitud de cualquiera de los contratantes. Por su parte, la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, elaboraría una acta transcribiendo el tratado o compromiso internacional, haciéndolo constar en un registro, para posteriormente publicar el texto del tratado.

La Secretaría, durante el período de 1920 a 1945, registró cerca de 5000 tratados, que fueron publicados en una colección que inte-

gra 205 volúmenes.

Los Estados Unidos, a pesar de no haber sido miembro de la Sociedad de Naciones, registraron en la Secretaría a partir del año de 1934, todos sus tratados o convenciones internacionales, los cuales fueron publicados por la Secretaría.

Por lo que se refiere a la frase "ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrados", su interpretación fue objeto de discusión en las sesiones anuales de la Asamblea, lo que originó diferentes opiniones.

Así, algunos consideraron que esta cláusula debería de interpretarse en el sentido de que la falta de registro equivaldría a que el tratado no tendría ningún efecto jurídico.

Otros opinaron, que el tratado que hubiese sido ratificado, obligaría a las partes integrantes del mismo, pero que la falta de registro sería causa de que el tratado no tuviera fuerza ejecutoria.

Por último, existió la opinión de aquéllos que sostenían que la falta de registro tenía como consecuencia, que el tratado respectivo no podía invocarse como válido ante los órganos de la Sociedad de las Naciones.

Debemos señalar, que la cuestión referente al alcance de la cláu-

sula mencionada, no fue solucionada ni por la práctica ni por la doctrina, quizás debido a que nunca fue examinada en algún caso - en concreto.

Sin embargo, a nuestro parecer, una solución apropiada a este problema hubiera sido la de combinar lo dicho en la segunda con la - última de las opiniones.

Así tendríamos, que si el tratado fue ratificado, sería obligatorio para las partes, pero, que la ausencia de registro ocasionaría, que el tratado no pudiera ser invocado para su validez ante los órganos de la Sociedad de las Naciones.

B.- ARTICULO 102 DE LA CARTA DE LAS NACIONES
UNIDAS

Esta práctica o procedimiento de registro y publicidad de los tratados internacionales, fue adoptada por la "Carta de las Naciones- Unidas" (Carta de San Francisco de 1945), la que en su artículo - 102 dice: "1).- Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible".

Esta disposición fue reglamentada por la Asamblea General a través de las resoluciones emitidas con fecha de 10 de febrero y 14 de diciembre de 1946, así como por la del 3 de noviembre de 1948, indi-

cándose la obligatoriedad de registrar cualquier tratado o compromiso internacional, que hubiese entrado a regir después del 24 de octubre de 1945, en los que participe algún miembro de las Naciones Unidas; igualmente se hace obligatorio, el registro de cualquier hecho posterior que venga a significar alguna modificación en las relaciones o acuerdo de las partes, en los términos, alcance o aplicación del tratado.

Debemos advertir, que en ocasiones los tratados pueden registrarse de oficio por la O. N. U., con la autorización previa de los contratantes; o en caso de que la O. N. U. fuera parte integrante del mismo; al igual que el registro de aquéllos tratados en los que participe alguno de los "organismos especializados" de la O. N. U.

En el apartado segundo del Artículo 102 se agrega: "Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a esta disposición, (la del párrafo I de éste artículo), podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

Parece ser, que la Carta impone una sanción menos drástica, aún cuando algunos consideran que es una sanción bastante gravosa.

Además, no nos aclara la disposición analizada, si también se debe abarcar a los tribunales de arbitraje que ocasionalmente se establezcan de acuerdo con el Artículo 32 de la Carta.

Conforme al artículo 102 que comentamos, la falta de registro de un tratado dará lugar a que el tratado carezca de obligatoriedad, pero no en forma absoluta, sino relativa; ya que si posteriormente se acude al registro, éste reunirá los requisitos exigidos y será completamente válido.

C.- CLASES DE REGISTRO

Para el efecto de inscripción de los tratados internacionales, existen dos sistemas de registro: 1) Conforme al primer sistema, se clasifica o enumera a los tratados de una manera cronológica, indicándose los textos en el apéndice. 2) Conforme al segundo, se recoge una página especial para cada tratado, estableciéndose en ella las adhesiones, renuncias y demás datos de trascendencia jurídica.

Cabe hacer la aclaración que los Estados no miembros de las Naciones Unidas pueden registrar sus tratados que elaboren, sin que por ello queden obligados a las disposiciones del Artículo 102.

XX.- EFFECTO DE LOS TRATADOS

A.- PRINCIPIO GENERAL (REGLAS)

En términos generales se aplica el principio de que el tratado sólo obliga a las partes que lo celebraron. Para las partes contratantes son estrictamente obligatorios: "pacta sunt servanda"

De los tratados surge una relación jurídica la cual da origen a determinados derechos y obligaciones y los titulares de éstos, es decir, los sujetos activos y pasivos, son exclusivamente las partes que hayan celebrado el tratado. Para terceros Estados no con tratantes, esos tratados no los benefician ni perjudican: "res - inter alios acta nec nocere nec prodesse potest".

Estos principios, parecen ser innegables e indiscutibles; sin embargo, nos encontramos con algunas excepciones, que en líneas pos teriores trataremos y que serán objeto de un estudio concreto:

1).- En forma particular, el tratado obliga al Es tado en todo su territorio, incluyendo a los órganos del mismo y a su población. Aquéllos Estados que en alguna forma pudieran te ner un territorio en ultramar, también les será obligatorio en esos dominios.

2).- Respecto a las partes contratantes, diremos - que la parte que hace una promesa, deberá cumplir o ejecutar lo que prometió y consecuentemente la parte a quien se le hizo la promesa tiene la facultad o derecho de exigir el cumplimiento de la misma.

3).- El cumplimiento o respeto a los tratados in- ternacionales, es una de las cuestiones fundamentales del Derecho Internacional Público. Punto que ha sido sostenido por los auto res de nuestra materia, así como por el Derecho Internacional Con temporáneo.

En el Pacto de la extinta Sociedad de las Naciones, manifestaba en su preámbulo, que para el desarrollo de una cooperación efectiva - entre Estados, así como para poder garantizar la paz y seguridad, era importante el que se respetara escrupulosamente y en su totalidad las obligaciones que emergen de los tratados, convirtiéndose - en un principio.

Principio que ha sido constantemente sancionado en diversas deci- siones de tribunales internacionales, como el Tribunal Permanente- de Justicia Internacional. También en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, se recuerda la inminente necesidad de que se respeten las obligaciones nacidas de los tratados internacionales.

4).- La relación jurídica surgida entre las partes- de un tratado, rige para el futuro, a menos que dichos contratantes convengan otra cosa. Al igual que las leyes, los tratados por regla general producen efectos para el futuro, pero puede suceder que un tratado sea concluido con el fin de regular situaciones pre existentes. Los contratantes pueden por medio de una cláusula, in cluída en el tratado, que están de acuerdo en que el tratado alcan- ce en sus efectos a relaciones jurídicas que hayan surgido con an- terioridad al instante en que el tratado fue estipulado.

5).- Si al contratar los Estados con su carácter de sujetos de derecho internacional, se encuentran ligados por el prin- cipio de identidad, el tratado seguirá en vigor no obstante las - - transformaciones que puedan sobrevenir en el régimen interno de - las partes.

Si la organización del Estado sufre una transformación que haga posible ejecutar el tratado (por división del territorio, o casos - análogos), entonces se procurará que estos tratados sean adaptados a las nuevas condiciones.

Cuando lo que se cambia es la forma de gobierno, el tratado seguirá conservando su validez, ya que en realidad, los tratados tienen como contratantes a los Estados y no a sus gobiernos.

Pero, encontramos una excepción al principio anterior, que es el caso en que el tratado tiene como presupuesto una específica forma de gobierno; en el supuesto de que esta forma de gobierno desaparezca se alterará el tratado y consecuentemente, la ejecución del mismo se volverá imposible (se aplica la cláusula rebus sic stanti bus, que se verá en capítulos posteriores).

6).- El tratado puede determinar el que se establezcan normas jurídicas internas o se incorpore a la legislación interna con el objeto de que el tratado tenga aplicación en la esfera local de cada Estado contratante, para lo cual existen disposiciones constitucionales, que estipulan que el Derecho Internacional (en este caso el tratado), pasa a formar parte del derecho interno, o que el tratado adquiere fuerza de ley.

Al respecto existen o reconoce la doctrina, tres tésis: "tésis de la incorporación", la "de la transformación" y la "del automatismo"

Debemos advertir, que fueron principalmente los Estados Unidos e Inglaterra, quienes iniciaron un movimiento, destinado a hacer posible, el que se aceptara el derecho Internacional dentro del derecho interno de los Estados, con el principio de que el Derecho Internacional es parte de la ley de la tierra.

Pasemos ahora a explicar cada una de las tesis mencionadas anteriormente.

Tesis de la incorporación.- El Estado acepta las normas del Derecho Internacional incorporándolas a su propio derecho.

Tesis de la transformación.- El derecho Internacional funciona dentro del Estado en virtud de leyes que el cuerpo legislativo expide para que puedan ser aplicadas por los órganos de gobierno o por los ciudadanos.

Tesis del automatismo.- Se afirma que la Obligatoriedad del Derecho Internacional en el orden interno de los Estados es automática. No es necesario una ley interna que explique como aplicar el Derecho Internacional.

Ahora bien, para establecer la obligatoriedad del Derecho Internacional en nuestro derecho interno, haremos referencia a nuestro Artículo 133 Constitucional; pero antes, es conveniente hacer una breve referencia a los artículos semejantes a éste en las Constituciones anteriores como sus antecedentes.

Artículo 161 de la Constitución de 1824:

Cada uno de los Estados tiene la obligación: "Fracción II.- De cuidar y hacer cuidar la Constitución y leyes generales de la Unión y tratados hechos o que en adelante se hicieren por la Autoridad Suprema de la Federación con potencias extranjeras."

Artículo 126 de la Constitución de 1857:

"Esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados hechos o los que se hicieren con el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión".

Artículo 133 de nuestra Constitución vigente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. . ."

Es decir, que los tratados se incorporan al derecho interno de - - nuestro país teniendo fuerza de ley; por lo mismo, estos tratados - están también dirigidos a los habitantes de nuestro país.

Uno de los problemas que se han discutido en relación a este Artículo 133, es de si es enumerativo o enunciativo.

Muchos autores de Derecho Político, en donde figuran autores de Derecho Constitucional, opinan que el Artículo 133 Constitucional

es enumerativo y que por lo mismo establece una jerarquía de normas: 1).- La Constitución; 2).- Las leyes del Congreso; y 3).- Los tratados.

Sin embargo, esto es de criticarse, pues el legislador mexicano no podía aludir simultáneamente a estas disposiciones, ni siquiera físicamente. Sólo por razón de orden a manera de enunciación se establecen éstas categorías de normas fundamentales.

Contrariamente a lo sostenido por la doctrina, de que el artículo 133 Constitucional es enumerativo y por ello establece jerarquía de lo que debe tenerse como Ley Suprema de la Federación, debe decirse que el Constituyente sólo enunció, pero no limitativamente, cuales serían las Normas Fundamentales del País.

Por lo que hace a que los tratados deben ser aprobados por el Senado de la República, el Constituyente lo único que quiso hacer fue que se le pusiera un límite al Poder Ejecutivo, para que en la elaboración de los tratados no se comprometiera la integridad nacional. Limitación que obviamente también es para el Senado, pues éste no puede aprobar ningún tratado que comprometa la soberanía nacional.

En nuestra Constitución no hay ningún precepto que impida la celebración de un tratado contrario a ella.

En el orden Internacional las transacciones incluidas en los tra-

tados deben ser permanentes en el tiempo y en el espacio.

7).- De acuerdo con la máxima: "Lex posterior derogat priori", el tratado abroga (sino se establece lo contrario), - las disposiciones anteriores que regían entre los contratantes, - en el grado que resulten incompatibles con el nuevo tratado.

B.- EL TRATADO Y LOS INDIVIDUOS

Ha sido discutida entre los autores de Derecho Internacional si - los tratados son aplicables exclusivamente a los Estados o surte - efectos contra los individuos directamente; por ello se han elabo - rado diversas corrientes u opiniones, siendo las principales;

a) Hay autores que consideran al Estado como único destinatario - de derechos y obligaciones, sostienen por lo mismo, que éste es - el único a quien se aplica el tratado.

b) Otros, siguen la posición anterior, pero con cierta atenua - ción; criterio que siguió el Tribunal Permanente de Justicia In - ternacional en una opinión consultiva emitida el 3 de marzo de - 1928, referente a la competencia de los tribunales de Dantzing.

En el mencionado dictamen se dijo: que un acuerdo internacional - como tal no crea en forma directa derechos y obligaciones para - los particulares de un Estado (pero más adelante agregaba que era indiscutible que el verdadero sentido o fin de un acuerdo interna

cional -en la intención de las partes-, pueda ser la de adoptar normas que puedan dar lugar a derechos y obligaciones para individuos, y que pueden aplicarse por tribunales nacionales).

c) Olaf Hoijer, parece seguir el criterio anterior al decir: "El principio fundamental en virtud del cual un acto de Derecho Internacional no puede ser fuente inmediata de derechos y obligaciones para individuos aislados a quienes esos derechos y obligaciones son sólo conferidos mediante normas de derecho interno, puede tener excepciones. Los Estados son soberanos y por consiguiente, en sus acuerdos recíprocos podrán estipular lo que quisieren." Nada impide en sí que ellos convenga, en un tratado, en conceder a terceros (que serían para el caso individuos aislados), derechos inmediatos; derechos que para ser reivindicados, no necesitarían pasar por la vía de su respectivo derecho interno". (31)

d) Otros autores más extremistas, partiendo del criterio de que el Estado por sí nada es, sino por los individuos que lo integran, sostienen, que las normas creadas por el Estado, así como las destinadas a él, se aplican, directamente a los individuos. Por lo que cualquier tratado entre Estados deberá tener presente a los individuos y sólo a los individuos.

(31) HOIJER, Olaf: Les traités internationaux. Vol. II. París. 1928, págs. 348-349.

Por lo consiguiente, consideramos, que tanto el Estado como los individuos pueden ser receptores de derechos y obligaciones internacionales.

No se puede negar que el Estado es beneficiario de todo derecho y en última instancia las obligaciones internacionales del Estado sobre él versa. Los tratados internacionales dan nacimiento a derechos y obligaciones destinados al grupo social que se denomina Estado, corresponde al Estado ejecutar las obligaciones asumidas, así como reivindicar o exigir el cumplimiento de los derechos que le fueron prometidos.

Además, ya habíamos dicho, que para que un tratado surtiera sus efectos en el orden interno, debería ser incorporado a ese derecho, el que al ser publicado en esa esfera interna, será como los individuos tengan conocimiento de lo estipulado. Por lo que no habrá impedimento de que estas estipulaciones se les apliquen en forma directa.

Una vez que el tratado es incorporado al derecho interno, surge la obligación, para cada uno de los órganos del Estado (en su esfera de competencia), la de aplicar las disposiciones del tratado a los particulares.

"Las personas ya sean físicas o morales pueden invocar ante los órganos locales competentes y en el carácter de disposiciones le-

gislativas, las cláusulas de un tratado en cuanto les sean aplicables". (32)

Pero en la esfera internacional las cláusulas de un tratado sólo podrán invocarse por el Estado.

El Lic. Julio Miranda Calderón nos dice, que cuando un tratado se incumple por parte de los órganos de un Estado, se genera en éstos casos, una responsabilidad directa y cuando los ciudadanos de un Estado no cumplen un tratado, se genera responsabilidad indirecta; pero que de todos modos siempre habrá responsabilidad del Estado.

C.- TRATADO GENERADOR DE OBLIGACIONES PARA TERCEROS ESTADOS AJENOS AL TRATADO

En la práctica, encontramos que los tratados no generan obligaciones para terceros Estados ajenos a dicho tratado. Sin embargo, existen autores que sostienen que los tratados sí generan obligaciones a terceros Estados no firmantes del referido tratado; para ésto, se apoyan en los siguientes ejemplos:

- 1) Así se nos menciona el tratado de Berlín (1878), en el que se

(32) PODESTA COSTA, L. A. Op. cit. del Tomo I. pág. 397.

reconoció la independencia de Servia, Rumania y Montenegro. Tratado que a la vez imponía determinadas obligaciones a estos Estados que no habían sido partes en el tratado.

Pero en este caso, consideramos, que en realidad dichos Estados pasaron a ser de una manera implícita parte del tratado, en cuanto a las estipulaciones que a ellos se referían.

2) Otro ejemplo que se cita, es el del Artículo 17 del Pacto de la extinta Sociedad de las Naciones, del cual se dijo, que preveía obligaciones para terceros Estados no integrantes de la Sociedad. En el citado Artículo se hace una invitación a Estados no miembros, para que éstos acataran las obligaciones que se imponían a los integrantes de la Sociedad de las Naciones en el arreglo de los conflictos que hubiera entre los Estados miembros y los terceros Estados.

Este ejemplo se puede objetar diciendo que los terceros Estados no miembros se sujetarían a tales obligaciones, si aceptan la invitación, por lo que las obligaciones nacerían no del pacto sino de la aceptación.

3) Otro caso que se nos da, es el del Artículo 434 del tratado de Paz de Versalles, de acuerdo con el cual, Alemania se comprometía a aceptar y reconocer (previamente), los tratados de Paz y demás convenios que se formularan en lo futuro entre Estados Aliados y otros Estados, consecuentemente, se obligaba a acatar las -

estipulaciones que fueran adoptadas en lo referente a los territorios de la Monarquía Austrohúngara, del reino de Bulgaria y del Imperio Otomano; así como dar su reconocimiento a nuevos Estados que surgieran en las fronteras como consecuencia de las disposiciones del tratado.

Cabe indicar al respecto, que en el ejemplo citado, se parte de un acuerdo previo, por lo que las obligaciones para Alemania, nacían, no de los tratados posteriores en los que no sería parte, sino de ese acuerdo -aceptación previa-, que estaba incluido en el citado Artículo 434 del tratado de Versalles.

e) Por último, para concluir con los ejemplos, diremos que hay quienes estiman que el párrafo sexto del Artículo 2o. de la Carta de las Naciones Unidas, se crean obligaciones para terceros Estados no miembros. Al manifestar dicho párrafo que: "La organización y sus miembros deberán de hacer lo posible para que Estados no miembros obren de acuerdo con los principios de las Naciones Unidas en todo cuanto fuere necesario para el mantenimiento de la Paz y seguridad internacional".

En este ejemplo se ve a primera vista, que en verdad se trata de obligaciones que giran no sobre Estados no-miembros, sino precisamente sobre los miembros de la Organización.

En conclusión, tenemos que un tratado no da lugar a obligaciones para terceros Estados no partes del mismo.

"A este respecto, constituye ejemplo bastante conocido la declaración hecha por el Sr. Motta en el Consejo de los Estados de Suiza, el 6 de abril de 1922, con ocasión de discutirse el informe del Consejo Federal sobre la Segunda Asamblea de la Sociedad de las Naciones, declaración, según la cual Suiza, aunque no ignore la existencia de los tratados de paz posteriores a la guerra, no podría aceptar obligaciones que le impusiese cualquiera de dichos tratados, porque ella no había sido parte en los mismos". (33)

Sin embargo, es primordial señalar, que terceros Estados deben abstenerse de actos que en alguna forma puedan trastornar tratados ajenos. Debe existir un respeto recíproco, para mantener por buen camino las relaciones internacionales, necesarias para el convivio universal.

Por otra parte, si un tratado viene a implicar un perjuicio a intereses de un Estado que es ajeno a él, podrá por la vía diplomática lograr que el tratado sea modificado en lo que a él le afecte indirectamente. En el caso de que ese tratado diera lugar a un desconocimiento de sus derechos, podrá responsabilizar internacionalmente a los Estados contratantes.

(33) ACCIOLY, Hildebrando. Op. cit. del Tomo I, pág. 633.

D.- TRATADOS EN FAVOR DE TERCEROS ESTADOS: PLANTEAMIENTO, ALCANCE DEL BENEFICIO, POSICION JURIDICA DE LOS TERCEROS ESTADOS, JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, OPINION DOCTRINAL, CONCLUSION.

PLANTEAMIENTO.- Pasemos ahora a analizar, el hecho de si es posible de que un tratado pueda originar "derechos en favor de terceros Estados". Esto es lo que se conoce en doctrina como "tratados en favor de terceros" o "estipulación a favor de terceros Estados".

Puede usarse indistintamente una u otra expresión, cosa que haremos a lo largo de este tema a tratar, ya que en ocasiones hablaremos de tratados en favor de terceros o de estipulaciones en favor de terceros, teniendo presente que nos referimos a la misma cosa.

Es propiamente a partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando con mayor frecuencia se aprecia la existencia en los tratados de cláusulas destinadas a beneficiar o crear derechos en favor de terceros Estados ajenos al tratado.

Nada impide para que con base en la libertad de contratación, los Estados que celebran un tratado, conceden por el mismo, algún derecho o beneficio a un Estado o Estados que no son partes del tratado.

Este supuesto lo podemos considerar, como una excepción al princi

pio de que el tratado sólo produce efectos entre las partes.

ALCANCE DEL BENEFICIO.- Estos beneficios, bien pueden referirse a un determinado Estado o bien extender sus efectos a la generalidad de Estados.

La misma práctica internacional, nos ha ofrecido ejemplos de uno y otro supuesto. Pero, para no apartarnos del tema, mencionaremos (indistintamente), ejemplos de tratados en los que se beneficia a un sólo Estado o a varios Estados. Para enfocar nuestra investigación, por medio de citas a tratados, trataremos de demostrar el alcance del beneficio de los tratados.

a).- Por el tratado de París del 16 de abril de 1856, entre Austria, Francia y Gran Bretaña, estos países se obligaron a considerar como "casus belli", toda violación a la independencia o integridad de Turquía.

b).- Por convenio preliminar de paz entre Brasil y la República de las provincias unidas del Río de la Plata, el cual se firmó el 27 de agosto de 1928, se incluye un artículo conforme al cual las partes del tratado se obligaron a defender la integridad e independencia de la provincia de Montevideo (República de Uruguay), compromiso que fue confirmado por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación del 7 de marzo de 1856, firmado en Panamá por Brasil y la Confederación Argentina.

c).- En el tratado del 23 de julio de 1881, firmado por Argentina y Chile se convino, en el Artículo 5o., que el Estrecho de Magallanes, quedaba perpetuamente neutral, asegurándose además, la libre navegación por el mencionado Estrecho a los barcos de cualquier nacionalidad.

d).- Por la convención de Constantinopla de 1888, se acordó por nueve Estados europeos, que el Canal de Suez quedaría abierto a cualquier navegación (mercante o de guerra), sin distinción de nacionalidad.

e).- Caso análogo al anterior, fue el tratado Hay-Pauncefote del 18 de noviembre de 1901, entre Estados Unidos y la Gran Bretaña y el tratado Hay-Bunau Varilla de 1903, entre Estados Unidos y Panamá, por los cuales se declaró la libre navegación del Canal de Panamá.

f).- El Artículo 341 del Tratado de Paz de Versalles, concedió a Suecia y a Dinamarca, un puesto en comisión internacional del Río Oder, sin que ninguno de estos Estados hubiera sido parte contratante.

Formaríamos una lista de una gran cantidad de casos, en que por medio de un tratado se conceden beneficios o derechos a terceros-Estados no partes del tratado. Sin embargo, nos basta para nuestro estudio el haber citado los casos anteriores que nos sirvieron para comprobar, de que si es posible el que se presente el -

supuesto objeto de estudio.

POSICION JURIDICA DE LOS TERCEROS ESTADOS.- Debemos considerar, -
 (en este sentido opinan la mayor parte de tratadistas), que: el -
 tercero beneficiario por un tratado en que no es parte, no podrá -
 exigir la ejecución o cumplimiento del tratado y consecuentemente -
 las partes del tratado, están en libertad de modificar o terminar -
 (en la forma acordada) con él.

Al respecto mencionaremos, que el tratado de París del 16 de abril
 de 1856 (ya citado), planteó en Gran Bretaña, en el año de 1877, -
 un problema referente al alcance de la obligación contraída por -
 ella en dicho tratado.

El parlamento británico declaró entonces, que Turquía era sólo be-
 neficiaria y que no tenía facultad de invocar un tratado en que no
 fue parte y que la Gran Bretaña sólo estaba obligada para con Aus-
 tria y Francia.

Se deduce del caso citado, que el tercer Estado, no se encuentra -
 en una posición jurídica que lo faculte a exigir un derecho; es de
 cir, sólo se encuentra en el supuesto de que se le concede un posi-
 ble beneficio.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.- La Corte Permanente de Justicia In-
 ternacional al plantearsele el litigio entre Francia y Suiza, rela-
 tivo a la abolición de las zonas francas de la Alta Saboya y de la

región de Gex (abolición, que pretendía llevar a cabo Francia de acuerdo con el Artículo 435 del tratado de Versalles), Suiza sostuvo que en lo relativo a la región de Gex, de acuerdo con los tratados del 3 y 20 de noviembre de 1815, efectuados en el Congreso de Viena, en los cuales se habían establecido las citadas Zonas francas, ella se consideraba como tercero beneficiario de esos tratados y que por lo mismo, se oponía a la abolición.

La sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional fue en el sentido de que: "un derecho que se ha adquirido por un tratado elaborado entre otros Estados, es pues, cuestión que se debe decidir en cada caso particular: se tratará de comprobar si los Estados que estipularon en favor de un tercer Estado entendieron crear para éste un verdadero derecho que el último aceptó como tal". (34)

La solución que nos da este tribunal internacional, es un tanto indecisa. No nos dice en concreto si el tercer Estado puede o no exigir el derecho que se le concede en un tratado en que no es parte.

Por otro lado, nos da a entender, al hablar de "un verdadero dere

(34) TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, serie A/B núm. 46, pág. 55-56.

cho", que las partes pueden o no acordar en el tratado, que el beneficio o derecho que conceden a un tercero sea en forma definitiva o no. Es decir, si nos colocamos en la hipótesis de que las partes del tratado acordaron que el derecho o beneficio sea en forma definitiva, entonces el tercer Estado si tendría derecho para exigirlo, por lo menos, eso se deduce de esa incompleta decisión del Tribunal antes mencionado.

Pero además, nos dice que el tercer Estado debe aceptar el derecho o beneficio, lo que se traduce en una manifestación de voluntad que coincide con la de los contratantes y en este supuesto, la facultad de poder exigir el cumplimiento de la disposición que le es favorable, nacería precisamente de esa aceptación o coincidencia de voluntades, pero no del tratado, con lo cual el caso sería distinto.

OPINION DOCTRINAL.- Piore, en su "Derecho Internacional Codificado" (París 1890), nos dice, que aquéllos tratados en los que se incluye un beneficio en favor de un tercer Estado, será necesario de que éste manifieste formalmente el estar de acuerdo en aceptar tal beneficio y ello para que las estipulaciones que le benefician ten gan valor.

Roland F. Roxburgh, en su obra "Convenciones Internacionales y los Terceros Estados", nos da a entender que los Estados que no son partes de un tratado, no pueden adquirir de él, obligación ni dere cho alguno.

Oppenheim considera, que el consentimiento ya sea expreso o tácito por parte de los terceros Estados,¹ no origina para ellos ningún de recho, que por lo mismo, las partes del tratado lo pueden modificar sin tomar en cuenta a los terceros. Pero, más adelante, nos dice, que a condición de que estos últimos Estados no hayan adquirido esos derechos como resultado de la costumbre, así como del consentimiento implícito de los Estados interesados.

Por su parte Anzilotti, nos habla, de que así como un tratado puede indirectamente causar perjuicios a terceros Estados, de la misma manera, puede originar ventajas o beneficios en favor de terceros, que es intracendente que ese beneficio se haya acordado o no por los contratantes; y, aún en el caso en que se haya querido conceder un beneficio a un tercero, éste no adquiere derecho alguno, por lo mismo, no tendrá facultad de poder exigir el cumplimiento del tratado, pudiendo además las partes, el alterar o abrogar las estipulaciones del tratado.

CONCLUSION.- De acuerdo con lo anteriormente manifestado, podemos concluir, que tanto la doctrina como la tradición diplomática consideran, que la estipulación en favor de terceros o los tratados en favor de terceros, conceden a éstos últimos, tan sólo un posible beneficio, que puede ser ejercitado por éstos si así les conviene, pero que nunca se les da la facultad de poder exigir el cumplimiento de lo que en su favor se haya estipulado y las partes del tratado podrán (si así lo acuerdan), modificar o abrogar la estipulación en favor de terceros sin el consentimiento de los ter

ceros beneficiados.

No implica la estipulación estudiada, una oferta para que sea aceptada por terceros Estados, porque en este caso, la aceptación equi valdría a un acuerdo de voluntades. y con base en ella se podría exigir el cumplimiento del tratado.

Si la intención de las partes contratantes hubiera sido la de quedar obligados para con terceros Estados, acudirían entonces, a incluir en el tratado el procedimiento de adhesión (cláusula de adhesión).

Consideramos, que la intención o propósito de las partes contratantes, no es la de quedar obligados para con terceros Estados, prueba de ello es que en ocasiones sin habérselo propuesto pueden beneficiar a terceros Estados.

La obligación jurídica, es sólo (en el caso estudiado), entre las partes que intervienen en el compromiso internacional.

No debemos confundir la hipótesis estudiada ("estipulación en favor de terceros" o tratados en favor de terceros) con el mecanismo de la adhesión, pues en el caso de adhesión, los terceros Estados, pasan a ser contratantes del tratado.

No es posible que se equipare la estipulación estudiada con la "cláusula de la nación más favorecida", pues ésta no implica un be

neficio a favor de terceros Estados, sino de los propios contratantes como lo veremos más adelante,

XXI.- ADHESION Y ACESION

A.- PLANTEAMIENTO.- Ya hemos dicho en repetidas ocasiones, que los tratados internacionales sólo crean efectos entre los Estados contratantes. Pero, ahora debemos agregar, que también terceros Estados pueden participar en tratados en los que no fueron partes.

La misma vida internacional, la práctica entre los Estados, ha ocasionado que en una gran mayoría de tratados se inserte una cláusula conocida como "cláusula de adhesión o accesión", por medio de la cual, se permite que terceros Estados participen de los efectos del tratado.

Desde un punto de vista técnico, diremos, que el Estado que se adhiere o accede a un pacto no pasa a ser parte contratante del mismo, sino en realidad de un nuevo tratado igual al primero.

Una gran mayoría de autores, no hace distingo entre adhesión y accesión, utilizándolos como términos equivalentes.

Así mismo, en algunos tratados internacionales se usan como sinónimos, como en el Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886, para la protección de la propiedad literaria y artística, que en su Artículo 18 emplea indistintamente ambos términos, sin hacer dis-

tinción.

Parece ser que la práctica internacional utiliza ambos términos como sinónimos.

La Comisión de peritos para la codificación progresiva del Derecho Internacional en un informe del 24 de marzo de 1927, consideró, - que la práctica internacional no hace distinción entre adhesión y accesión.

Sin embargo, nosotros consideramos que sí puede haber por lo menos en su esencia, una diferencia entre ambos términos.

B.- CONCEPTOS.- Podemos definir a la adhesión, como el acto jurídico internacional, en virtud del cual, un Estado que no fue de los que originalmente celebraron el tratado, puede llegar a formar parte de él, bien aceptándolo en su totalidad o bien parcialmente, es to es, que puede únicamente aceptar determinadas disposiciones del tratado.

La accesión, es el acto por el cual un Estado se une a los contratantes de un tratado con el objeto de aceptarlo en su totalidad, - es decir, es la aceptación del tratado con todas sus consecuencias.

Algunos autores consideran, que en el caso de la accesión es necesario el consentimiento de todos los Estados miembros del tratado, en cambio otros autores estiman que ésto no es necesario.

En el caso de la adhesión, si la consideramos como un tratado entre las partes originarias y el tercer Estado, es lógico que se requiera el consentimiento de ambos, tanto de los contratantes originarios como el del tercer Estado que se adhiere. Pero, sucede que en la cláusula de adhesión, el consentimiento de las partes está ya expresado y lo que falta es la aceptación o consentimiento del Tercer Estado que quiera adherirse.

Cuando la accesión ha sido prevista en el tratado, la admisión viene a resultar más fácil. Pero, cuando no es así, es decir, que la accesión a un tratado sea a petición del interesado, será necesario el consentimiento de los Estados miembros del tratado.

C.- TRATADOS CERRADOS Y TRATADOS ABIERTOS.- Existen convenios cerrados y convenios abiertos (ya comentados). En los convenios cerrados, habíamos dicho que son aquéllos en los que no se admite a ningún otro Estado de los que no hayan celebrado el tratado. Y, los convenios abiertos, son en los que se estila, que terceros Estados que no suscribieron el tratado, podrán llegar a ser parte de él por medio de la adhesión o accesión.

Con lo que podemos afirmar, que sólo en convenios abiertos es posible que terceros Estados hagan uso de la adhesión o accesión.

D.- DISCREPANCIA: ADHESION Y ACCESION SIMPLE Y CONDICIONAL.- Sin embargo, algunos autores opinan que en los tratados abiertos terceros Estados pueden adherirse libremente a ellos y que en los

tratados cerrados, si es posible la adhesión o accesión, pero, subordinada a determinadas condiciones que se especifican en el tratado.

Pero, no estamos de acuerdo con el criterio anterior en aceptar como posible, que en los tratados cerrados se pueda admitir la adhesión y accesión. Sino que más bien pensamos, que dichos autores quisieron referirse a los convenios con cláusula de adhesión o accesión simple y a tratados con cláusula de adhesión o accesión condicional.

De esta división nos habla Hildebrando Accioly, así como ejemplo del primer caso se puede citar, el Artículo 171 del Convenio Sanitario Internacional de París, de fecha 21 de junio de 1926, el cual dice: "Los Estados que no firmaron el presente convenio serán admitidos a adherirse al mismo, a petición suya".

Como ejemplo del segundo caso, es decir, de adhesión o accesión condicional, se cita, el Convenio de la Cruz Roja, celebrado en Ginebra el 6 de julio de 1906, que en su Artículo 32 señalaba, que los Estados partes de la Conferencia de donde surgió el convenio, así como los que intervinieron en el convenio del 22 de agosto de 1864, podían adherirse al nuevo convenio, pero agregaba, que la solicitud de adhesión de las demás potencias, estaba sujeta a la condición de que en el término de un año a partir de que fue hecha la solicitud, no hubiera objeción alguna de los Estados contratantes.

E.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento a seguir en caso de adhesión o accesión es generalmente por medio de una notificación oficial a las partes contratantes.

Para que la adhesión sea formulada, es necesario que exista una oferta formal y expresa de las partes originales, que además, ésta sea dirigida a terceros Estados; que dicha oferta sea aceptada en forma expresa y formal, para lo cual se acude a una comunicación oficial que se hace al órgano que al efecto se haya estipulado en el tratado.

Por lo general, como casi siempre una de las potencias es parte del tratado, es a través de ésta o bien de la Subsecretaría de la institución internacional, bajo cuyos auspicios se hubiere celebrado el tratado, la que se encargue de recibir las comunicaciones oficiales sobre adhesión, así como la de notificar a los Estados contratantes.

La notificación o comunicado oficial puede llevar la firma del Jefe del Estado que va adherirse; esto en ocasiones se exige como obligatorio, no bastando una simple notificación diplomática, declarando esa obligatoriedad en el tratado mismo.

En el Pacto de París (Briand-Kellogg), en su Artículo 3o. daba a entender, que los comunicados de adhesión, requerían algo más que una simple notificación diplomática.

El estado que formula su adhesión a un tratado, equivale a una aceptación de la oferta formulada por los contratantes.

La adhesión o accesión a un tratado, sólo se podrá hacer una vez que el tratado entre en vigor. Pero, en caso de que se presentaran antes de aquel momento algún Estado con pretensión de adherirse, entonces se retiene la notificación con el consentimiento previo del interesado, con el fin de darla a conocer una vez que el tratado esté vigente. Antes de esto, el Estado que la formuló, tendrá sólo el carácter de un presunto adherente.

La cláusula de adhesión podrá ser limitada en cuanto al tiempo en que estará abierta a terceros Estados, así como quedar abierta sólo a determinados Estados o para cualquier Estado que desee adherirse.

Por regla general, la adhesión y la accesión son definitivas, es decir, que no están sujetas a ratificación posterior; sin embargo, encontramos excepciones que se conocen como adhesión o accesión provisional, que significa, que éstas serán válidas, una vez que se satisfaga el requisito de la ratificación.

Pero, en caso de que fuere formuladas con reservas o se sujeten a ratificación, dependerán del consentimiento de los Estados contratantes, pues ello significa incluir modificaciones a la oferta formulada.

XXII.- CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA

A.- CONCEPTO.- "La cláusula mencionada tiene por objeto que todo favor, concesión o franquicia acordados antes o después a un tercer Estado por una de las partes se extenderá automáticamente a la otra parte contratante". (35)

Se puede decir, que en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida, las partes de un tratado gozarán de los beneficios concedidos por cualquiera de ellas a otro u otros Estados. El Estado hace valer derechos y beneficios incluidos en tratados en los cuales no ha sido parte y ésta facultad le deriva, de "la cláusula de la nación más favorecida."

La citada cláusula se refiere a cuestiones de carácter comercial, a derechos sobre mercaderías, derechos de importación, de tránsito, de exportación, etc., pero, se puede utilizar para otra clase de concesiones.

Por lo general, "la cláusula de la nación más favorecida" constituye parte del clausulado de un tratado y por lo mismo se refiere al objeto del tratado. Pero, también puede por si misma ser objeto de un acuerdo internacional y ser de carácter general.

(35) DIAZ CISNEROS, César: Op. cit. del Tomo II. pág. 188.

B.- CLASIFICACION DE LA CLAUSULA.- De esta cláusula se puede establecer la siguiente clasificación: a) puede ser recíproca o unilateral (en la cual no existe reciprocidad); b) absoluta o limitada. La primera comprende las ventajas concedidas a todos los demás Estados; y, la segunda, sólo a determinados Estados. La forma absoluta es la más usual; c) también puede ser simple o incondicional y condicional o calificada. La primera abarca las concesiones dadas sin condición alguna; y, la segunda, las concesiones hechas a base de otras concesiones o compensaciones equivalentes.

Los países europeos siguen la costumbre de considerar a la cláusula como incondicional en caso de que no se especifique su naturaleza.

La tendencia Norteamericana por el contrario sigue el principio de igualdad de tratamiento; esto es, que un Estado no puede alegar para sí, sin compensación alguna, los beneficios que otro otorga a un tercero.

Al respecto, Hildebrando Accioly, nos dice: ". . . Vale decir que los favores concedidos en otros tratados sólo pueden ser reclamados por los Estados que los obtienen en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, si dichos Estados llenan las mismas con-

diciones u ofrecen las mismas compensaciones mediante las cuales fueron concedidos esos favores." (36)

"El sistema de hacer extensivo a un Estado tratamientos de favor ya concedidos a otros Estados es antiguo y al parecer se remonta al fin de la Edad Media; pero, la aplicación de la concepción moderna, que comprenda los tratamientos ya concedidos y los que pudiesen serlo en el futuro, data de fines de siglo XVII o comienzos del siglo XVIII. Fue solamente desde la segunda mitad del siglo XIX, que el sistema tuvo una aplicación más amplia". (37)

La cláusula objeto de estudio, toma como base para los derechos que ella otorga, el tratamiento que la otra parte contratante conviene a terceras potencias, a sus ciudadanos, mercancías, o a sus medios de transporte.

Se puede decir, que está dirigida a constituir una igualdad de derechos con el Estado extranjero que disfruta del tratamiento más favorable.

Se dice que fue en un tratado anglo-ruso del 20 de junio de 1766, donde se advierte por vez primera, el uso exacto de esta cláusula,

(36) ACCIOLY, Hildebrando: Op. cit. del tomo I. pág. 474.

(37) ACCIOLY, Hildebrando: Op. cit. del Tomo I pág. 475.

al decirse en dicho tratado: "que los marineros, pasajeros y naves tanto británicas como rusas, serán recibidas y tratadas como los de la nación más favorecida".

Entre los primeros países que adoptaron este sistema está Brasil. Así en el tratado de Paz y alianza del 29 de agosto de 1825, en el cual se reconoce la independencia del Brasil por Portugal, se estableció en el Artículo 5o. que: "Los súbditos de ambas naciones, brasileña y portuguesa, serán considerados y tratados, en los respectivos Estados, como los de la nación más favorecida".

Otro tratado celebrado por Brasil y en el que se incluyó la mencionada cláusula, fue el celebrado con Francia el 8 de enero de 1826, el cual se llamó "tratado de amistad, navegación y comercio".

Igual cosa aconteció en el tratado celebrado por Brasil y los Estados Unidos, el 12 de diciembre de 1828, titulado "tratado de paz, amistad, navegación y comercio".

Alfred Verdross, al hablarnos de la cláusula objeto de estudio, nos dice: "de la Cláusula de la nación más favorecida, se suelen exceptuar el pequeño comercio fronterizo y la unión aduanera. Esta se da cuando dos o más Estados forman un sólo territorio aduanero, que con respecto al exterior poseen una sola frontera aduanera. Diversos tratados de comercio contienen, por otra parte, una disposición por la cual se exceptúan de la cláusula de la nación más favorecida aquellos derechos que se conceden Estados vecinos y

otros que mantienen entre sí estrechas relaciones de carácter nacional, cultural o económico". (38)

Existen medios para aludir el cumplimiento de la cláusula, uno de ellos sería, el de señalar en las tarifas los productos, especificando su clase, especie, fabricación para que mediante ello se graven en forma diferente, tomando en cuenta su procedencia.

Se puede concluir y establecer, que la cláusula de la nación más favorecida no sólo aporta beneficios, sino que también tiene algunas desventajas como podrían ser: 1) la inseguridad del Estado que disfruta de dicho sistema; 2) se restringe a un marco reducido la libertad del Estado contratante, ya que en virtud de ella queda obligado a conceder a la otra parte contratante, los beneficios que otorgue a terceros Estados. Pero este último queda compensado con la igualdad de tratamiento y condiciones, que generalmente se establecen en la cláusula.

(38) VERDROSS, Alfredo: Op. cit. pág. 533.

CAPITULO SEPTIMO

LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

XXIII.- NECESIDAD, CLASE O METODOS DE INTERPRETACION

Debemos partir del punto de vista de que un tratado no siempre es todo claridad sino que con frecuencia se nos presentan cláusulas o disposiciones obscuras y en ocasiones contradictorias entre sí, en virtud de lo cual es necesario acudir a la interpretación de las mismas.

Grocio y los publicistas posteriores acudían a normas del Derecho Romano, las que aplicaban a la interpretación de los tratados, normas que eran aplicadas en el Derecho Romano a la interpretación de contratos privados.

Charles Rousseau nos dice, que la interpretación "... es la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido de un acto jurídico, precisar su alcance y esclarecer los puntos no claros o ambiguos que pueden presentar". (39)

(39) ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público. Tr. de F. Jiménez Artigues. Barcelona. Ediciones Ariel. 1957. pág. 42

Generalmente, son los gobiernos mismos que intervienen en la elaboración del tratado, quienes tienen a su cargo la interpretación de las cláusulas del mismo. Se les considera como los intérpretes naturales de los tratados y que son quienes tienen más autoridad para llevarla a cabo. De ahí que algunos la consideren como una interpretación digna de todo crédito.

Pero esto no es obstáculo para que además de los Estados firmantes, la interpretación pueda ser llevada a cabo por algún tribunal arbitral o judicial; esto se da, cuando la cuestión o deferencia es sometida al fallo arbitral o a una judicatura internacional.

A.- CLASES O METODOS DE INTERPRETACION

Con base en lo anterior, se puede distinguir una interpretación auténtica, que es la realizada por las partes del tratado; y una interpretación judicial, que es la llevada a cabo por un tribunal arbitral.

D'Estefano, nos habla de vías nacionales o internacionales de interpretación. Nos dice: que en las vías nacionales, son los Estados signatarios, quienes interpretan los tratados, ya que éstos no pueden sujetarse a una interpretación obligatoria. En las vías internacionales, los Estados estando de acuerdo, realizan la interpretación por medio de conferencias, intercambio de notas o formalización de protocolos, conversaciones, etc.

Se pueden establecer distintas clases o métodos de interpretación, pero las que generalmente son aceptadas son las siguientes:

- a). GRAMATICAL, que es la que se funda en el análisis del texto del tratado, mediante un estudio etimológico y sintético de las palabras.
- b). LOGICA, consiste en la comparación de los artículos del tratado con los principios y textos internacionales.
- c). HISTORICA, es la fundada en un estudio de los sucesos históricos que rodearon la celebración del tratado.
- d). DOCTRINAL, se basa en la exposición científica de los términos del documento.
- e). USUAL, que es la que toma en cuenta los usos y los trabajos previos.

B.- REGLAS DE INTERPRETACION DE LOS TRATADOS
(OPPENHEIM)

Ahora bien, respecto a qué normas o reglas a que debe sujetarse la interpretación de un tratado; es una cuestión en la que se ha argumentado que no existen reglas en forma general para la interpretación de los tratados.

Sin embargo, la doctrina ha buscado dentro de las reglas generales que se establecen para otras ramas del derecho algunas fórmulas interpretativas.

Al respecto, la jurisprudencia arbitral y en especial la del Tribunal de Justicia de la Haya, se han preocupado de la cuestión y han llegado a establecer preceptos, que no obstante estar apoyados en métodos utilizados para la interpretación de contratos en los sistemas de derecho interno, no nos dejan de proporcionar indicaciones precisas para la interpretación de los tratados.

Diversos autores, en un afán de esclarecer el problema, han establecido una serie de reglas interpretativas de los tratados. Pero, seguiremos en este aspecto a Oppenheim, quien en el Tomo I Volumen II de su obra "Derecho Internacional de la Paz" establece las siguientes reglas:

1).- Los tratados deben ser interpretados con arreglo a su sentido razonable, en contraposición a su sentido literal.

Esto es, que lo determinante no es la letra, sino que se debe atender más bien al sentido mismo del tratado, pero, si literalmente no presenta problemas, será interpretado en esta forma.

2).- Los términos empleados en el tratado deben ser interpretados de conformidad con el significado usual que tienen en el lenguaje corriente, salvo que sean utilizados expresamente en un sentido -

técnico preciso, o del contexto del tratado se derive de modo manifiesto otro significado distinto.

Un ejemplo de lo anterior se presentaría en un tratado que versara sobre sustancias químicas. Los términos de la cláusula respectiva tendrán que ser tomados de acuerdo con la materia técnico química a que se refiere el tratado.

3).- Se da por supuesto que las partes contratantes abrigan propósitos razonables y no incompatibles con los principios del derecho internacional reconocidos en general, ni con las obligaciones convencionales contraídas anteriormente con terceros Estados. Por consiguiente, si el sentido de una estipulación es ambiguo, ha de preferirse el sentido razonable al lógico, el más racional al menos razonables, el compatible al incompatible con los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos y con las obligaciones contraídas por tratados anteriores con terceros Estados.

4).- El contexto del tratado será tomado en consideración cuando resulte dudoso el significado de cualquiera de sus estipulaciones; y no sólo el texto, sino también el objeto del tratado, los motivos que contribuyeron a su celebración y las circunstancias dominantes en la época de su firma.

Mediante el sentido general de todo el tratado se esclarece la estipulación que presente duda.

5).- En la interpretación de los tratados ha de aplicarse el principio in dubio mitus. Por tanto, cuando uno de los términos es ambiguo, debe preferirse el significado menos oneroso para la parte que asume la obligación, o el que menos afecte a la soberanía territorial y personal de alguna de las partes, o entrañe menos restricciones generales para los signatarios. No obstante, al aplicarse esta regla de interpretación, deberá tenerse en cuenta el hecho de que el tratado tiene por objeto primordial crear obligaciones entre las partes y que debe presumirse, en principio, que los Estados signatarios perseguían la eficacia del tratado, más bien que su ineficacia.

6).- Los tratados ajustados anteriormente entre los mismos Estados signatarios y los pactados por uno de ellos con terceros Estados, podrán ser tomado en consideración con el fin de esclarecer el sentido de alguna de sus disposiciones.

En este caso se recurre a tratados anteriores que tengan alguna semejanza con el tratado por interpretar.

7).- Cuando el contexto del tratado permite atribuir dos significados distintos a una misma cláusula deberá prevalecer el sentido que la parte proponente conocía que era preferido por la otra parte en el momento de la estipulación.

Es decir que una de las partes ya estaba en antecedentes de cuál era su obligación concreta.

8).- Cuando una cláusula tenga dos significados igualmente admisibles, será preferible el menos favorable a la parte en cuyo beneficio fue insertada en el tratado.

Aquí se aplica el principio en virtud del cual, el tratado deberá ser interpretado en el sentido de favorecer a la parte que pretenda evitarse un perjuicio y no en favor de la que pretenda obtener un lucro.

9).- Numerosos tratados internacionales se encuentran sujetos, en cuanto a su interpretación, a la "máxima expressio unius est exclusio alterius".

10).- Cuando sea notorio que un Estado da a una expresión concreta un sentido diferente del aceptado corrientemente y a pesar de ello, otro país concierta con él un tratado en el cual se emplea dicho término, deberá prevalecer el significado atribuido por el primero. Por ejemplo, si los tratados de comercio que se estipulen con Estados Unidos insertan la cláusula de la nación más favorecida deberá prevalecer el sentido particular que los Estados Unidos atribuyen a esa cláusula.

11).- Si el sentido de una disposición es ambiguo y con anterioridad al planteamiento de un caso de aplicación concreta, una de las partes contratantes hace saber cual es el significado que le atribuye, la otra parte o partes no pueden darle un sentido diferente al suscitarse en la práctica el problema de su ejecución; -

salvo, que hubiesen protestado y propuesto previamente las medidas oportunas para lograr una interpretación auténtica de esa estipulación ambigua. Por ejemplo, cuando en 1911, se puso de manifiesto que Alemania y otros Estados europeos atribufan al artículo 23 (h), del reglamento de la Haya, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, un significado diferente del preferido por Gran Bretaña, el Ministerio británico de Relaciones Exteriores dió a conocer su interpretación oficial del referido artículo.

12).- Se debe partir del supuesto de que las partes aspiran a que las estipulaciones del tratado produzca ciertos efectos y que no carezcan de sentido. Por tanto, la interpretación que priva de sentido a la estipulación o la haga ineficaz, será inadmisibles. Por otro lado, debe tenerse presente el hecho de que la falta de plena efectividad es, a veces, consecuencia directa de la intención de las partes, en el sentido de que no pudieron llegar a un acuerdo sobre un grado de eficacia mayor de las disposiciones del tratado. La opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de la interpretación de los tratados de Paz constituye un ejemplo ilustrativo en la materia.

13).- Todos los tratados deben ser interpretados de manera tal que se elimine el fraude y que su ejecución sea compatible con la buena fe.

Se aplica la regla general de que todo tratado se supone suscrito

de buena fe; ésto en virtud de los diferentes matices y fases por los que pasa un tratado, los cuales hacen pensar que no existe el fraude.

14).- Las reglas aplicadas comunmente por los tribunales internos en la interpretación y aplicación de las leyes nacionales, son aplicables a la interpretación de los tratados y en especial, a los tratados normativos, pero, solamente cuando se trate de principios generales de derecho. No serán aplicables, en cambio, si se trata de normas sancionadas únicamente por el Derecho Interno, o la práctica jurisprudencial de un país en particular.

15).- Cuando el tratado está redactado en dos idiomas y surgen diferencias sobre el significado de los dos textos distintos, cada una de las partes se hallará obligada solamente por el texto escrito en su propio idioma, salvo pacto en contrario. Además, cada una de las partes no puede invocar las ventajas dimanantes del texto redactado en el idioma de la otra parte.

Aclarando lo anterior se debe decir, que deberá interpretarse de acuerdo con el idioma de aquéllas partes que puedan sufrir el menor perjuicio, o sea, se interpretarán en forma restringida, pero, si ésto no fuera posible, se recurrirá a un tercer idioma con el objeto de que se desprenda claramente cual es la idea aplicable al caso.

16).- La conducta observada por las partes con posterioridad a -

la estipulación del tratado puede servir, a veces, de medio de interpretación, especialmente con respecto a las obligaciones que la parte interesada ha reconocido en la práctica con su manera de proceder. (40)

(40).- L. OPPENHEIM, M. A. LL. D. Op. cit. del Tomo I. Vol. II págs. 548-552.

CAPITULO OCTAVO

LA EXTINCION DE LOS TRATADOS

El Derecho Internacional reconoce que existen diversas formas de terminación de los tratados. La doctrina tradicionalmente las ha clasificado en dos grupos de causas para que los tratados dejen de producir efectos jurídicos: "causas que se derivan del tratado" y "causas que aparecen a posteriori".

XXIV.- CAUSAS QUE DERIVAN DEL TRATADO

Entre las causas que se derivan del tratado podemos citar las siguientes:

A) EL TERMINO.- Es muy común que los tratados se hayan celebrado por un tiempo fijo y que por lo consiguiente, terminan o dejan de surtir sus efectos al llegar el término a que han estado sujetos. Debe señalarse que dicho término o plazo puede ser expreso o implícito, es decir, que se puede señalar en el mismo tratado el plazo a que estará sujeto su vigencia, siendo ésta la práctica más usual.

"La fecha fijada para terminación del plazo de duración puede recibir la denominación de término final (dies ad quem), en contraposición a la del término inicial o primordial (dies a quo), que indica el momento a partir del cual las partes desean que el tratado -

empiece a tener ejecución o producir sus efectos". (41)

Sucede en ocasiones, que cuando se ha convenido que el tratado es tará en vigor por determinado número de años, se establece que só lo se considera que se prorroga, cuando hay declaración expresa. Puede acontecer también, que se ha convenido que en caso de que ha ya transcurrido el plazo fijado y no haya habido declaración algu na de las partes para que éste termine o se haya expresado denun cia, el tratado seguirá en vigor por otro tiempo igual al estable cido con anterioridad.

". . .la mayoría de los tratados de arbitraje celebrados por el - Brasil proveen un plazo de duración de cinco o diez años y cada - uno de ellos añade que el tratado, si no fuere denunciado seis me ses antes de vencer el plazo fijado, se renovará por otro periodo igual, y así sucesivamente". (42)

B) LA CONDICION.- "Cuando se haya previsto en el pacto una condi ción resolutoria y ésta se cumple, el tratado termina. De otra - parte, si hay condición suspensiva y ésta no se cumple dentro del plazo que al efecto se haya fijado, expira el tratado porque no -

(41) ACCIOLY, Hildebrando: Tratado de Derecho Internacional Público. Tr. de Jo sé Luis Azcárraga. 2a. Ed. op. cit. del Tomo I. Madrid. Instituto de Estu dios Políticos. 1958. pág. 667.

(42) ACCIOLY, Hildebrando. Op. cit. pág. 667.

llegó a manifestar efectos". (43)

Actualmente, ya casi está extinguida la costumbre de sujetar a los tratados a una condición, pues da lugar a que se rodee a los mismos de inseguridad.

C) LA EJECUCION.- El camino más común por el cual terminan los tratados es sin lugar a dudas el del cumplimiento de las disposiciones estipuladas, el cumplimiento de lo que se prometió; es decir, hay determinados tratados cuyo objeto es el de realizar un determinado acto ". . . y éste tipo de pactos llamados dispositivos por algunos autores, expiran cuando se cumple ese objeto." (44)

Se puede mencionar que dentro de este tipo de tratados encontramos a los tratados de cesión de territorio, o aquéllos tipos de tratados que establecen la demarcación de una frontera, los cuales, una vez ejecutados, se ha cumplido con su objeto y por lo consiguiente, terminan las obligaciones establecidas. Debemos aclarar, que los tratados cumplidos siguen sin embargo, siendo objeto de registro, para probar con ello, la validez de los mismos en caso necesario.

(43) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. 2a. Ed. México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. 1964. op. cit. pág. 121.

(44) SEPULVEDA, César, Op. cit. pág. 121.

D) LA DENUNCIA.- En términos generales, consiste en que una de las partes del tratado, hace saber finalmente a la otra, su intención de separarse o de dar por terminado el tratado; pero, en todo caso, deberá indemnizarla, con el pago de daños y perjuicios; o simplemente, dar una satisfacción del motivo por el cual se separa del tratado.

El maestro Sepúlveda nos dice sobre la denuncia lo siguiente: - -
 "- . . es aquella declaración de voluntad -prevista en el pacto-, -
 que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho de retirarse de ese convenio, sin responsabilidad." (45)

A la denuncia se le ha entendido de dos distintas formas, la que menciona el maestro Sepúlveda y aquella que consiste en la notificación que se le hace a la otra parte de que por haber surgido alguna causa, considera disuelto el tratado.

Hildebrando Accioly, nos dice que: ". . . constituye pues, una declaración de voluntad en el sentido de hacer desaparecer el tratado, cuando se trata de pacto bilateral o de desligarse de sus obligaciones para con las demás partes contratantes, cuando se trata -

(45).- SEPÚLVEDA, César. Op. cit. pág. 121.

de acto colectivo. Sólo que conviene añadir, que como norma, esta declaración de voluntad fue admitida previamente, al celebrarse el tratado". (46)

Cuando Accioly nos dice que una de las partes contratantes puede - desligarse de sus obligaciones para con las demás partes contratan - tes en caso de un acto colectivo, Alfred Vedross opina, que sólo - existe derecho a la denuncia en los tratados colectivos, cuando - las restantes partes contratantes no lo han cumplido. Esto es ló - gico, ya que si los demás Estados han estado cumpliendo con el - tratado, pueden por lo mismo, exigir su cumplimiento.

"Es principio comunmente admitido, el que en los tratados bilatera - les, puede una parte denunciar el tratado, si hubiere sido violado por la otra. Entonces el tratado no se extingue automáticamente, sino en el supuesto de que el Estado perjudicado se retire del mis - mo. Este queda, pues, en libertad para mantener el tratado y pe - dir su cumplimiento". (47)

FORMAS DE LA DENUNCIA. - Por lo común, en el derecho interno de ca - da Estado se determina el órgano con competencia necesaria para po

(46) ACCIOLY, Hildebrando. Op. cit. págs. 669, 670.

(47) VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. tr. de Truyol y Serra. 5a. Ed. Madrid. Aguilar, S. A. 1967. pág. 121.

der llevar a cabo la denuncia de los compromisos internacionales.

a).- Tomando en cuenta el principio de publicidad, en los actos unilaterales, se establece la existencia de notificación expresa de la denuncia.

Generalmente, la denuncia se envía a alguno de los Estados signatarios el cual se designa en el mismo tratado y que puede ser - - aquel Estado en donde se firmó el tratado; pero, en ocasiones también puede hacerse a un agente público internacional, como fue el caso del Secretario General de la extinta Sociedad de las Naciones, que de 1919 a 1946, estuvo en condiciones de recibir las notificaciones de las denuncias de aquéllos tratados realizados bajo los auspicios de la liga.

b).- También sucede que a veces en el tratado mismo se establece la fecha, a fin de dar por enterado a las partes del día a partir del cual pueden hacer uso de la facultad de denuncia.

c).- Generalmente se establece un plazo para el efecto de determinar que pasado dicho plazo, surtirá efectos la denuncia; tal es el caso del artículo 20 del tratado de extradición, celebrado por Brasil y Perú, el cual se firmó en Río de Janeiro con fecha de 13 de febrero de 1919, que declaraba que el tratado estaría en vigor por tiempo indeterminado, pero con la salvedad, de que cesaría en sus efectos un año después de la denuncia por una de las partes contratantes, a la otra parte. Otro ejemplo es el artículo 28 -

del convenio de la Haya, de fecha 12 de abril de 1930, que se refiere a cuestiones de conflictos de leyes sobre Nacionalidad y que establece lo siguiente: "la presente convención puede ser denunciada . . ." Esta denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, que pondrá la misma en conocimiento de todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados no miembros que se mencionan en el artículo 22. Cada denuncia sólo producirá efecto con relación al miembro de la Sociedad de las Naciones o al Estado no miembro que la hubiere notificado un año después de la fecha en que tal notificación haya sido recibida por el Secretario General.

En ocasiones se puede observar, que convenios multilaterales establecen que en caso de que por las denuncias disminuyan las partes-contratantes o un número determinado de contratantes, dichos convenios dejarán de existir. Tal es el caso del convenio sobre "estadísticas económicas", que fue celebrado en Ginebra con fecha 14 de diciembre de 1928; otro ejemplo fue el convenio que tuvo por objeto el limitar la fabricación y consumo de drogas calificadas de nocivas, el cual fue celebrado en Ginebra con fecha 13 de julio de 1931.

Por lo que se refiere al tratado bilateral, si una parte lo denuncia conforme a las disposiciones del tratado, éste cesará en sus efectos en la fecha a partir de la cual la denuncia surta efectos.

Conviene analizar los casos en los cuales el tratado no tuviere cláusula alguna que diera la posibilidad de denunciar el tratado o

que no contenga disposiciones para la terminación del mismo. Al respecto, se debe indicar que si se puede hacer uso de la facultad de denuncia o de retirada, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancias que imperaron al momento de la celebración del tratado; se puede con ello demostrar, que la intención de las partes era la de concederse de una manera recíproca el derecho de denuncia; es decir, la posibilidad de una denuncia o de una retirada. En el caso de los tratados de efectos sucesivos, tienen a su favor la presunción de esa intención, siempre que la naturaleza de su contenido permita suponer que las partes contratantes no tuvieron la intención de establecer de manera indefinida un estado de cosas.

En el caso de actos colectivos de índole técnica, en los que las partes contratantes tienen idénticos derechos y obligaciones y que en caso de retiro del mismo de una de las partes, cualquiera que sea, no afecta la validez del acto en relación a los demás contratantes.

Algunos autores admiten la posibilidad, en casos excepcionales, de hacer uso de la facultad de denuncia unilateral, aún en aquellos casos en los que de una manera expresa o implícita el tratado fue celebrado con la intención de estatuir un estado de cosas permanente. Otros, sólo admiten esta posibilidad, en el caso o hipótesis de modificación o cambio radical de las circunstancias que dieron origen al tratado.

Algunos autores, admiten la denuncia unilateral, cuando el tratado sea un peligro al derecho de conservación del Estado. En este caso, se trata de justificar la denuncia unilateral con la llamada "Teoría de la necesidad".

Sobre la teoría de la necesidad debemos decir, que dicha teoría ha sido objeto de críticas; así se ha dicho que significa el negar el derecho mismo, que el aceptar la necesidad equiparada a un derecho, es confundir un estado de hecho con una situación jurídica.

Si bien la denuncia unilateral no se puede basar en la teoría de la necesidad, si se puede establecer que en los casos de modificación de las circunstancias que dieron origen al tratado (claro está, en su aspecto fundamental), se puede hacer uso de la facultad de denuncia unilateral.

EFFECTOS DE LA DENUNCIA.-

a).- En lo que toca a los tratados bilaterales, en casos de denuncia, el tratado deja de existir. Así tenemos que dicho efecto extintivo se presenta con regularidad en los tratados bilaterales de carácter económico (tratados de comercio), que por dicha razón se sujetan a una duración limitada.

b).- En tratados plurilaterales, el efecto de la denuncia no es el de extinguir el tratado, sino que únicamente se excluye al Esta

do que la efectuó del estado jurídico que el convenio haya establecido y el convenio continúe en vigor obligando a los demás contratantes.

XXV.- CAUSAS QUE NO DERIVAN DEL TRATADO

Entre las causas que no derivan de los tratados se pueden mencionar como las de mayor importancia las siguientes:

A).- EL INCUMPLIMIENTO. No existe uniformidad de criterio entre los autores respecto a los efectos que produce el incumplimiento del tratado por una de las partes.

Parece lógico establecer como principio básico, el que si una parte incumple el tratado, nace el derecho de la otra parte para darlo por terminado; más, de acuerdo con algunos publicistas, para que lo anterior se pueda llevar a cabo, es necesario que se trate del incumplimiento de una cláusula considerada como esencial, para que pueda fluir el derecho de darlo por terminado.

Se considera como esencial una cláusula, cuando es necesaria esta para la realización efectiva de uno de los objetivos o fines del tratado.

Una corriente de opinión considera, que el incumplimiento origina la facultad o derecho de retirarse, sin que recaiga sobre la parte que lo hace responsabilidad alguna; pero, que no da derecho a exigir el cumplimiento.

Contrariamente a lo sostenido en precedentes, considero que lo más lógico sería que el incumplimiento de una de las partes, al tratado, diera lugar a que nazca el derecho de la otra parte para poder bien exigir su cumplimiento, cuando el tratado es de vital importancia para su política internacional; o desligarse de dicho tratado si es que así conviene a sus intereses, y ello, sin responsabilidad alguna, ya que él no fue quien dio origen a la violación del tratado.

Para aclarar un poco el tema abordado, se hace necesario hacer referencia a lo que opinan diversos internacionalistas, siendo los más importantes:

Hildebrando Accioly es de la opinión que en caso de incumplimiento del tratado por una de las partes que dicho incumplimiento sea de carácter público y notorio; que además, sea aceptado así por la parte que lo incumple o en su defecto por alguna autoridad internacional; nace entonces el derecho de la otra parte para darlo por terminado, quedando así desligado de todas sus obligaciones.

Charles G. Fenwick, es de la siguiente opinión: "la violación del tratado por una de las partes contratantes lo vuelve obietable o lo expone a la cancelación de la otra parte. Este principio generalmente parece haber llegado a convertirse en una regla aceptada por el Derecho Internacional. Pero, su aplicación a casos concretos, ha suscitado numerosas dificultades. No se ha declarado, si en los casos en que un tratado es violado por un Estado, en rela--

ción a un detalle de menor importancia, la otra parte tiene el derecho de anular de inmediato el tratado en su conjunto. La mayoría de los publicistas le conceden este derecho, a causa de la dificultad de diferenciar las estipulaciones esenciales de las que no lo son". (48)

Con base en lo anterior y siguiendo un camino lógico podemos concluir lo siguiente:

- a).- La violación o incumplimiento del tratado no significa que, por derecho, se extinga el tratado; es decir, no necesariamente origina la desaparición del tratado.
- b).- La parte afectada tiene a su favor el derecho de pedir el cumplimiento del tratado o desligarse del tratado; pero, en todo caso, de que opte por lo último.
- c).- El simple hecho de que una de las partes del tratado alegue para sí, que se ha violado el tratado, no es suficiente para llevar a cabo la rescisión, sino que se exige además, que la parte que lo violó, reconozca dicha violación o incumplimiento o que dicha falta sea reconocida por alguna autoridad internacional compe-

(48) FENWICK G. Charles: op. cit. pág. 515-516 Derecho Internacional. 3a. Ed. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica. 1963.

tente.

d).- Se exige la declaración expresa de voluntad de la parte que alega el incumplimiento para poder rescindirlo y esta declaración de voluntad deberá manifestarla en un período razonable, ya que si no lo hace o se demora en hacerla, significa ello, que está aceptando el incumplimiento. Pues el hecho de protestar simplemente no significa hacer uso del derecho de rescisión.

B).- LA GUERRA.- Parece lógico establecer que la guerra es causa de ruptura total de las relaciones internacionales, por lo consiguiente, los tratados en vigor, serían incompatibles con el estado de guerra y que ello daría lugar a su extinción automática; sin embargo, se pueden establecer excepciones al respecto.

Como principio general se puede decir, que por efectos de la guerra, los tratados bilaterales entre los Estados beligerantes caducan. Pero, para que ello suceda, se debe de tratar de una guerra en toda la extensión de la palabra, pues otra clase de medios coercitivos diferentes de la guerra, no repercuten en forma alguna sobre los tratados, tal como sería el de un bloqueo pacífico o las represalias.

A fin de un estudio más minucioso que nos determine el efecto de la guerra en los tratados, haremos mención en forma de síntesis a la ideología que sobre el problema se ha tenido en diversas épocas.

La doctrina del Siglo XVIII (Mably, F. Vattel), elaboró lo que se considera como teoría clásica. Dicha teoría es del parecer de que la guerra genera la extinción de los tratados. No es de criticarse su postura, si tomamos en cuenta que en aquella época los tratados colectivos eran pocos y que las relaciones en materia internacional versaban sobre cuestiones políticas y económicas que lógicamente eran afectadas por la guerra.

En el siglo XIX, el criterio anterior varía, pues la doctrina de esta época concluye, de que la guerra solamente tiene efectos suspensivos sobre los tratados. Dicho criterio se constata, con la influencia que tuvo en importantes decisiones internacionales de aquella época. Así se puede citar el caso de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1910, por el Tribunal Permanente de Arbitraje, en relación al conflicto de las pesquerías del Atlántico. Sucede de que se quería fijar los efectos que produciría la guerra de 1812, entre Inglaterra y Norteamérica, sobre los derechos de pesca de que gozaban los súbditos norteamericanos en Terranova, con base en el Artículo 30 del Tratado del 3 de septiembre de 1783. En la sentencia se tuvo el criterio de que una gran cantidad de obligaciones derivadas de los tratados, no eran anuladas por la guerra, sino que ella producía un efecto suspensivo.

A principios del siglo XX, una gran cantidad de tratados de paz, consagran el criterio de que la guerra produce la abrogación de los tratados que hubieren sido celebrados con anterioridad entre los Estados beligerantes.

"La Jurisprudencia Francesa, recogiendo la distribución establecida en su tiempo por N. Politis y aplicada después por los Tribunales Norteamericanos en lo concerniente a los tratados de derecho privado, ha mantenido durante algunos años una importante excepción al principio del efecto extintivo de la guerra; pronunciándose por la vigencia del convenio de establecimiento Franco-Italiano del 3 de junio de 1930, a pesar de haberse producido con posterioridad al mismo una guerra entre los dos Estados. Pero, esta solución que la doctrina había acogido con muchas reservas y a la que siempre se había resistido la Sala de lo civil del Tribunal de Casación, ha sido definitivamente rechazada por el Tribunal Supremo en una importante decisión que reafirma el principio tradicional del efecto abrogatorio de la guerra." (49)

En un principio, sobre este tema mencionamos que existen excepciones al efecto extintivo de la guerra en los tratados, dichas excepciones son las siguientes:

Existen tres categorías de tratados los cuales no se extinguen notwithstanding existir un estado de guerra entre los Estados contratantes.

(49) ROUSSEAU, Charles: op. cit. pág. 53.

a).- Tratados concluidos para aplicarse durante la guerra. Tales son los convenios de la Haya de 1907; Convenio de Ginebra relativo a la Cruz Roja; los convenios de Ginebra del 27 de julio de 1929, referentes al tratado de prisioneros de guerra.

b).- Tratados referentes a cesiones territoriales y servidumbres internacionales.

c).- Tratados Plurilaterales, en los cuales hay partes que se encuentran en un estado de guerra y otros que se encuentran en una situación neutral; al respecto se debe aclarar lo siguiente: por lo que toca a los Estados beligerantes, la aplicación de tratados colectivos se suspende durante el período de guerra, entrando nuevamente en vigor hasta la firma de la paz. Respecto a las relaciones de las partes beligerantes con los Estados neutrales y de los Estados neutrales entre sí, la guerra no afecta los tratados plurilaterales y si se seguirán aplicando de igual manera que con anterioridad al hecho bélico. Ejemplo de lo anterior son los tratados del 19 de abril de 1839, que consignaban la neutralidad de manera perpetua de Bélgica, los cuales no fueron abrogados, no obstante la invasión que sufrió Bélgica por Alemania el 4 de agosto de 1914.

La guerra de 1939, no afectó la validez del convenio de París del 9 de febrero de 1920, sobre Spitzberg, ni la de los convenios de Ginebra de 19 de febrero de 1925, acerca del estatuto de los estrechos Turcos.

C.- LA EXTINCION DEL SUJETO.- El tratado deja de surtir sus efectos por la desaparición del Estado con el cual se celebró el tratado; sin embargo, el maestro Sepúlveda opina: que hay tratados que siguen en vigor con el Estado que se beneficia con la sucesión parcial o total del Estado que desaparece.

D.- EL CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE: IMPOSIBILIDAD MORAL, IMPOSIBILIDAD JURIDICA.- En ocasiones sucede que no es posible cumplir con un tratado después de que se ha firmado y en tales circunstancias este tratado deja de tener validez. Tal caso sería el de un Estado que se obligara a sancionar a determinadas personas y que dichas personas se sustrajeran al poder del Estado encargado de sancionarlos.

En términos generales se admiten por los tratadistas, la imposibilidad moral y la imposibilidad por carga excesiva, la imposibilidad física y la imposibilidad jurídica, como causas suficientes para dejar de cumplir con un tratado.

La imposibilidad moral.- Se refiere a situaciones que de hecho no serían imposibles de cumplir, pero, que daría lugar a que el Estado pusiera en peligro su existencia.

El Tribunal Federal Suizo en una sentencia del 10 de febrero de 1928, relativa al litigio del Cantón de Turgovia contra el de San galen estableció: " que un Estado puede librarse de un tratado si la permanencia de éste fuera incompatible con las condiciones de

vida de la parte respectiva como Estado independiente.

La imposibilidad por carga excesiva.- El Tribunal de Arbitraje de la Haya, falló el 11 de noviembre de 1912, en lo relativo al litigio Ruso Turco, que se puede argumentar la fuerza mayor cuando el cumplir un tratado por un Estado pusiera en peligro su existencia o lo colocara en una situación difícil tanto interna como internacional.

La imposibilidad física.- Puede tener su origen por la desaparición de una de las partes contratantes, o de que el objeto del tratado se haya extinguido; este último caso sería, cuando un Estado otorga a otro una concesión sobre una isla y ésta desaparece por un hundimiento.

La imposibilidad jurídica.- Esta puede ser originada por la contradicción que exista con un tratado celebrado con posterioridad; así imaginemos, que un Estado "a" celebra un tratado con el Estado "b", referente a determinadas relaciones jurídicas entre ambos Estados y posteriormente el Estado "a" celebra un tratado con el Estado "c", el cual versa sobre la misma situación, pero, reglamenta da de distinta forma. Sucede entonces, que el tratado celebrado entre "a" y "c" no tendrá prioridad sobre el celebrado entre "a" y "b". La solución lógica y jurídica en éste caso, sería el de anular en el último tratado lo que fuera contradictorio con el primero y en lo que no lo fuera, que siguiera en vigor.

XXVI.- LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS

(cambio radical de las circunstancias que dieron origen al tratado)

Concepto.- Se puede definir a la cláusula "rebus sic stantibus", diciendo que es la teoría, de acuerdo con la cual, en caso de modificación esencial en las circunstancias conforme a las cuales se concertó un tratado, pierde, éste, su obligatoriedad, por ser ya un peligro a la seguridad de una de las partes contratantes o por no cumplir con los fines deseados.

A. DOCTRINA.- Charles Rousseau, nos dice que: "Se da el nombre de doctrina "rebus sic stantibus" a la teoría, según la cual, existe un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión de un tratado, pudiendo dar lugar a la caducidad del mismo, o por lo menos, afectar su fuerza obligatoria"...-

(50)

César Díaz Cisneros, indica que: "En los tratados sin término, se considera implícita la cláusula "rebus sic stantibus", que significa que los tratados no pueden ser eternos y no pueden durar más -

(50) ROUSSEAU, Charles. Op. cit. pág. 66.

allá de las circunstancias históricas, políticas o económicas, que hayan determinado la voluntad coincidente de las partes". (51)

Funck Brentano y Sorel, dice que: "El tratado que parecía en el momento de haber sido concluido, el más necesario y equitativo, puede convertirse en inútil o abusivo. Las relaciones de poder pueden modificarse entre los Estados contratantes: su cultura intelectual y su estado moral cambian, el tratado no responde ya a sus deberes, a sus derechos y a sus intereses respectivos. El tratado se convierte así en perjudicial a aquel que lo ha impuesto y en insoportable al que lo ha sufrido. En una palabra, habiendo cambiado las relaciones, el tratado ha atraído contra sí la fuerza de las cosas y su razón de ser desaparece. Es en vano tratar de mantenerlo, cae por sí mismo y se ven fatalmente producirse las circunstancias que obligan a los Estados a constatar oficialmente su abrogación". (52)

Como se podrá apreciar, lo esencial en este tema, es que en ocasiones un tratado puede sufrir un cambio de circunstancias, que por su naturaleza, son bases suficientes para justificar el que una de las partes contratantes pueda pedir su desvinculación de las obli-

(51) DIAZ CISNEROS, César. Op. cit. pág. 151.

(52) BREYANO Y SOREL, Funck: Tratado de Derecho de Gentes. 2a. ed. 1894. pág. 27.

gaciones a su cargo en los casos de que el tratado no se pueda derogar por medio de la denuncia unilateral.

La doctrina sostiene como principio general, el que los contratos en materia internacional, son concertados con determinadas condiciones implícitas, que son agregadas a las condiciones expresas del tratado.

Por las razones señaladas, no se puede hacer derivar la fuerza obligatoria de un contrato, de condiciones que no sean las que fueron tomadas en cuenta en el instante de celebrarlos; siendo lógico el que deje de ser obligatorio en los casos de alteración de los elementos que eran condición implícita de su obligatoriedad.

Debe quedar asentado, que si alguna de las obligaciones que se han contraído fueran en un momento dado, un peligro a la seguridad, de desarrollo o existencia de uno de los Estados contratantes, derivando del cambio imprevisible de circunstancias, el Estado afectado podrá formular la petición que corresponda, con el fin de poder quedar libre de dicha obligación.

La cláusula "rebus sic stantibus" no debe ser invocada, sino en casos excepcionales y debe tomarse en una forma muy restringida, pues no son pocas las veces en que se ha abusado de ella para disfrazar violaciones de los tratados.

No es del todo correcto afirmar que todos los tratados llevan im-

plícita la cláusula; para suponer que el tratado pueda ser denunciado unilateralmente al arbitrio del Estado que de él quiera quedar desobligado.

Solo en el caso de que las mencionadas circunstancias fueran condición esencial para el cumplimiento del tratado, el tratado cesará en sus efectos, desde que dichas circunstancias sufren alguna alteración, o de plano dejaran de existir. En este caso, la extinción del tratado será el resultado del cumplimiento de una cláusula resolutoria-implícita.

Se debe hacer notar, que hablamos de modificación de circunstancias que fueron la condición básica para la ejecución del tratado; por lo consiguiente, si se tratare de circunstancias que no son la fuerza obligatoria del tratado, no se podrá aludir a la cláusula *rebus sic stantibus*.

Debe ser de tal forma la alteración o modificación que en verdad un Estado se vea imposibilitado en ejecutar el tratado; ya sea por que dicha alteración de circunstancias ponga en peligro su existencia o su desarrollo.

La cláusula "*rebus sic stantibus*", no facultó al Estado a que por sí mismo se declare libre de las estipulaciones de un tratado en el cual es parte; en el instante mismo de sobrevenir la modificación de circunstancias, sino que solamente puede pedir al otro u otros contratantes, que se le considere desvinculado de las respec

tivas obligaciones.

Así tenemos, que en el caso de que un Estado considere que determinadas obligaciones son ya impropias, debido a un cambio esencial de las circunstancias que dieron origen al tratado, deberá entonces seguir los siguientes pasos: en primer término, debe negociar con la parte o partes contratantes, con el fin de llegar a un arreglo para la derogación del tratado. En el supuesto de que la parte o partes llamadas a negociar se negaren a la petición formulada (la cual debe llevar anexada lo que se conoce como oferta de sumisión, es decir, someter la controversia a una instancia judicial internacional), entonces en este supuesto el Estado que hizo la reclamación, tendrá base justificada para declarar que ya no se le estime ligado a las obligaciones del tratado.

La negación de llevar el asunto a una decisión judicial, significa que la cláusula "rebus sic stantibus", fue invocada para el efecto de encubrir una violación intencionada del Derecho.

B. DIVERSAS CONCEPCIONES.-

1) Una concepción clásica respecto a la cláusula "rebus sic stantibus", es aquella que la equipara a una cláusula implícita, que debe estimarse como incluida en los tratados celebrados sin fijación de plazo.

Sin duda alguna, esta concepción clásica, se funda en un interés político, como sería un estado de necesidad, la conservación del

Estado mismo o de intereses vitales que estuvieron en juego.

2) Una segunda tésis, es la que sostiene, que en caso de que se alteren las circunstancias que dieron origen al tratado, se debe considerar como un acontecimiento imprevisible, que no extingue automáticamente al tratado, sino que solamente permite a los Estados contratantes el revisar, por medio de un convenio o de un órgano jurisdiccional, la situación jurídica incongruente con el objetivo para la que se elaboró.

Esta postura asigna a la cláusula, una base extracontratual, pero, en la práctica diplomática es de poca importancia.

El equiparar la cláusula "rebus sic stantibus" a una cláusula implícita, origina una denuncia unilateral, que queda sólo al juicio de la parte que alude el cambio de circunstancias.

En cambio, el aplicar el principio de la imprevisión, lleva a revisar el tratado en forma amigable, por un convenio entre los contratantes o en última instancia a revisarlo en forma obligatoria.

Como consecuencia de lo anterior, la cláusula "rebus sic stantibus" no faculta a una denuncia unilateral de los tratados, sino que es menester el arreglo entre las partes contratantes, para verificar el cambio de circunstancias y en caso de que no haya acuerdo, será necesario una decisión arbitral o judicial.

El camino más adecuado a seguir, es el de una revisión a los tratados que han sufrido una imprevisible modificación de circunstancias, revisión que podrá ser llevada a cabo, por medio de una consulta diplomática (a petición del Estado reclamante) o por un órgano jurisdiccional y en última instancia, también se podrá llegar a una readaptación convencional por medio de una cláusula prevista en el tratado.

La cláusula "rebus sic stantibus", sólo excepcionalmente se admite como base legal de extinción de un tratado y sólo surte efectos por el acuerdo entre las partes o por una decisión arbitral o judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En un principio, el Derecho Internacional se nos presenta en forma de reglas, que eran acogidas por los Estados que tenían entre sí estrechas relaciones. Las relaciones existentes en los tiempos históricos primitivos, quedan reducidas a unos cuantos Estados y por lo mismo su área geográfica era estrecha, sumado a lo anterior, el mínimo de puntos de asimilación que existían entre ellos. Se puede decir con mayor propiedad, que se trataba de un derecho regional, de reglas a las que todavía les faltaba el requisito de ser ley.

SEGUNDA.- Es con los tratados de la paz de Westfalia de 1648, celebrados en Munster entre las potencias católicas y en Osnabruck entre las potencias protestantes, en donde se encuentra el nacimiento histórico del Derecho Internacional en cuanto a su aplicación práctica.

TERCERA.- Las naciones al darse cuenta y aceptar que existen derechos y deberes recíprocos; también se dan cuenta de las graves consecuencias que originan las guerras y ello las lleva a tratar de resolver sus diferencias a través de las negociaciones internacionales como medios idóneos antes de acoger medios violentos.

Actualmente la negociación representa la forma más usada por los Estados para dar solución a los conflictos internacionales.

El artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, menciona a la negociación como uno de los medios de arreglo y lo establece como obligatorio antes de pasar a la jurisdicción del Consejo de Seguridad.

CUARTA.- Grande y extraordinario es el desarrollo que han conseguido los congresos y conferencias y gracias a esta evolución se puede uno percatar del avance que ha logrado la comunidad internacional.

QUINTA.- Una gran parte de tratadistas de nuestra materia no admiten distinción entre Congresos y Conferencias; sin embargo, consideramos que actualmente los Congresos están caracterizados, por ser de carácter técnico o técnico jurídico a los cuales pueden asistir o no representantes oficiales de un Estado, en cambio las conferencias, son reuniones formales, de carácter oficial, a las que asisten representantes oficiales de los Estados y en las que se toman resoluciones obligatorias para los Estados participantes.

SEXTA.- Los tratados, vienen a representar en el ámbito de la comunidad internacional, el ser uno de los actos jurídicos de mayor importancia que realizan los Estados, de ellos emanan derechos y obligaciones de carácter internacional a los cuales quedan sujetos los Estados que son partes en dichos convenios.

Antes del nacimiento del Derecho Internacional los Estados solían ya celebrar tratados, lógicamente no estaban basados en normas in

ternacionales, pero se consideraban obligatorios con fundamento en preceptos religiosos y morales.

SEPTIMA.- No se podría concebir el hecho de que existan relaciones internacionales, si los Estados no cumplieran con los compromisos internacionales legalmente concluidos.

OCTAVA.- En el Derecho Internacional no operan los vicios de la voluntad, puesto que los tratados pasan por diversos matices como para que éstos se presenten.

NOVENA.- Es en el Derecho Internacional de cada Estado, donde se señala a los órganos con competencia para intervenir en las negociaciones internacionales.

Nuestra Constitución, en su Artículo 89 Fracción X deposita el ius representationis en el Presidente de la República; pero, naturalmente esta facultad la delega el Presidente en los Ministros Pleni potenciales que él indique.

DECIMA.- En cuanto a las reservas, si bien es cierto que ellas dan lugar a un mayor número de contratantes, también lo es, que se ha abusado de ellas, dando lugar a reservas innecesarias, que en ocasiones vienen a obstaculizar el desarrollo uniforme de los tratados, así como a romper un equilibrio y como consecuencia de ello, se disminuye la eficacia de los Tratados.. Para evitar esto, es conveniente una adecuada reglamentación de las reservas.

DECIMA PRIMERA.- Para una mayor seguridad en las relaciones internacionales, se exige como obligatorio, el registro de los tratados internacionales. Así en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas se menciona dicha obligatoriedad para los Estados miembros, pero también se da la posibilidad de registro a los Estados no miembros de la O. N. U.

DECIMA SEGUNDA.- En principio, el tratado sólo obliga a las partes que lo celebraron. Para las partes contratantes es estrictamente obligatorio. Para terceros Estados no contratantes, esos tratados no los benefician ni perjudican. Sin embargo, existe la posibilidad de que de un tratado se originen derechos o beneficios en favor de terceros Estados ajenos a él, lográndose esto por medio de la "estipulación en favor de terceros Estados".

Por otra parte, si un tratado genera un perjuicio a los intereses de un Estado, podrá, por la vía diplomática lograr que el tratado sea modificado en lo que a él le afecta. Y, en caso de que ese tratado diera lugar a un desconocimiento de sus derechos, podrá responsabilizar internacionalmente a los Estados contratantes.

DECIMA TERCERA.- No se debe confundir la "estipulación en favor de terceros", con el mecanismo de la adhesión, pues en ésta los terceros Estados pasan a ser partes del tratado. Tampoco es posible que se le equipare con la cláusula de la nación más favorecida, pues ésta no implica un beneficio a favor de terceros Estados, sino de los propios contratantes.

DECIMA CUARTA.- Con el objeto de precisar el sentido, alcance o esclarecer puntos no claros o ambiguos, se hace necesario acudir a la interpretación de los tratados internacionales. Esta interpretación puede ser llevada a cabo por los mismo contratantes y en última instancia, por algún tribunal arbitral o judicial.

DECIMA QUINTA.- Es primordial señalar, el que terceros Estados deben abstenerse de actos que en alguna forma puedan trastornar tratados ajenos. Debe existir un respeto recíproco para mantener por buen camino las relaciones internacionales necesarias para el convivio universal.

El cumplimiento o respeto a los tratados internacionales es una de las cuestiones fundamentales del Derecho Internacional Público. - Así, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se acuerda la inminente necesidad de que se respeten las obligaciones nacidas de los compromisos internacionales. Se debe tener presente el principio de que las transacciones incluidas en los pactos internacionales, deben ser permanentes en el tiempo y en el espacio.

B I B L I O G R A F I A

ACCIOLY, HILDEBRANDO. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", TOMO II. BRASIL. IMPRENTA NACIONAL RIO DE JANEIRO. 1946.

ACCIOLY, HILDEBRANDO. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", 2a. ED. TOMO I. TRAD. AL ESPAÑOL DE JOSE LUIS DE AZCARRAGA. MADRID INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. 1958.

ANZILOTTI, DIONISIO. "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL", TRAD. AL ESPAÑOL DE J. LOPEZ OLIVIAN. 1a. ED. TOMO I. MADRID. 1935.

BRETANO Y SOREL, FUNCK. "TRATADO DE DERECHO DE GENTES". 2a. ED. - 1894.

D'ESTEFANO, MIGUEL ANGEL. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". LA HABANA. EDITORA UNIVERSITARIA. 1965

DIAZ CISNEROS, CESAR. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". BUENOS AIRES. TOMO II. EDITORA ARGENTINA. 1955.

DIENA, JULIO. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" TRAD. DE J. M. - TRIAS DE BES. 4a. ED. BARCELONA. BOSCH, CASA EDITORIAL. 1946.

DIEZ DE VELASCO, M. "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". EDITORIAL TECNOS. MADRID. 1963.

FENWICK, CHARLES. "DERECHO INTERNACIONAL". TRAD. DE MARIA E. I. -
DE FISHMAN. 3a. ED. BUENOS AIRES. BIBLIOGRAFIA OMEGA. 1963.

HOIJER, OLAF. "LES TRAITES INTERNATIONAUX". VOL. II. PARIS. 1928.

KELSEN, HANS. "EL CONTRATO Y EL TRATADO". TRAD. DE EDUARDO GARCIA
MAYNEZ. MEXICO. IMPRENTA UNIVERSITARIA. 1943.

MIRANDA CALDERON, JULIO. APUNTES DE CATEDRA DE DERECHO INTERNACIO
NAL PUBLICO. 1960. 1970. FACULTAD DE DERECHO U. N. A. M.

MORENO QUINTANA, LUCIO M. Y CARLOS M. BOLLINI SHAN. "DERECHO IN--
TERNACIONAL PUBLICO". BUENOS AIRES. EDICIONES LIBRERIA DEL COLEGIO.
1950.

OPPENHEIM, M. A. LL. D. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLI--
CO". TRAD. DE ANTONIO MARIN LOPEZ. TOMO II. VOL. I. CONTROVERSIAS,
GUERRA Y NEUTRALIDAD. BARCELONA. 1966.

OPPENHEIM, M. A. LL. D. "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
8a. ED. TOMO I. VOL. II. PAZ. TRAD. DE J. LOPEZ OLIVIAN Y J. M. -
CASTRO RIAL. BARCELONA. BOSCH. CASA EDITORIAL. 1961.

PODESTA COSTA, L. A. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 4a. ED. TO-
MO I. BUENOS AIRES. TIPOGRAFIA EDITORA. ARGENTINA. 1960.

ROUSSEAU, CHARLES. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TRAD. DE F. -

GIMENEZ ARTIGUES. BARCELONA. EDICIONES ARIEL. 1957.

ROUSSEAU, CHARLES. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a. ED. BARCELONA. EDICIONES ARIEL. 1961.

RUIZ MORENO, ISIDORO. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". TOMO I. - BUENOS AIRES. IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD. 1940.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". LA HABANA. CARASA Y CIA. 1959.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a. ED. MEXICO EDITORIAL PORMACA, S. A. 1967.

SEPULVEDA, CESAR. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". MEXICO. EDITORIAL PORRUA. 1960.

SEPULVEDA, CESAR. "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO". 2a. ED. MEXICO EDITORIAL PORRUA. 1964.